



Revista
IURIS Forum

Junio-diciembre 2024 • Número 8 • ISSN 2811-4949



Escuela de Derecho



PUCMM
Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra



PUCMM

Pontificia Universidad Católica
Madre y Maestra

Revista *IURIS Forum*

Número 8, junio-diciembre 2024
ISSN 2811-4949

Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Artes
Escuela de Derecho

© Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM)
República Dominicana

Comité Editorial

Dr.^a Jimena Conde Jiminián, profesora de la PUCMM; Lic. Amaury A. Reyes-Torres, profesor de la PUCMM; y, Lic. Pedro J. Castellanos Hernández, profesor de la PUCMM.

Comité de Asesores

Ing. Julio Ferreira Tavera, vicerrector académico de la PUCMM; Dr.^a Virginia Flores, vicerrectora de Investigación e Innovación de la PUCMM; Lic. Radhamés Mejía, decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Artes de la PUCMM; Dr. Flavio Darío Espinal, profesor de la Escuela de Derecho Campus Santo Domingo de la PUCMM; Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, profesor emérito de la Universidad Externado de Colombia; Dr. Héctor Alies Rivas, director de la Escuela de Derecho Campus Santo Domingo de la PUCMM; Lic. Edwin Espinal Hernández, director de la Escuela de Derecho del Campus de Santiago de la PUCMM.

Corrección de estilo

Lic. Roque Diomedes Santos

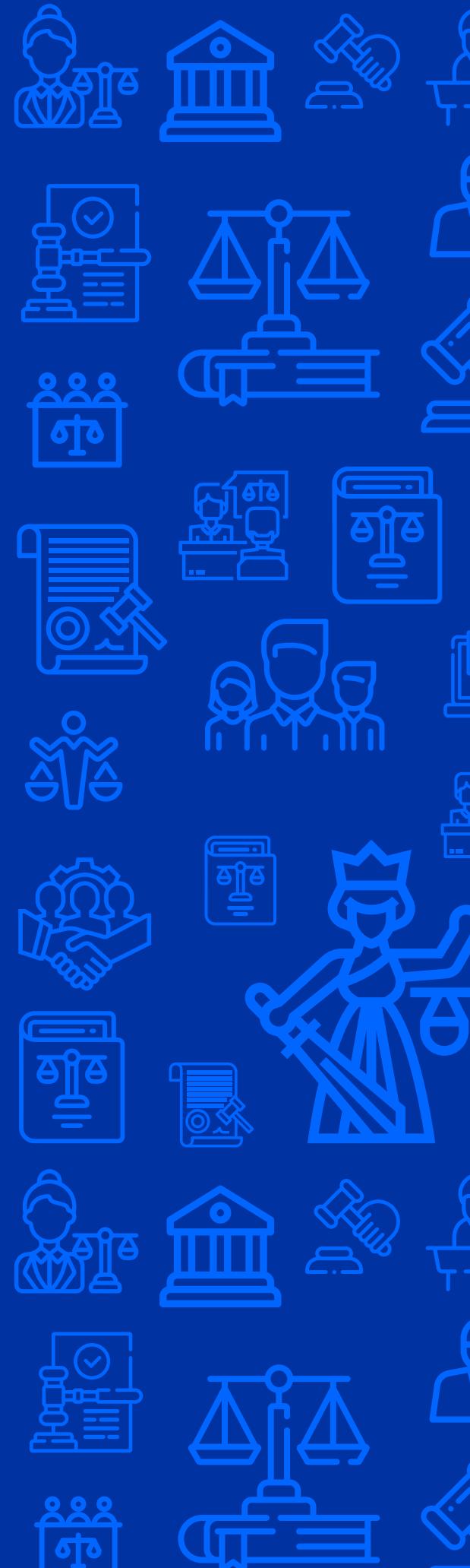
Cuidado de edición

Dr.^a Carmen Pérez Valerio, Departamento Editorial, PUCMM.

Diseño y diagramación

Departamento Editorial, PUCMM.

IURIS Forum es una publicación científica adscrita a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, bajo el cuidado de su Escuela de Derecho. Se edita en formato electrónico (PDF, EPUB), es de acceso abierto y de publicación continua. Su objetivo principal es la difusión de investigaciones científicas originales y de alta calidad. Se especializa en el análisis crítico del derecho público y privado desde la perspectiva de la relación "Derecho y Sociedad". Se acogen trabajos que, desde perspectivas multidisciplinarias innovadoras, procuren el desarrollo y avance del conocimiento jurídico. Son bienvenidas las investigaciones dogmáticas-jurídicas, históricas, en perspectiva comparada, internacional, cualitativas o cuantitativas.





Comité de asesores IURIS FORUM

Vicerrector Académico
de la PUCMM

Ing. Julio Ferreira Tavera

Vicerrectora de Investigación
e innovación de la PUCMM

Dr.ª Virginia Flores Sasso

Decano de la Facultad de Ciencias
Sociales, Humanidades y Artes
de la PUCMM

Lic. Radhamés Mejía

Director de la
Escuela de Derecho - CSD
Lic. Héctor Alies Rivas

Director de la
Escuela de Derecho - CSTI
Lic. Edwin Espinal Hernández

Profesor de la
Escuela de Derecho - CSD
Dr. Flavio Darío Espinal

Profesor emérito de la Universidad Externado
de Colombia

Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Consejo Editorial permanente

Profesora de la
Escuela de Derecho - CSD
Jimena Conde Jiminián

Profesor de la
Escuela de Derecho - CSD
Amaury Reyes-Torres



CONTENIDO

5

Editorial

Comité Editorial

ARTÍCULOS

7

Un código de derecho electoral: una propuesta transparente

Dr.^a Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez

25

Gobierno corporativo y métodos adecuados de prevención, anticipación y resolución de conflictos intrasocietarios

Juan de Dios Moronta Almánzar

38

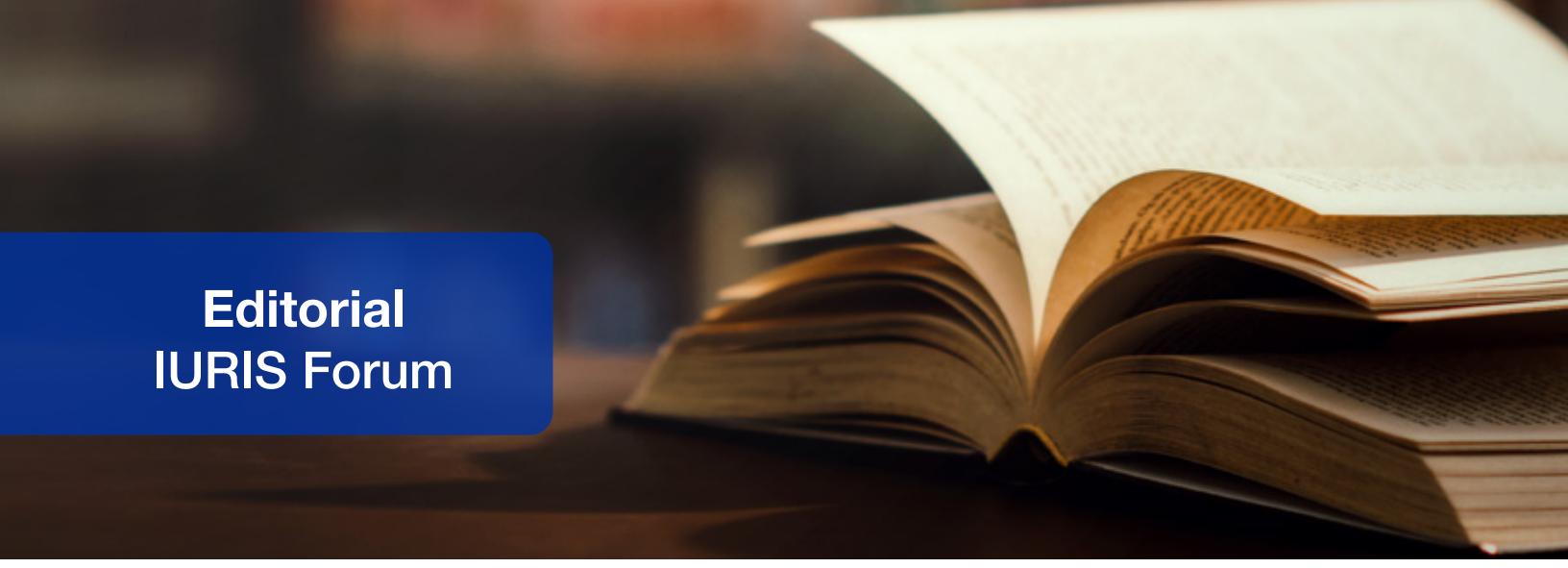
Derechos político-electORALES atípicos y democracia en los colegios profesionales: caso de las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana

Aldo R. Mercedes Medrano

66

Democracia jurisdiccional y argumentación: el curioso caso de la motivación del voto particular en la República Dominicana

Pedro J. Castellanos Hernández



Editorial IURIS Forum

La revista *Iuris Forum*, de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), comparte con la comunidad jurídica nacional e internacional su octavo número, correspondiente al período julio-diciembre de 2024, con el que cierra una etapa de publicación semestral e inicia una transición hacia un formato de publicación continua anual.

Este número inicia con la contribución de la doctora Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez «Un código de derecho electoral: una propuesta transparente», quien fuese magistrada del Tribunal Superior Electoral, en la que se aborda la necesidad de armonizar y unificar el marco normativo del derecho electoral dominicano, examinando los procesos de integración jurídica y sus implicaciones.

A seguidas, el licenciado Juan de Dios Moronta Almánzar nos presenta su trabajo «Gobierno corporativo y métodos adecuados de prevención, anticipación y resolución de conflictos intrasocietarios», en el que discute cómo las estructuras de gobernanza corporativas pueden ser útiles para mitigar los riesgos que amenacen la continuidad de la empresa ante conflictos de esa naturaleza.

Asimismo, el licenciado Aldo R. Mercedes Medrano aborda en «Derechos político-electORALES atípicos y democracia en los colegios profesionales: caso de las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana» el papel de estos colegios, como corporaciones de derecho público, y la influencia que ejercen en la vida pública, al tiempo que examina como su dinámica electoral no se ajusta a los marcos tradicionales de ejercicio de los derechos político-electORALES. Su contribución comprende un estudio de caso sobre las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana, a partir de las sentencias TSE/0108/2024, TC/0164/24 y TC/0515/24, y sus implicaciones jurídicas en lo relativo a la competencia para conocer amparos electORALES.

El número cierra con el análisis realizado por el licenciado y docente Pedro J. Castellanos Hernández en «Democracia jurisdiccional y argumentación: el curioso caso de la motivación del voto particular en la República Dominicana»; en este postula una defensa en favor del *dissent* como deudor del deber

de motivación que dimana de la garantía fundamental del debido proceso, al menos en los términos en que esta ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico dominicano.

La variopinta diversidad de temas abordados en este octavo número de *Iuris Forum* evidencia no sólo la riqueza del derecho, sino también cómo esta iniciativa incide positivamente en la comunidad jurídica dominicana, incluyendo sus miembros más recientes, y continúa generando interés entre juristas de la región.

Por esta razón, la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y el Comité Editorial de la revista reiteran el llamado a los abogados, profesores e investigadores, tanto nacionales como internacionales, para seguir aportando al desarrollo del pensamiento crítico a través de contribuciones doctrinales de marcada relevancia, como los que a la fecha han integrado las páginas de esta revista. A estos fines, todo interesado puede contactar al Comité Editorial vía la cuenta de correo electrónico publicacionesderecho-csd@ce.pucmm.edu.do



Un código de derecho electoral: una propuesta transparente

Dr.^a Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez¹

Recibido: 17 de marzo de 2025 – Aceptado: 5 de septiembre de 2025

Resumen

Este artículo aborda la necesidad de armonizar y unificar el marco normativo del derecho electoral dominicano, examinando los procesos de integración jurídica y sus implicaciones. Se destacan las ventajas y desafíos de esta unificación, así como su impacto en la vigencia y validez del ordenamiento electoral, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica y la estabilidad democrática del país.

Palabras clave: Derecho electoral, unificación normativa, codificación, previsibilidad, seguridad jurídica.

Abstract

This article addresses the need to harmonize and unify the regulatory framework of Dominican electoral law, examining the processes of legal integration and their implications. It highlights the advantages and challenges of this unification, as well as its impact on the validity and validity of the electoral system, with the aim of strengthening legal security and democratic stability in the country.

Keywords: Electoral law, regulatory unification, coding, predictability, legal certainty.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD, 1987), con maestría en Derecho constitucional y procedimiento constitucional y en Ciencias Políticas y Administración Electoral, ambas por la UASD. Posgrado en Derecho Civil, en Derecho Civil y Procesal Civil y en Pedagogía Universitaria, todas por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Maestría en Derecho Electoral y Partidos Políticos por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Ha dedicado su extensa labor profesional a la práctica privada especializada en Derecho Civil y Comercial. Desempeñó la función de Oficial del Estado Civil de la Primera y de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional entre 1999 y 2012. De 2012 a 2018 se desempeñó como Directora de Rectificaciones de Actas del Estado Civil en el Tribunal Superior Electoral, pasando luego a la posición de Asesora General de la Presidencia de dicho colegiado. Fungió como jueza suplente del indicado Tribunal desde el 28 de junio de 2021 hasta el 19 de junio de 2023, pasando luego a ser juramentada como jueza titular. En el ámbito académico, ha tenido una destacada labor como catedrática en la PUCMM y en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) por más de 15 años. El 16 de julio de 2025, fue reconocida por la PUCMM como «Docente de Valor» por su invaluable y permanente colaboración docente.

1. Preliminar

La necesidad de un código de derecho electoral y procesal electoral en la República Dominicana se caracteriza por las debilidades del marco normativo, y por la dispersión de aspectos esenciales del ejercicio electoral y político. Actualmente, las competencias y procedimientos de los entes y órganos administrativos y jurisdiccionales se encuentran en diversos cuerpos legales —como la Ley núm.39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y la Ley núm.33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos—, sin una armonización que garantice coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica. Además, la eventual legislación para regular las candidaturas independientes, derivada de la sentencia TC/00788/2024.

Esta fragmentación normativa, —pues en otros sistemas jurídicos y en diversas ramas del Derecho se admite la coexistencia de normas dispersas— incrementa el riesgo de interpretaciones divergentes, decisiones contradictorias y aplicación desigual de las reglas electorales, lo que sí compromete el principio de seguridad jurídica, entendido por el Tribunal Constitucional como «[...] la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones [...]»².

La redacción de una norma electoral debe partir de los principios y valores constitucionales que

rigen la organización del Estado dominicano, especialmente la dignidad humana «[...] cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado [...]»³.

Además, la experiencia comparada demuestra que la codificación electoral contribuye a la estabilidad normativa y a la confianza pública. En el ámbito regional, Colombia ha integrado la materia electoral en estatutos y leyes de organización electoral con desarrollo reglamentario sistemático; Ecuador articula su régimen a través del Código de la Democracia, que unifica la organización electoral, el financiamiento y la justicia electoral; y México ha armonizado su andamiaje federal y local mediante leyes generales. Estas experiencias mejoran la aplicabilidad y refuerza la previsibilidad.

En el contexto dominicano, este análisis sostiene que la dispersión normativa debilita la seguridad jurídica y la previsibilidad institucional. Por ello, una codificación integral —que unifique, actualice y coordine las disposiciones vigentes— es condición necesaria para mejorar la calidad regulatoria, reducir la discrecionalidad interpretativa y fortalecer la confianza ciudadana.

2 República Dominicana, Tribunal Constitucional Dominicano. 2013. *Acción Directa de Inconstitucionalidad*. Sentencia TC/0100/13. 2013, p. 33.
De <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7524/sentencia-tc-0100-13-c.pdf>

3 Colombia, Corte Constitucional de Colombia. *Acción de Tutela*. T-291-16, 02 de 06 de 2016. Párr. 23.
De <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>

2. Concepto y naturaleza del derecho electoral y del derecho procesal electoral

A. Definición doctrinal y funcional del derecho electoral como rama autónoma del derecho público.

Hans Kelsen considera, que el derecho debe ser concebido como un sistema normativo único, cuya validez reside en el Estado como su fuente legítima. Sobre este punto Nohlen, en referencia a la postura de Kelsen y vinculado al derecho electoral, establece que:

Sin embargo, por distintos motivos el derecho ha sido dividido en diferentes ramas. Las divisiones surgen como una necesidad propia de su mejor estudio, interpretación y aplicación. Son también una consecuencia de características propias que exhiben, dentro del género, las diferentes ramas del derecho susceptibles de ser individualizadas⁴.

Con una visión más amplia Flavio Galván Rivera fundamenta la autonomía del derecho electoral como rama del derecho en el sentido siguiente:

(...) el derecho electoral es autónomo, porque existe legislación especializada —criterio legislativo—; porque se han

instituido tribunales electorales especializados —criterio jurisdiccional—; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia —criterio científico—, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente, porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento⁵.

En tanto el derecho electoral⁶ constituye una rama autónoma del derecho público, encargada de los procesos mediante los cuales los ciudadanos ejercen su participación política. En el ámbito nacional encuentra expresión actualmente en diversas leyes, entre ellas, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Resulta natural que, del estudio del derecho electoral, como disciplina que define las reglas del juego democrático, se derive el análisis de

4 Nohlen, Dieter, y otros. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* [en línea]. 2.ª edición. México: Fondo de Cultura Económica; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Universidad de Heidelberg; International IDEA; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Federal Electoral., 2007. P. 30.

5 Galván Rivera, Flavio. 1993. El principio de legalidad en materia electoral. *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Instituto Federal Electoral; Tribunal Federal Electoral; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 677-701.

6 «9.7.9. Hay que señalar, además, que el derecho electoral, como disciplina jurídica, es autónomo y pertenece al derecho público. En ese sentido, se conceptualiza como: El conjunto de valores, principios y normas que atañen al derecho subjetivo del sufragio, y regulan los procedimientos de designación, y en su caso de revocación de tal designación, de los miembros de ciertos órganos depositarios de las funciones del poder público, así como la adopción de resoluciones relativas a temas públicos trascendentales, mediante la emisión del voto de la ciudadanía. 9.7.10. Asimismo, el derecho electoral es entendido como: Una rama del derecho público, ya que regula actividades relativas a la determinación (por vía de legitimación y proclamación de autoridades) y actuación de autoridades (electorales propiamente, partidos políticos, e instancias relacionadas) y cuerpos (unipersonales y colegiados) estatales y la atribución de derechos y la exigencia de deberes a individuos, en general, a partir de su condición de ciudadanos». Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-027-2019, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

su dimensión procesal. Ello obedece a que la eficacia de las normas sustantivas depende de la existencia de un marco procesal especializado que asegure su cumplimiento y tutela. El derecho procesal electoral emerge como el complemento indispensable del derecho electoral.

La autonomía dogmática del derecho electoral y la garantía de seguridad jurídica justifican una codificación que reafirme la jerarquía normativa y la reserva de ley en materias que hoy el **Reglamento Contencioso Electoral** (TSE) disciplina por vía subalterna, entre otros: admisibilidad y requisitos del acto introductorio; cómputo de plazos; preclusión y caducidad; legitimación activa y pasiva; competencia y recusación; prueba y reglas de valoración; medidas cautelares; acumulación y litispendencia; nulidades procesales; ejecución de sentencias; y recursos —impugnación ordinaria y extraordinaria—. Trasladar estos institutos al nivel legal no es un mero formalismo: es exigencia de la supremacía constitucional.

B. Alcance y contenido del derecho procesal electoral, diferenciándolo del derecho procesal común

El derecho procesal electoral «(...) es la rama jurídica que regula el proceso jurisdiccional, mediante el cual se resuelven las controversias legales, suscitadas con motivo de la impugnación de los actos y resoluciones electorales, y

que se deciden por un tribunal autónomo (...)»⁷, así como las actuaciones administrativas con efectos directos en el ejercicio del sufragio. Su especialidad radica en que, aunque comparte fundamentos con el derecho procesal común, introduce reglas adaptadas a la naturaleza temporal y perentoria de los procesos electorales. Así, los plazos reducidos, la prevalencia de la tutela efectiva sobre el formalismo y la posibilidad de revisar actos administrativos electorales en sede jurisdiccional constituyen elementos característicos.

El derecho procesal electoral es indispensable para que los procesos se administren con celeridad y certeza, respecto de los tiempos del calendario electoral y «(...) asegurar que la resolución que ponga término al proceso podrá ejecutarse, o lo que es lo mismo, evitar la inutilidad práctica de la sentencia por resultar inejecutable [...] [sic]».⁸

C. Relación con el derecho constitucional y el principio democrático

Hans Kelsen afirma que «un orden jurídico como un todo, y las normas jurídicas particulares que constituyen este orden jurídico se consideran válidas si, en todos los ámbitos, son obedecidas y aplicadas, o sea, si tienen eficacia»⁹.

En el sistema electoral dominicano la validez de las normas no se cuestiona; cada disposición

7 Sánchez León, Gregorio. Principios de Derecho Sustantivo y Procesal Electoral Estatal y Municipal. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*, vol. II, núm. 2. México, D. F.: Tribunal Federal Electoral, 1993, p. 121. citado por Galván Rivera Flavio, *Derecho procesal electoral: concepto, génesis y autonomía*, conferencia en la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 29 de abril de 2014, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 11.

8 Cosculluela Montaner, Luis, *Manual de Derecho Administrativo*, 33.^a ed. (Cizur Menor [Navarra]: Aranzadi, 2022), p. 603.

9 Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. 1.^a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1960, p. 30.

tiene efecto vinculante sobre la administración electoral, la jurisdicción electoral y la ciudadanía. Sin embargo, la dispersión normativa puede generar conflictos de interpretación que afecten la correcta aplicación de los principios democráticos.

El derecho electoral y el derecho procesal electoral se vinculan con el derecho constitucional, en cuanto concretan el principio democrático consagrado en los artículos 2, 212, 214 y 216 de la Constitución. El primero garantiza la soberanía popular; el segundo la organización de los procesos electorales bajo principios de libertad, equidad y transparencia; el tercero la función de la jurisdicción electoral como garantía de participación; y, el cuarto, el papel de los partidos políticos como instrumentos de canalización ciudadana.

Mientras el derecho constitucional establece los principios rectores, el derecho electoral y su vertiente procesal los operativizan; la codificación de ambas ramas constituye una herramienta para fortalecer la democracia y la confianza ciudadana.

3. Principios constitucionales comprometidos: seguridad jurídica, igualdad, participación política y tutela judicial efectiva

La función hermenéutica de la Constitución impone interpretar el ordenamiento con la máxima protección de los derechos fundamentales. Bajo esa premisa conviene destacar la relevancia del rigor semántico en la elaboración de las normas, siguiendo la enseñanza de Luigi Ferrajoli, quien afirma que «la cuestión del rigor semántico del lenguaje legal es condición para el mantenimiento del Estado de derecho y de la democracia»¹⁰. Para que las normas jurídicas puedan regular efectivamente la conducta de las personas «deben estar sometidas a una metarregla que les imponga taxatividad y precisión, garantizando así la verificabilidad y la posibilidad de refutar las tesis que declaran su violación»¹¹.

Además, este enfoque subraya la necesidad de un apego irrestricto a la constitucionalidad, como medio para reducir la carga de subjetividad en la aplicación de la norma y asegurar la igualdad en su interpretación. De ahí que el juez tenga el deber de aplicar la ley conforme a la Constitución y, en caso de imposibilidad, promover su control de constitucionalidad. Por tanto, «la sujeción del juez es sí a la ley, pero a la ley en cuanto constitucionalmente válida»¹².

Asimismo, cada caso exige valoración conforme al marco constitucional. No obstante,

10 Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y sus garantías: conversación con Mauro Barberi*. Madrid, España. :Editorial Trotta, 2016, p. 22.

11 Ferrajoli, *Los derechos y sus garantías*, p. 22.

12 Ferrajoli, *Los derechos y sus garantías*, p. 47.

Ferrajoli advierte que «el único modo que tiene el legislador de someter al juez a su voluntad y de reducir al máximo la discrecionalidad, es hacer bien su propio trabajo, esto es, producir normas legales con un significado lo más unívoco y preciso posible»¹³. Solo así se evita que la justicia dependa de criterios personales del juzgador, asegurando una aplicación igualitaria y previsible para todos.

La precisión y validez constitucional de la norma no son fines en sí mismos, sino condiciones para que, en su aplicación, se materialicen los principios que orientan el Estado social y democrático de derecho. Solo a través de reglas claras, coherentes y conformes a la Constitución es posible que principios como la seguridad jurídica, la igualdad, la participación política y la tutela judicial efectiva operen de manera real y uniforme en todos los casos.

La Supremacía Constitucional es un principio rector en el sistema jurídico dominicano, consagrado en el artículo 6 de la Constitución, que establece: «todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado»¹⁴. Esta sujeción constitucional coloca a las personas como centro desde la dignidad humana, el Art. 38 del texto constitucional dispone que:

El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para

la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos¹⁵.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC /0552/15 ha establecido que la Seguridad Jurídica «[...] es considerada como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. [...]».¹⁶ La existencia de múltiples normas dispersas y, en ocasiones, contradictorias en materia electoral, dificulta la aplicación uniforme de la ley y socava la confianza en el sistema electoral.

También el principio de igualdad es una piedra angular, pues tal como lo establece el artículo 39 de la Constitución Dominicana, no da lugar a aplicaciones diferenciadas de la ley que afecten la equidad en la competencia política. Además, la *igualdad ante la ley* es otro principio constitucional clave que debe prevalecer en el derecho electoral, a los fines de evitar disparidad en el tratamiento de los actores políticos.

Del mismo modo, el principio de legalidad, que subyace en el derecho constitucional, exige que todas las actuaciones del Estado

13 Ferrajoli, *Los derechos y sus garantías*, p. 48.

14 República Dominicana, *Constitución de la República Dominicana 2024*. Santo Domingo, 31 de octubre de 2024, Art. 6.

15 *Ibíd.*, Art. 38.

16 República Dominicana, Tribunal Constitucional Dominicano, Acción directa de inconstitucionalidad, Sentencia TC /0552/15, 3 de diciembre 2015, p. 28.

estén reguladas por normas claras, precisas y accesibles.

En este contexto el principio de participación política constituye una de las bases esenciales del Estado democrático de derecho, al reconocer el derecho de toda persona a intervenir en la formación de la voluntad política del Estado, ya sea de manera directa o a través de representantes libremente elegidos. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 22, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana, que reconoce a los ciudadanos el derecho a «elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución»¹⁷ y a participar en procesos de consulta popular.

Es preciso destacar el debido proceso como una garantía fundamental con mecanismos de tutela para que ninguna persona sea privada de sus derechos sin la observancia de procedimientos previamente establecidos por la ley y respetuosos de las reglas esenciales de justicia. Consagrado en el artículo 69 de la *Carta Magna*, a fin de que a toda persona le sea respetado el derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

En síntesis, la observancia rigurosa de los principios constituye la base sobre la que se erige un sistema electoral legítimo y confiable. Solo

sobre este andamiaje normativo y garantista puede construirse un desarrollo democrático sostenible y una consolidación institucional efectiva.

4. Teoría de la codificación como técnica legislativa

Guillermo Cabanellas de Torres estima que la codificación puede definirse como «la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica»¹⁸. Desde la perspectiva del *civil law*, «Ese sistema buscaba la estabilidad legal en todo un imperio. Por eso, se creó una ley homogénea, única y escrita que perdurase en el tiempo»¹⁹. En cambio, en el *common law*, José María de Eizaguirre citando a Zweigert/Kötzy destaca que «se ha desarrollado de decisión en decisión mediante una paulatina tradición creciente: conforme a su origen histórico no es Derecho legal, sino Derecho de casos»²⁰.

A. Orígenes en el *civil law* y comparación con el *common law*

En el *civil law*, la codificación responde a una lógica de previsibilidad: un único texto, de aplicación universal, que organiza las instituciones jurídicas y limita la discrecionalidad interpretativa. En el *common law*, por el contrario, la dispersión es funcional, pues el derecho se moldea a partir de precedentes judiciales y

17 República Dominicana, *Constitución de la República Dominicana* 2024. Santo Domingo, 31 de octubre de 2024, Art. 22, numeral 1.

18 Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 18.^a ed. Buenos Aires: Hellasta, 2006, p.85.

19 Galiana, Andrea. 2024. *Common Law y Civil Law: Diferencias clave* [en línea]. En: Kelsen & Hart. 12 de julio de 2024. [Consulta: 21 de agosto de 2025]. Disponible en: <https://www.kelsen-hart.es/common-law-y-civil-law-diferencias-clave/>

20 Eizaguirre Bermejo, José María. *Civil law: la vigencia de una categoría convencional*. Anuario de Derecho Civil, tomo LXV, fascículo II, Madrid: Ministerio de Justicia, 2012, pp. 533–546, en 536, Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3694>.

actos legislativos fragmentarios. Sin embargo, el legislador dominicano, históricamente influenciado por el modelo francés, ha adoptado códigos en áreas clave —como el Código Civil o el Código Penal—, pero ha mantenido el ámbito electoral bajo un esquema híbrido, combinando leyes sectoriales, reglamentos y jurisprudencia que coexisten sin plena armonización.

B. Ventajas de la codificación

La codificación ofrece ventajas evidentes: unificación de criterios, reducción de conflictos interpretativos, mejora en la accesibilidad ciudadana y fortalecimiento de la seguridad jurídica. Como señala Zagrebelsky el código, en su concepción histórica, concentra «la voluntad positiva del legislador [...] en un proyecto jurídico basado en la razón, con generalidad, abstracción, sistematicidad y plenitud»²¹. Este carácter estructurante explica por qué, en el contexto dominicano, la fragmentación del derecho electoral produce efectos más nocivos que las potenciales limitaciones de la codificación. Las ventajas superan ampliamente sus desventajas, especialmente en sistemas donde la dispersión legislativa compromete la coherencia y previsibilidad del ordenamiento.

Por tanto, un código es un «Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada»²². Se crean

mediante la aprobación de una ley que ordena, unifica y sistematiza el contenido disperso.

5. Vigencia y validez de la norma en el sistema jurídico electoral

En el derecho electoral dominicano la discusión sobre validez y vigencia de la norma exige ir más allá de la mera constatación de su existencia formal. Se trata de que el texto, su diseño y aplicación logren estabilidad, previsibilidad y capacidad de respuesta frente a cambios políticos, sociales y tecnológicos. Esta dimensión funcional del ordenamiento electoral es la que determina su legitimidad práctica.

En términos kelsenianos, «(...) un individuo está jurídicamente obligado a realizar una determinada conducta en la medida en que la conducta opuesta viene establecida en la norma de derecho como condición de un acto coactivo al que se califica de consecuencia del ilícito (...)»²³. Este planteamiento, propio del positivismo normativo, se ve complementado por la noción de que «(...) la participación en la tarea legislativa de los individuos sometidos a las normas constituye el principal rasgo distintivo de la democracia frente a la autocracia (...)»²⁴. En el ámbito electoral, ello implica que la validez no solo deriva de su creación conforme a los procesos legislativos, sino de su aceptación social y de su eficacia para regular de manera justa la competencia política.

21 Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. 10.^a ed. Madrid: Editorial Trotta, 2011, p. 32.

22 Real Academia Española; Consejo General Del Poder Judicial. *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Editorial Planeta, 2019, p. 381.

23 Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho: introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Madrid: Trotta, 1.^a ed. española, octubre 2011 [obra original, 1934], p. 72.

24 Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho: introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Madrid: Trotta, 1.^a ed. española, octubre 2011 [obra original, 1934], p. 74.

La vigencia, por su parte, supone que la norma permanezca operativa y actualizada frente a cambios sociales, tecnológicos y políticos. Un texto normativo que no se adapta a estas transformaciones corre el riesgo de convertirse en letra muerta, generando vacíos normativos y conflictos interpretativos. Ejemplos recientes lo demuestran: el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, exige agotar la vía interna intrapartidaria antes de acceder a la justicia electoral; sin embargo, la inexistencia de este mecanismo en la reglamentación estatutaria de varios partidos ha llevado al Tribunal Superior Electoral a flexibilizar su aplicación mediante sentencias y reglamentos, evitando sancionar con inadmisión en tales casos. Asimismo, la sentencia TC/0788/2024 sobre candidaturas independientes refleja cómo la jurisdicción constitucional puede reinterpretar e incluso sustituir disposiciones para ajustarlas a los principios y valores del Estado constitucional de derecho.

Estos precedentes evidencian que la validez y la vigencia no son conceptos aislados, sino interdependientes: la primera otorga legitimidad y aceptación, mientras la segunda asegura adaptabilidad y eficacia.

6. Estado actual del sistema electoral en República Dominicana

Los principales instrumentos que regulan el ámbito electoral en República Dominicana son los siguientes²⁵:

- Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones.
- Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral (TSE).
- Ley núm. 157-13, Instituye el sistema de voto preferencial en República Dominicana.

La estructura normativa electoral de República Dominicana establece un marco legal para la organización y el desarrollo de los procesos electorales. Sin embargo, la dispersión de estas normas refleja la necesidad de unificar y consolidar la legislación electoral.

Un ejemplo palpable de los inconvenientes que conllevó esta dispersión ocurrió entre la Ley núm. 33-18 y la anterior Ley núm. 15-19 —la anterior Ley de Régimen Electoral —y que se extendió hasta la actual Ley núm. 20-23.

En la ley relativa a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se plasmó en su artículo

²⁵ A modo complementario, algunos aspectos del sistema también se pueden hallar en la Ley núm. 30-06, del 16 de febrero de 2006, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores emblema o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas; la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios; y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

53 que «[I]a Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas²⁶ para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más (...) (60%) de hombres y mujeres»²⁷, lo que implicaba que cada lista presentada ante las juntas electorales y la Junta Central Electoral debería respetar la proporción antes mencionada.

A menos de un año se promulgó la otrora Ley de Régimen Electoral que dispuso que la proporción sería a nivel nacional, por lo que se pudo interpretar que una lista podía estar integrada por un solo género, siempre que, de manera global, las candidaturas de una organización política respetasen la proporción en los términos de su artículo 136, a saber:

Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional²⁸ [Sic].

Esta discrepancia entre si las nominaciones y propuestas de candidaturas tenían que respetar la proporción de género en la propuesta nacional o en las listas de candidatura, conllevó a que mediante sentencia el Tribunal Superior Electoral haga alusión «(...) al sentido, alcance

y aplicación de la proporción o cuota de género»²⁹ pues:

11.2. [...] luego de haber realizado un análisis exhaustivo en relación a las indicadas disposiciones legales, ha comprobado que las mismas entrañan evidentes diferencias en cuanto en su redacción y contenido³⁰, lo cual pudiera generar un impacto de consecuencias importantes para todo el sistema electoral en el país, especialmente lo relacionado con el ejercicio de los derechos de participación política de los dominicanos.

[...] como hemos indicado, respecto de todos aquellos ciudadanos dominicanos de ambos géneros que se encuentran hábiles para ejercer el derecho al sufragio, en virtud de que, de la aplicación que hagan los órganos y demás actores que conforman el sistema electoral en la República Dominicana, específicamente de lo previsto en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, en relación a la estructuración de las propuestas de candidaturas que deban ser realizadas para ser inscritas ante la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales se impactarían de forma negativa conquistas ya logradas en el país, especialmente en relación al propósito y los fines que procura la proporción de género prevista en la ley, cuya situación amerita un abordaje exhaustivo por parte

26 El subrayado es nuestro.

27 República Dominicana. Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de 15 de agosto de 2018. Art. 53.

28 República Dominicana. Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, 18 de febrero de 2019. Art. 136.

29 República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 25.

30 El subrayado es nuestro.

de este órgano, a los fines de establecer el alcance y sentido más adecuado en que debe aplicarse lo previsto en la referida ley.

[...]

11.6. Constituye un principio universal reconocido en los ordenamientos electorales, así como también en la jurisprudencia, doctrina y práctica comparada, el hecho de que los órganos máximos de justicia electoral juegan un rol determinante a través de su fallos, y en cuyos órganos recae la solemne obligación de preservar y garantizar los derechos que se ejercen en democracia, en tanto de dicho ejercicio es que se materializa la concreción del Estado, y por medio de cuya labor los órganos de justicia electoral contribuyen de manera sustancial a corregir distorsiones, defectos, debilidades y ambigüedades de las leyes y demás disposiciones normativas, de las cuales, en ciertas ocasiones adolecen los ordenamientos jurídicos, y que a su vez pudieran tener implicaciones en cuestiones tan trascendentales como el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos³¹.

El escenario antes vertido no pudiera ser posible —o al menos sería más difícil de que ocurriera— si en el ordenamiento jurídico dominicano, solo existiera una pieza normativa única que aborde

la proporción de género³². Existen espacios donde la codificación ha tenido impactos positivos, verbigracia, el Código de Trabajo fue, en su momento, una de las compilaciones normativas más avanzadas e influyentes que, a la fecha —al margen de la necesidad de actualización por la misma evolución del sistema—, permite una interpretación coherente de régimen laboral dominicano. Superar estas deficiencias exige no solo un esfuerzo interno de sistematización, sino también la apertura a experiencias y modelos de codificación aplicados en otros países de la región, cuyas lecciones pueden orientar una reforma electoral más coherente y efectiva.

7. Experiencias comparadas y lecciones para el contexto dominicano

La experiencia comparada demuestra que la codificación electoral, cuando se diseña y aplica con criterios técnicos claros, puede mejorar sustancialmente la coherencia normativa, fortalecer la coordinación interinstitucional en el sistema democrático. En Iberoamérica, varios países han avanzado hacia modelos integradores que ofrecen lecciones útiles para el caso dominicano.

A. Modelos integradores en Iberoamérica

- Colombia

En Colombia, aunque la normativa no se denomina formalmente «código», se ha organizado

31 República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pp. 26-28.

32 Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Disponible en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/38154/tc-0620-23-tc-01-2023-0013.pdf>; Mediante el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, se repitió la cláusula de la Ley núm. 15-19 que disponía la proporción «(...) por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres de la propuesta nacional». En consecuencia, por aplicación de la sentencia referenciada, el Tribunal Constitucional se vio en la obligación de cerrar el debate sobre la proporción de género, declarando no conforme con la Constitución la parte in fine del referido artículo 142 y estableciendo que la interpretación constitucional del artículo sería «por demarcación territorial».

en un Estatuto Electoral que integra la organización y funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el régimen de partidos y movimientos políticos, así como los procedimientos administrativos y contencioso-electorales. Este enfoque ha permitido una mayor coherencia en la aplicación de las normas, aunque persisten retos derivados de la dispersión residual en leyes especiales.

- **Ecuador**

En el caso de Ecuador, desde **2009** rige la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, —ha recibido modificaciones importantes en varias ocasiones— conocida como Código de la Democracia, que unifica en un solo cuerpo normativo las disposiciones sobre organización electoral, financiamiento político, funcionamiento de partidos, procedimientos comunitarios y justicia electoral. Este modelo integra la administración y la justicia electoral en un marco común, establece uniformidad en los plazos y medios de impugnación, y facilita la claridad normativa clara para los participantes y autoridades.

- **México**

En México, la reforma política de **2014** creó un sistema electoral nacional sustentado en leyes generales, destacando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIP) —ha recibido modificaciones importantes en varias ocasiones—. Esta normativa armoniza las reglas electorales federales y locales, define competencias claras entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y los organismos públicos locales, e introduce estándares uniformes

para partidos, candidatos independientes y procesos de fiscalización. El modelo mexicano evidencia que la codificación puede funcionar en sistemas federales complejos.

- **Perú**

Perú, cuya Ley Orgánica de Elecciones concentra tanto la regulación administrativa como la competencia judicial electoral, asignada al Jurado Nacional de Elecciones. Su estructura integral ha facilitado la gestión ordenada de reformas y la preservación de la estabilidad normativa.

B. Resultados obtenidos y adaptabilidad al sistema dominicano

El examen comparado de las experiencias de Colombia, Ecuador, México y Perú evidencia que la codificación electoral, aun con matizadas propias en cada jurisdicción, ha generado beneficios tangibles en tres dimensiones principales: coherencia normativa, eficiencia institucional y confianza ciudadana.

Respalizada por la experiencia iberoamericana, la codificación electoral reduce dispersión y contradicciones, estandariza procedimientos y clarifica competencias, mejora la coordinación y el uso de recursos y refuerza la seguridad jurídica; por ello se justifica, con base técnica y constitucional, un código de derecho electoral y procesal electoral ajustado al sistema democrático nacional.

8. Justificación y objetivos de un código de derecho electoral y procesal electoral

A. Fundamentación de la necesidad de codificación

«El código y la codificación implican, pues, cambio, mutación, externa e internamente, tanto del aspecto formal del derecho como de su aspecto material (...) un solo texto legal, que recoge un complejo normativo unitario, sistemáticamente ordenado y subdividido en artículos (...)»³³ permite unificar criterios, reducir la discrecionalidad y delimitar con precisión competencias y plazos, tal como lo evidencian experiencias como la LGIPE mexicana.

Sobre lo anterior, Sánchez Cordero (2001, p. 256), citando a Bobbio (1998, p. 154), indica:

La norma jurídica era la única perspectiva a través de la cual se estudiaba el derecho, dado que el ordenamiento jurídico era, cuando más, un conjunto de normas, mas no un objeto autónomo de estudio, con problemas particulares y diversos. Para expresarlo con una metáfora, se consideraba el árbol, pero no el bosque³⁴.

Como observa Zagrebelsky «no podríamos comprender esta concepción en su significado pleno si pensáramos “en la ley” como “en las leyes” que conocemos hoy ... La ley por excelencia era entonces el código ... En verdad, el código es la obra que representa toda una

época del derecho»³⁵. Asimismo, un marco único optimiza la coordinación institucional y simplifica procedimientos, facilitando la capacitación y la gestión administrativa.

B. Desafíos para la creación de un código electoral único

El modelo actual, basado en leyes y reglamentos dispersos —como la Ley núm. 33-18 de Partidos, la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y la Ley núm. 39-25 del Tribunal Superior Electoral—, genera vacíos, duplicidades y tensiones interpretativas que se traducen en incertidumbre jurídica.

Uno de los principales retos es la integración de normativas con finalidades distintas: la Ley de Partidos regula la vida interna y el financiamiento político; la Ley de Régimen Electoral establece las reglas para la organización de comicios; y la Ley del Tribunal Superior Electoral norma la jurisdicción contenciosa electoral. Su incorporación en un solo cuerpo no debe interpretarse como una intromisión en las autonomías institucionales, sino como un marco articulador que refuerce la transparencia y la rendición de cuentas en todo el ciclo electoral.

El consenso político es una piedra angular: sin acuerdos amplios, la reforma corre el riesgo de ser parcial o ineficaz. Sin embargo, la experiencia comparada —como los procesos de codificación electoral en México— demuestra que el diálogo político puede superar resistencias

³³ Héctor Fix-Zamudio, Codificación, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana* [en línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Porrúa, 2004, p. 305. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4037/15.pdf> [Consultado: 18 agosto 2025].

³⁴ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. (2001). *El futuro del Derecho. Hacia la unificación de las normas procesales como inicio de un salto evolutivo en la justicia*. De <https://acusatorio.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/03/el-futuro-del-derecho.pdf>

³⁵ Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*, 2011, p. 32.

iniciales cuando se evidencia que el objetivo final es un sistema electoral más estable, confiable y equitativo.

La identificación de estos desafíos no solo permite dimensionar la complejidad del proceso de codificación, sino que abre paso a la formulación concreta de un diseño legislativo integral.

9. Propuesta para un código de derecho electoral y procesal electoral

La elaboración de un texto único en materia electoral busca superar la dispersión normativa mediante un marco estructurado que unifique disposiciones sustantivas y procesales relacionadas con la organización de elecciones, el control de la actividad política y la garantía de derechos.

A. Elementos esenciales y estructura recomendada

El diseño del código electoral único debe organizarse de manera que garantice la coherencia normativa, la funcionalidad operativa y la protección de los principios democráticos. Se propone una estructura articulada en ocho partes:

Parte I – Disposiciones generales

Contendría el objeto, los principios rectores, las fuentes normativas y las definiciones esenciales, estableciendo el marco conceptual y los fundamentos constitucionales que orientan el sistema electoral.

Parte II – Sistema de partidos políticos

Regularía las condiciones de constitución, funcionamiento, financiamiento, fiscalización

y disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, asegurando su coordinación con eventuales leyes especiales y reforzando la transparencia y la equidad en la competencia política.

Parte III – Candidaturas independientes

Regularía los requisitos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que aspiren a cargos electivos sin pertenecer a partidos políticos, incluyendo inscripción, acceso a medios y garantías de igualdad en la competencia.

Parte IV – Organización electoral y administración del proceso

Definiría las atribuciones, competencias y mecanismos de coordinación de la Junta Central Electoral, así como las funciones operativas vinculadas a la organización, supervisión y logística de los procesos electorales.

Parte V – Régimen electoral

Establecería las reglas sobre inscripción de electores, registro de candidaturas, desarrollo de campañas, uso de propaganda y medios, financiamiento electoral y mecanismos de rendición de cuentas, todo con criterios de transparencia y control.

Parte VI – Infracciones y delitos electorales

Tipificar las conductas ilícitas, las sanciones aplicables y los procedimientos sancionadores, asegurando proporcionalidad y respeto a las garantías procesales.

Parte VII – Jurisdicción electoral

Regularía la estructura, competencias y procedimientos del Tribunal Superior Electoral, asegurando su independencia, especialización y eficacia en la resolución de controversias.

Parte VIII – Procedimiento contencioso-electoral

Incorporaría reglas procesales claras sobre plazos, medios de impugnación, medidas cautelares, ejecución de sentencias y coordinación con otras instancias jurisdiccionales.

Disposiciones finales y transitorias

Esta arquitectura unificada permitiría al sistema electoral dominicano superar la dispersión normativa, optimizar la coordinación institucional, alineando la legislación con estándares internacionales y asegurando un marco previsible y estable para los procesos electorales.

B. Hoja de ruta legislativa

La adopción de un código de derecho electoral y procesal electoral requiere un itinerario claro que garantice rigor técnico, legitimidad política y viabilidad operativa. El código debe concebirse no como un simple ejercicio de compilación normativa, sino como una reforma estructural destinada a fortalecer la coherencia del sistema electoral y su alineación con los principios constitucionales y las mejores prácticas comparadas.

En este sentido, se plantea una hoja de ruta en seis etapas articuladas:

- a). Conformación de una comisión técnica interinstitucional.
- b). Inventario y depuración normativa, con identificación de disposiciones redundantes o contradictorias y derogatoria expresa de aquellas incompatibles con el nuevo marco.
- c). Definición de la técnica legislativa de codificación, incorporando principios rectores, definiciones, fuentes, jerarquía normativa y cláusulas de coordinación reglamentaria, asegurando unidad conceptual y operativa.
- d). Inclusión de un título procesal electoral unificado, que abarque competencias, plazos, medios de impugnación, medidas cautelares y reglas de ejecución, fortaleciendo la tutela jurisdiccional efectiva.
- e). Establecimiento de disposiciones transitorias y un calendario de implementación escalonado, que permita la adaptación progresiva de las instituciones y actores políticos a las nuevas reglas en función del ciclo electoral.
- f). Incorporación de una cláusula de evaluación ex post, que disponga la revisión técnico-normativa al concluir el primer ciclo de aplicación, con base en indicadores objetivos de desempeño institucional y satisfacción ciudadana.

Un diseño metodológico de este tipo no solo asegura una transición ordenada, muestra un proceso de codificación exitoso apoyado en diagnósticos rigurosos, consensos políticos

amplios y mecanismos de ajuste posteriores a su entrada en vigor.

Conclusión

La redacción de un código de derecho electoral y procesal electoral constituye una condición indispensable para superar la fragmentación, elevar la seguridad jurídica y garantizar la integridad de los procesos comiciales. De la revisión normativa y jurisprudencial se desprenden tres hallazgos esenciales: (i) la dispersión normativa electoral, al distribuir disposiciones y procedimientos en diferentes leyes y reglamentos sin plena armonización, abre márgenes de interpretación dispares entre las autoridades, comprometiendo la uniformidad y previsibilidad en la aplicación de las reglas; (ii) las reformas fragmentadas y recurrentes posteriores a cada proceso electoral erosionan la estabilidad del marco regulatorio y dificultan la consolidación de criterios claros y permanentes; y (iii) la ausencia de un cuerpo legal sistematizado limita la coordinación efectiva entre los órganos de la administración electoral y la jurisdicción especializada, afectando la coherencia y eficacia del sistema en su conjunto.

En este sentido, cobra especial relevancia el principio de soberanía popular, en tanto fundamento último de la autoridad normativa del Estado. Como recordaba Jean Bodin que «(...) es quien por primera vez utiliza la palabra y es el máximo representante de la “soberanía”, a la que define como un “poder absoluto y perpetuo de la república” y estructurándola con

tres características fundamentales: absoluta, perpetua e indivisible»³⁶.

Así, la sistematización del marco electoral no es solo un ejercicio técnico, sino una manifestación concreta de la soberanía popular en la medida en que permite que las reglas que rigen la representación política emanen de un cuerpo normativo único, coherente y accesible.

El compromiso colectivo debe orientarse a impulsar este proyecto, conscientes de que un sistema electoral robusto y unificado no solo es la base de la representación genuina, sino también el cimiento sobre el que se asienta el modelo de gobierno que aspiramos a consolidar. Trabajar en esta dirección es garantizar un país más justo, democrático y próspero para las generaciones presentes y futuras.

36 República Dominicana. *Constitución comentada por los jueces del Poder Judicial*. Tomo I. Santo Domingo: Poder Judicial, Escuela Nacional de la Judicatura, 2019, p. 47.

Referencias

- Cabanellas de Torres, Guillermo.** *Diccionario jurídico elemental.* 18.^a ed. Buenos Aires: Heliasta, 2006, p. 85.
- Colombia.** Corte Constitucional. *Acción de Tutela.* Sentencia T-291/16, 2 de junio de 2016, párr. 23. Disponible en: <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm> [consulta: 21 agosto 2025].
- Cosculluela Montaner, Luis.** *Manual de Derecho Administrativo.* 33.^a ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2022. ISBN 978-84-1125-548-6.
- Eizaguirre Bermejo, José María.** *Civil law: la vigencia de una categoría convencional.* *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXV, fascículo II. Madrid: Ministerio de Justicia, 2012, pp. 533-546. Disponible en: <https://revistas.mjus-ticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3694>
- Ferrajoli, Luigi.** *Los derechos y sus garantías: conversación con Mauro Barberi.* Madrid: Editorial Trotta, 2016, p. 22. ISBN 978-84-9879-620-9.
- Fix-Zamudio, Héctor.** “Codificación”. En: *Enciclopedia Jurídica Mexicana* [en línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Porrúa, 2004, pp. 291-305. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4037/15.pdf> [consulta: 15 junio 2025].

- Galiana, Andrea.** *Common Law y Civil Law: Diferencias clave* [en línea]. En: Kelsen & Hart, 12 de julio de 2024. [Consulta: 18 de junio de 2025]. Disponible en: <https://www.kelsen-hart.es/common-law-y-civil-law-diferencias-clave/>
- Galván Rivera, Flavio.** El principio de legalidad en materia electoral. En: *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral.* México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Instituto Federal Electoral; Tribunal Federal Electoral; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 677-701.
- Galván Rivera, Flavio.** *Derecho procesal electoral: concepto, génesis y autonomía.* Conferencia, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 29 de abril de 2014. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- Kelsen, Hans.** *Teoría pura del derecho.* 1.^a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1960.
- Kelsen, Hans.** *Teoría pura del derecho: introducción a los problemas de la ciencia jurídica.* 1.^a ed. española. Madrid: Trotta, octubre 2011 [obra original de 1934]. ISBN 978-8498792355.

Nohlen, Dieter, et al. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* [en línea]. 2.^a ed. México: Fondo de Cultura Económica; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Universidad de Heidelberg; International IDEA; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Federal Electoral, 2007, pp. 27-38. ISBN. 978-968-16-8283-5.

Real Academia Española; Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Editorial Planeta, 2019.

República Dominicana. *Constitución comentada por los jueces del Poder Judicial*. Tomo I. Santo Domingo: Poder Judicial, Escuela Nacional de la Judicatura, 2019, p. 882. ISBN 978-9945-425-79-6.

República Dominicana. *Constitución de la República Dominicana 2024*. Santo Domingo, 31 de octubre de 2024.

República Dominicana. Ley núm. 15-19, *Orgánica del Régimen Electoral*, 18 de febrero de 2019.

República Dominicana. Ley núm. 33-18, *de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos*, 15 de agosto de 2018.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Acción directa de inconstitucionalidad*. Sentencia TC/0552/15, 3 de diciembre de 2015.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. *Acción directa de inconstitucionalidad*. Sentencia TC/0100/13, 2013. Disponible en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7524/sentencia-tc-0100-13-c.pdf>.

República Dominicana. Tribunal Superior Electoral. *Sentencia TSE-085-2019*, 30 de octubre de 2019. [en línea]. 2022. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1m-klqRxy6MBhtf3jihPNY0bwcgdHDY34u/view?usp=drive_web

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. *El futuro del Derecho. Hacia la unificación de las normas procesales como inicio de un salto evolutivo en la justicia*, [en línea]. 2001. Disponible en: https://acusatorio.files.wordpress.com/2015/03/el-futuro-del-derecho.pdf?utm_source=

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. 10.^a ed. Madrid: Editorial Trotta, 2011. ISBN 978-84-8174-071-7.

Gobierno corporativo y métodos adecuados de prevención, anticipación y resolución de conflictos intrasocietarios

Juan de Dios Moronta Almánzar¹

Recibido: 15 de marzo de 2024 – Aceptado: 2 de junio de 2024

Resumen

El gobierno corporativo es el método de anticipación o prevención de controversias idóneo para evitar que los conflictos embriaguen el espectro societario. De manera que es importante que, desde dichas estructuras de gobernanza, se puedan mitigar los riesgos que amenacen la continuidad de la empresa a través de estructuras de anticipación o prevención de conflictos como el comité de cumplimiento, el *ombudsman* organizacional y el comité de análisis de litigios. Ahora bien, una vez arribada la disputa, es necesario administrarla con una estructura acorde a su naturaleza, por eso vías como las fórmulas *med-arb* o *arb-med*, la junta de disputas societaria o *dispute boards* y el arbitraje son las más idóneas para resolver los conflictos intrasocietarios que garanticen la continuidad del negocio, su transparencia y captación de inversionistas.

Palabras clave: Gobierno corporativo, *compliance*, *ombudsman* organizacional, arbitraje, cumplimiento, *dispute boards*

Abstract

Corporate governance is the ideal method of anticipating or preventing disputes to prevent conflicts from intoxicating the corporate spectrum. So, it is important that from this mechanism the risks that threaten the continuity of the company can be mitigated through conflict anticipation or prevention methods such as the compliance committee, the organizational ombudsman and litigation analysis. Now, once the dispute arises, it is necessary to manage it with a method in accordance with its nature, whichh is why methods such as the med-arb or arb-med formula, the corporate dispute boards or dispute boards and arbitration are the most suitable for resolve corporate conflicts that guarantee the continuity of the company, its transparency and attracting investors.

Keywords: Corporate governance, *compliance*, corporate *ombudsman*, arbitration, *dispute boards*.

¹ Licenciado en Derecho, suma cum laude, por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), magíster en Economía y Derecho del Consumo por la Universidad Castilla La Mancha (2024), maestrante en Derecho Inmobiliario y Registral por la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Estudios especializados en Derecho Procesal Penal y Litigación Estratégica por el Instituto OMG (2023) y en Arbitraje Internacional en el Sector Público por la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch, España (2024). Miembro del Comité Ejecutivo del Coloquio Domínico-Francés sobre Arbitraje Internacional. Miembro del ICC Young Arbitrators Forum (YAF). Miembro del Comité Organizador de Competencias de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Finalista y ganador de diversas competencias nacionales e internacionales en Arbitraje Comercial Internacional. Abogado asociado en la firma especializada en negocios y resolución de conflictos, Guzmán & Molina, Abogados (GMA). Trabajos publicados en medios académicos nacionales e internacionales. Correo electrónico: juan@guzmanmolina.com.

1. Introducción

Las relaciones humanas han evolucionado de tal manera que, las agrupaciones, para obtener capital y distribuir dividendos se consideran «sociedades comerciales» con personalidad jurídica propia. Estas entidades se originan en el contrato social, que se manifiesta a través del principio de la autonomía de la voluntad de los fundadores en los estatutos sociales o en los pactos de socios que detallan la visión y misión de la sociedad. A pesar de los avances de la inteligencia artificial, las sociedades siguen siendo gestionadas por individuos, lo que puede conducir a errores y contingencias que afecten la eficiencia de los procesos.

Para enfrentar estos problemas, la práctica societaria ha propuesto el gobierno corporativo como el conjunto de normas que regulan soluciones para impulsar el negocio, garantizar transparencia y regular los aspectos internos de las sociedades. En la República Dominicana, la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones (Ley 479-08) regula a los actores en el sistema societario, pero no promueve políticas de buen gobierno corporativo que fomenten un programa de cumplimiento efectivo. Estas políticas son cruciales para la transparencia y para atraer inversionistas.

Lo anterior no es una isla fuera del andamiaje societario local. Esto es así, pues a pesar de que la Ley núm. 479-08, dispone en su art. 1 que las sociedades comerciales se regirán

«por las disposiciones de la presente ley, los convenios de las partes, los usos comerciales y el derecho común». Esta disposición reconoce expresamente el principio de autonomía de la voluntad en materia societaria, permitiendo que los socios, mediante los estatutos sociales o pactos entre accionistas, puedan diseñar normas internas que regulen el gobierno corporativo de su empresa, siempre que no contravengan las disposiciones imperativas. Si bien la ley establece, como obligación específica, que el control de la gobernabilidad corporativa esté a cargo de los comisarios de cuentas en los casos en que proceda —función regulada en los artículos 300 y siguientes de esta norma—, ello no impide que los socios fundadores introduzcan mecanismos adicionales para fortalecer la supervisión y la transparencia.

Esta flexibilidad responde a una visión moderna del derecho societario, en la que el gobierno corporativo se concibe como un marco adaptable a las particularidades de cada empresa. El art. 14 de la Ley núm. 479-08 exige que los estatutos sociales contengan, entre otras, disposiciones sobre «la composición, el funcionamiento y los poderes de los órganos de administración y de supervisión», habilitando así a los socios para detallar aspectos como la idoneidad de los administradores, la creación de comités especializados, o protocolos para la gestión de conflictos de interés. El art. 28, por su parte, impone a los administradores el deber de actuar «con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios», lo que refuerza la conveniencia de establecer reglas internas que faciliten el cumplimiento de ese estándar.

En el ámbito del mercado de valores, la Ley núm. 249-17 establece en su art. 1 que su objeto es regular un mercado «ordenado, eficiente y transparente» para proteger a los inversionistas, minimizar el riesgo sistémico y preservar la confianza pública. El artículo 4 de esta misma ley dispone que, en lo no previsto por su normativa específica, se aplicarán supletoriamente la legislación societaria y otras normas conexas, lo que permite la integración de disposiciones de la Ley núm. 479-08 en materia de gobierno corporativo. El art. 3, numeral 39, define las sociedades cotizadas como aquellas cuyas acciones están admitidas a negociación en bolsa, y el art. 3, numeral 4, define el «conflicto de interés», estableciendo la importancia de prevenir situaciones que puedan comprometer la independencia de los órganos de decisión.

Asimismo, el Reglamento sobre Gobierno Corporativo de las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 2 de julio de 2015, establece en su art. 1 que su objeto es fijar «principios y lineamientos mínimos» para la adopción de buenas prácticas, ajustadas a la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de cada entidad. El art. 5 del mismo reglamento obliga a contar con un reglamento interno que incorpore principios de buen gobierno corporativo, incluyendo la regulación de la composición y funcionamiento del consejo, la alta gerencia y las posiciones con funciones de supervisión. Aunque su ámbito de aplicación, según el art. 3, se limita a entidades como bancos y corporaciones de crédito,

sus principios son plenamente adaptables a sociedades no financieras que quieran elevar sus estándares de gobernanza.

La autonomía contractual reconocida por el art. 1 de la Ley núm. 479-08 permite que, incluso en sociedades no sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores o de la Superintendencia de Bancos, se adopten voluntariamente medidas como la creación de comités de auditoría, la exigencia de consejeros independientes o la implementación de políticas de divulgación de información más allá de lo exigido por la ley. Estos mecanismos, inspirados en estándares internacionales como los de la OCDE, ayudan a cumplir el deber de diligencia de los administradores (art. 28 de la Ley 479-08) y a prevenir conflictos de interés (art. 3.4 de la Ley 249-17).

Si bien esta libertad para pactar reglas más estrictas tiene límites —pues no se pueden suprimir derechos esenciales como el voto o la información de los socios, ni excluir la responsabilidad prevista en los art. 28 y siguientes de la Ley núm. 479-08—, dentro de esos márgenes la empresa puede diseñar un marco interno que fortalezca la transparencia, la rendición de cuentas y la sostenibilidad a largo plazo. La experiencia de las sociedades cotizadas y de las entidades financieras muestra que adoptar de forma anticipada prácticas de gobierno corporativo robusto facilita el acceso a financiamiento, reduce riesgos legales y mejora la reputación corporativa.

En consecuencia, aunque la Ley núm. 479-08 solo impone de manera expresa la figura del

comisario de cuentas como órgano de supervisión, el ordenamiento jurídico dominicano —integrado por la Ley núm. 479-08, la Ley núm. 249-17 y reglamentos como el de la Junta Monetaria— ofrece el espacio normativo para que los socios fundadores y accionistas implementen un régimen de gobierno corporativo avanzado. Hacerlo, lejos de ser un ejercicio formal, constituye una decisión estratégica que fortalece la estructura institucional de la empresa y genera confianza en inversionistas, acreedores y demás partes interesadas.

Las buenas prácticas de un gobierno corporativo pueden mitigar riesgos y disputas dentro de la sociedad, asegurando la continuidad de sus operaciones . Es necesario establecer una estructura dentro del gobierno corporativo para manejar litigios societarios de manera eficiente. Este artículo propone desarrollar estructuras adecuadas para la resolución de conflictos societarios, en lugar de utilizar enfoques tradicionales que no se adaptan a las complejidades actuales. La propuesta es diseñar soluciones específicas para disputas corporativas, basadas en estándares internacionales avanzados, y alejadas de las prácticas despersonalizadas tradicionales. En resumen, se busca adaptar la resolución de conflictos a las necesidades particulares de las sociedades comerciales.

Lo que se propone con este artículo es incentivar al desuso de una práctica despersonalizada en la resolución alternativa de conflictos

societarios y establecer estructuras de gobernanza que se adecúen según la disputa que se aflora en el seno corporativo.

2. Gobierno corporativo como estabilizador de disputas y transparencia societaria

El catedrático Bainbridge bien indica que el gobierno corporativo consiste en las estructuras institucionales, marco legal y regulatorio y las mejores prácticas para determinar qué cuerpo corporativo tiene el poder para tomar decisiones particulares y cómo sus miembros son elegidos y las normas que guían dichas decisiones²; a su vez, Leñero agrega que el gobierno corporativo lo integran varias instancias, que van desde la junta directiva a la alta gerencia, incluidos los órganos de control, como los comités de auditoría, de riesgo, de nominaciones y remuneraciones llamados a nutrir a los directivos con información periódica y oportuna³. En esencia, el gobierno corporativo no solo es una buena administradora del ejercicio social, sino también una mitigadora de disputas para reducir la tasa de litigiosidad de la sociedad entre sus miembros.

Según el criterio del autor de este artículo, el gobierno corporativo rige el qué, quiénes, cómo, cuándo y dónde se producen las decisiones que impactan en la sociedad con el fin de impulsar el objeto social y mitigar riesgos financieros. Esto es así, porque la gobernanza de las sociedades nace según el principio de la

2 Bainbridge, S. (2012). *Corporate Governance after the Financial Crisis*. New York: Oxford University, p. 4

3 Leñero, F. (2023). *Gobierno Corporativo responsable y eficaz: Opinión de Fernando Leñero / el Gobierno Corporativo es complejo y debe liderar y promover una cultura de cumplimiento, de valores, de alineamiento con los objetivos*. San José: Grupo de Diarios América, URL: <https://www.proquest.com/newspapers/gobierno-corporativo-responsable-y-eficaz/docview/3069975263/se-2?accountid=139608>

autorregulación social bajo parámetros generales de la legislación local e internacional, así como el principio de gobernabilidad o buen gobierno corporativo el cual fue concebido solamente para el caso de los comisarios de cuentas en las sociedades anónimas, constituyendo una omisión legislativa en el espectro dominicano⁴.

Existen diversos modelos de gobiernos corporativos que, en un otrora primaban dos de manera fundamental – el francés y el germánico-. Para el Dr. Puello Herrera, el sistema francés clásico o tradicional se caracteriza por tener un órgano unitario de administración, ya sea aislado o colegiado, mientras que el germánico separa las funciones administrativas, representativas y fiscalizadoras en un solo consejo de vigilancia como órgano permanente de la sociedad⁵. En esencia, el sistema francés clásico o tradicional es el sistema monista del derecho corporativo que versa en concentrar todo el poder de la sociedad en un único consejo de administración, como bien ha sido reconocido por la Ley 479-08 respecto a las sociedades anónimas, mientras que el sistema germánico se explica en el sistema dualista cuyo poder se divide en gestión y control, dictaminando las reglas de la sociedad en el que se democratiza la toma de decisiones.

A juicio del autor de este artículo, el modelo ideal de gobierno corporativo, con el fin de mitigar riesgos financieros, captar capital, evitar corrupción societaria y aumentar la transparencia

es el sistema dualista con vestigios germánicos. Esto es así, porque la concentración de poder sobre un único órgano colegiado, como lo es el consejo de administración, limita el sistema de pesos y contrapesos que el sistema dualista habilita. Por lo tanto, el sistema de gobierno corporativo propuesto es un sistema dualista, fragmentado según el tipo social, tamaño y perfil del riesgo de la sociedad, por ejemplo un consejo de administración (para sociedades anónimas) o asambleas generales de socios (para las sociedades de responsabilidad limitada) que toma las decisiones operativas, un consejo de gerentes que toma las decisiones de gestión, un consejo de auditoría y financiera encargado de asuntos económicos, un comité de cumplimiento -qué más adelante se desarrollará como una estructura de gobernanza preventiva de disputas- presidido por un oficial de cumplimiento que vela por la fidelidad legal en la práctica societaria y otros comités, como el de gestión humana -en sintonía con un *ombudsman* organizacional-, comité de tecnología y un comité mixto de seguridad y salud en el trabajo. En el caso del oficial de cumplimiento deberá prorrogar su designación a un tercero ajeno a la sociedad, conforme el sistema germánico de gobierno corporativo.

Es importante recordar que el gobierno corporativo no es solo un asunto de toma de decisión, sino que es todo lo que regula la sociedad, incluyendo aquellas instituciones societarias que coadyuven con la armonía social y sus políticas internas. De manera que el gobierno

4 Ver art. 251, párrafo de la Ley 479-08

5 Puello, J. (2024). *Lecciones de Derecho Societario*, tomo II. Santo Domingo de Guzmán: Librería Jurídica Internacional, S.R.L., pp. 1326-1327

corporativo, desde la perspectiva de mitigación de riesgos, se concentra en las políticas societarias que separan la «propiedad» de la sociedad con el «control». En primer lugar, cada gobierno corporativo debe contener un programa de cumplimiento robusto. El *compliance* o cumplimiento corporativo consiste en la certificación o confirmación que realiza el hacedor de una acción como el encargado de un reporte de auditoría, o el fabricante o suplidor de un producto, cumple con los requisitos de las prácticas aceptadas, la legislación, las reglas y regulaciones prescritas, los estándares específicos o los términos de un contrato⁶. Así las cosas, el programa de cumplimiento es precisamente las políticas que eficientizan y estructuran el quehacer societario con el fin de coincidir con los estándares legales, regulatorios, políticos y contractuales.

Por lo anterior es que se deduce que el gobierno corporativo significa esencialmente control y regulación⁷ y esto se desarrolla con un buen programa de cumplimiento. La tendencia internacional sobre la retención de responsabilidad penal de las personas jurídicas armoniza su persecución en consonancia con los programas de cumplimiento. Verbigracia, el art. 9, literal b de la Ley 27401, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas de la República Argentina exonera de penalidad y responsabilidad administrativa cuando, entre otros requisitos, se haya implementado un

sistema de control y supervisión denominados «control de integridad» que no es más que un programa de cumplimiento regulatorio de la sociedad. Por otro lado, en la República de Francia, como país de origen del derecho dominicano, goza de un código de cumplimiento -*code de la compliance*- cuya versión comentada indica que el incumplimiento de un plan de *compliance* constituye una sanción autorizada por un juez y hasta exonera de responsabilidad penal si se demuestra que el plan de cumplimiento es sofisticado y funcional⁸.

El programa de cumplimiento debe de ser elaborado por un equipo multidisciplinario especializado en las áreas que colindan con el objeto social, como las superintendencias, ministerios o legislaciones adyacentes a la entidad reguladora. Algunos autores coinciden en que dentro de los criterios prácticos para la elaboración de un buen programa de cumplimiento se deben considerar aspectos de protección de derechos humanos, cumplimiento de leyes, reglamentos locales y normativa interna, valores de relación laboral, desarrollo profesional, igualdad de oportunidades y no discriminación, contratación y diversidad de trabajo, contratación de trabajo de parientes, protección de la seguridad y la salud en el trabajo, violencia en el lugar del trabajo, uso de armas, uso de drogas y alcohol, formación de los empleados, defensa del medio ambiente, lucha contra el fraude y soborno, favores

6 King, N. (2012). *Governance, Risk, and Compliance Handbook for Oracle Applications*. Mumbai: Packt Publishing, p. 9

7 Knell, A. (2006). *Corporate Governance: How to Add Value to Your Company. A practical Implementation Guide*. Burlington: Elsevier Science & Technology, p. 5

8 BOURSIER, M. (2021). *Code de la Compliance : annoté & commenté*. Paris : Dalloz, pp. 2-3

comerciales y políticas anticorrupción, regalos y entretenimiento, conflictos de intereses, relación de la sociedad con sus accionistas, inversores, mercado y clientes, la imagen, marca y reputación corporativa, conducta en el aspecto laboral, uso y protección de activos sociales, uso de los sistemas informáticos, obligaciones contables y tributarias, propiedad intelectual e industrial, confidencialidad, transparencia informativa, uso y protección de la información del cliente, competencia leal y defensa de la competencia y, finalmente, la participación en actividades políticas o asociativas⁹.

Ahora bien, otra práctica internacional de buenas políticas de un gobierno corporativo versa en la implementación de un código de ética que vela sobre asuntos anticorrupción, gestión humana y asuntos internos de la sociedad. La ética está intrínsecamente relacionada a la cultura y como bien decía Hofstede, la cultura es la «programación mental» de una persona¹⁰, por lo que un código de ética será el código de la cultura corporativa de la sociedad. En esencia, estos instrumentos redundan en el establecimiento de parámetros morales de conducta que colindan con las relaciones de trabajo y la operatividad de los roles de cada miembro de la sociedad. Estos códigos usualmente contienen siete principios fundamentales para su constitución, a saber: (i) integridad, (ii) objetividad, (iii) competencia, (iv) justicia, (v)

confidencialidad, (vi) profesionalismo y (vii) diligencia.¹¹ Estos principios deben permear la elaboración de un código de ética que, regularmente, es confeccionado por psicólogos industriales de la mano con abogados expertos en derecho laboral.

Finalmente, una tercera práctica internacional sobre gobierno corporativo en la mitigación de riesgos es la implementación de un *business performance* o ejecución del negocio societario. Esto es así, pues poco importa la existencia de un buen gobierno corporativo que rige internamente a la sociedad, cuando la ejecución del negocio societario es deficiente y es que en 2004 se realizó un estudio sobre el elemento común que contenían las 46 entidades con buen gobierno corporativo y todas coincidieron en que tenían un buen *business performance*¹².

En conclusión, el gobierno corporativo constituye un todo societario y no así exclusivamente el aspecto de dirección y roles de la compañía. Aspectos como el programa de cumplimiento, código de ética y un buen *business performance* son fundamentales no solo para la mitigación de riesgos y contingencias de la sociedad, sino también para su continuidad o perpetuidad en el tiempo y, aún más, para la captación de inversionistas, accionistas o eventuales socios según el tipo social que aumenten el capital que propulsa el objeto de la entidad.

9 Puyol, J. (2016). *Criterios prácticos para la elaboración de un código de compliance*. Valencia: Tirant lo Blanch

10 Hofstede, G. (2010). *Culture and Organizations: Software of the Mind – intercultural Cooperation and Its Importance for Survival*. New York: McGraw Hill, p. 18

11 Hodges, C. (2015). *Law and Corporate Behaviour: Integrating Theories of Regulation, Enforcement, Compliance and Ethics*. Oxford: Bloomsbury Publishing, Inc., p. 689

12 Baker, H., Anderson, R. et Kolb, R. (2010). *Corporate Governance: A Synthesis of Theory, Research and Practice*. New Jersey: John Wiley & Sons, Inc., p. 70-74

3. Métodos **adecuados** de solución, prevención y anticipación de controversias en materia societaria

El gobierno corporativo es la vía societaria que *preliminarmente* mitiga el riesgo; empero, una vez arribada la contingencia es indispensable que la sociedad sepa cómo administrarla con la estructura de gobernanza adecuada para dicho fin. En consecuencia, la segunda parte de este escrito será dedicada a la incorporación de estructuras de gobernanza alternativas de controversias no muy conocidos y confeccionados para los asuntos societarios y que se denominarían «métodos adecuados». Amén de lo anterior, es indispensable bifurcar estos asuntos, en primer lugar, aquellos que anticipen o prevengan disputas y, en segundo lugar, aquellos que las resuelvan.

- Prevención y anticipación de disputas

En primer lugar, se propone el *ombudsman organizacional*. La figura del *ombudsman* conocido en Hispanoamérica como el defensor del pueblo y en la República Dominicana encuentra su origen en la Ley núm. 19-01, pero que es distinto al que se propone en este artículo. Esta figura contiene su origen en el Reino Unido y fue originalmente creada para investigar aquellas reclamaciones que postulaban algunas personas en contra de las autoridades públicas o de algún sector privado como seguros y bancos. Sin embargo, existe una tendencia arraigada en los programas de cumplimiento, de contratar los servicios de *ombudsman* organizacionales

que se dedican a la investigación del conflicto potencialmente litigioso exclusivamente entre los miembros, empleados, inversionistas y accionistas de la sociedad comercial, con la prerrogativa de solicitar documentos a la compañía, estando obligada esta última a entregarlos y emitir una decisión final no vinculante para las partes casi como auditores externos; esta tipología de método preventivo o anticipativo de disputas solo aplica para personas vinculadas a la sociedad y no a los agentes externos.

Los *ombúdsman organizacionales* fungen como investigadores y mediadores de la disputa que, una vez adjudicada y edificados sobre el conflicto, reúnen a las partes para que estas informalmente compartan sus hechos, aunque en la mayoría de los casos, esto se hace preliminarmente por escrito y luego se emite la decisión sobre el caso que, no es apelable por las partes, pero sí puede presagiar lo que un juez ordinario habría de decidir de llegar el conflicto a un tribunal. Estos mediadores son profesionales independientes de la empresa, generalmente contratados a través de sociedades que ofrecen estos servicios y mediante el programa de cumplimiento, los estatutos sociales o el código de ética y están facultados de vasto poder para investigar y solicitar los documentos necesarios para resolver la disputa.

La presencia de un *ombudsman* organizacional es indispensable para mitigar los riesgos que pudiese sufrir una sociedad de manera interna y transgredir su buena reputación¹³. Por lo tanto, este tipo de estructuras de gobernanza

13 Green, E. (1972). *Corporate Alternative Dispute Resolution*. Boston: Harvard University, pp. 228-229

preventivas ayudan a evitar o eludir conflictos societarios y laborales dentro de la empresa.

En segundo lugar, otra propuesta de preventión o anticipativo de disputas es el **análisis de riesgos litigiosos**. Este versa en el estudio riguroso sobre los contratos suscritos por la sociedad, su ejecución, asuntos internos con los miembros y cualquier otro aspecto que vincule a la sociedad directa o indirectamente, este estudio se hace en manos de abogados, preferiblemente litigantes.¹⁴ Este comité preventivo o anticipativo de disputas no es extraño para el espectro societario de la República Dominicana, pues el art. 39 de la Ley 479-08, al referirse sobre el informe de gestión anual en manos de los administradores o gerentes, dispone que este informe debe contener los factores de riesgo, procesos legales en curso y descripción de eventos que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad. Por lo que, es indispensable la auditoría litigiosa o contenciosa dentro de las operaciones comerciales e intrasocietarias de la compañía para prevenir o anticipar una potencial disputa.

El análisis de riesgo debe auditar, inclusive, la distribución de dividendos y beneficios entre los socios, accionistas o inversionistas de la sociedad y todos los derechos y deberes que les corresponden. Esto es así, porque la identificación de un riesgo litigioso entre socios pudiese prevenir una eventual disolución parcial

(salida de un socio o accionista de la sociedad) o total de la sociedad en franco detrimento del principio de continuidad de la empresa. Precisamente, el derecho de separación del que gozan los socios de deslindar su capital de la entidad y destruir el affectio societatis no transgrede el principio de continuidad de la empresa, sino que lo protege para evitar una disolución total de la sociedad y no su perpetuidad en el tiempo.¹⁵ Lo que se busca con esto, no es solo identificar el problema, sino también en remediar la disputa antes de que crezca y solo se resuelva mediante métodos heterocompositivos.

En tercer lugar, el **comité de cumplimiento**. Como se indicó en el inicio, el comité de cumplimiento forma parte del gobierno corporativo, pero funge como una simbiosis entre gobierno corporativo que establece políticas societarias y un método de prevención de disputas. Según la doctrina más calificada, el comité de *compliance* tiene tres tareas fundamentales (i) prevención, (ii) detección e (iii) información.

A saber:

La prevención puede considerarse la piedra angular de las funciones del *compliance*. Prevenir los riesgos, evitar que sucedan o mitigar su impacto es el objetivo a perseguir.

La detección debe permitir evidenciar deficiencias a través de controles, ya sea en su diseño o en su efectividad. La detección precoz de esas posibles deficiencias es un

14 *Idem*, p. 229

15 Alonso, C. (2013). *La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios*. [en línea] [consulta el 26 de julio de 2024], enlace: <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2013/09/limites-la-libertad-de-configuration.html>

medio fundamental para mitigar los riesgos en los que se puede llegar a incurrir.

La información es el tercer pilar de la función de *compliance*. Debe informarse a la alta dirección de las tareas realizadas, las deficiencias identificadas, medidas mitigadoras, propuestas correctoras y sobre el seguimiento de implementación de las mismas¹⁶ [sic].

De lo anterior se colige que el comité de cumplimiento tiene un rol mitigador de disputas. Ahora bien, ¿qué le diferencia de un análisis de riesgo de litigios? Pues que el comité de cumplimiento analiza los riesgos a partir de su programa y los identifica para prevención, mientras que el análisis de riesgo de litigios identifica potenciales disputas que no han sido prevenidas en el programa de cumplimiento o que, de ser previstos, no son identificables desde la óptica del cumplimiento, sino desde la óptica contenciosa.

- **Resolución de disputas**

La resolución de disputas en conflictos societarios tiene diversos medios de escape. En primer lugar, existen los poco conocidos *disputes boards* o **junta de disputas** que es un comité de resolución de controversias que se ha aplicado casi exclusivamente para asuntos de construcción o infraestructuras en general. En esencia, las juntas de disputas o *disputes boards* son descritas como aquellos métodos alternativos de controversias en los que se

designan a tres personas imparciales e independientes de la entidad para dirimir sus controversias de forma definitiva en dichas juntas, sus diferencias con otros métodos alternativos de controversias redundan en que las juntas de disputas existirán desde el inicio hasta el final del proyecto, mientras que otras formas de resolución de disputas similares, como el arbitraje, los árbitros se desapoderan con la expedición de su laudo arbitral¹⁷.

Como se denota, la junta de disputas es omnipresente durante todo el proyecto, ahora bien, nada impide que exista una junta de disputas societaria permanente durante la existencia de la sociedad con renovación o ratificación de miembros por tiempo definido. Al tratarse de un asunto eminentemente privado, la sociedad podrá confeccionar su junta de disputas como bien le parezca y establecer qué tipo de conflictos habrán de someterse ante este órgano. La doctrina identifica una *summa divisio*" de las juntas de disputas: primero, la *dispute review board* (DRB) o junta de revisión de disputas que simplemente se encarga de emitir resoluciones no vinculantes a las partes sobre los casos adjudicados que fungen como una recomendación, en caso de insatisfacción de alguna de las partes, en la práctica se tiende a impugnar la decisión mediante un arbitraje. Segundo, el *dispute adjudication board* (DAB) o junta adjudicadora de disputas que, contrario a la junta de revisión de disputas, esta emite decisiones con cualquier disputa que se le remite y tiene

16 Moscoso, J., Cazorla, L., Bercovitz, A. y otros. (2018). *Compliance. Guía práctica de planificación preventiva y plan de control de riesgos*. Navarra: Thomson Reuters Arazandi, p. 238

17 Chapman, P. (1999). *Dispute Boards*. London: International Federation of Consulting Engineers, p. 1

un enfoque vinculante para la resolución de la disputa, esta decisión puede ser impugnada vía arbitraje o cualquier medio establecido por las partes o, de quererlo, suprimir las vías de impugnación¹⁸.

Por lo anterior, se han implementado juntas de disputas en contratos de *joint ventures* y contratos de construcción con el fin de dirimir de forma rápida y sin muchos costos cualquier disputa que surja durante la ejecución de proyectos de esa naturaleza y continuar las obras sin detenciones por largos períodos de tiempo. Ahora bien, este mecanismo puede extrapolarse al aspecto corporativo estableciendo una junta de disputas societaria para disputas en la toma de decisiones, distribución o inversión de dividendos o capital societario, operaciones contractuales que desarrollan el objeto social o cualquier otra actividad que pueda ingresar a la creatividad de la sociedad y que sea cónsona con el orden público y de libre disposición y transacción. Este tipo de mecanismos estaría presente durante la existencia de la sociedad, lo que apuesta a su continuidad y a su ejecución hábil sobre el objeto social.

En segundo lugar, es posible mezclar dos métodos tradicionales de resolución de disputas como son el arbitraje y la mediación (*med-arb* o *arb-med*). González de Cossío define sencillamente la mediación como una «negociación asistida», es decir, el mecanismo mediante el cual un tercero ayuda a las partes a que ellas mismas solucionen su problema sin

hacer sugerencias de solución¹⁹, la mediación facilita la negociación sin sugerir soluciones, mientras que la fórmula *med-arb* consiste en una mediación inicial seguida de un arbitraje, si la mediación falla. En contraste, la fórmula *arb-med* comienza con un arbitraje, manteniendo en secreto el laudo provisional. Luego, se realiza una mediación y, si esta tiene éxito, se destruye el laudo; si no, se revela al final de la mediación. A diferencia de las cláusulas escalonadas de resolución alternativa de controversias, que utilizan diferentes actores para cada etapa (mediador, conciliador, árbitro), las fórmulas *med-arb* y *arb-med* involucran al mismo órgano en ambas fases.

La diferencia entre las fórmulas *med-arb* y *arb-med* con las cláusulas escalonadas de resolución alternativa de controversias es que la segunda agota un preliminar de mediación, negociación, conciliación, peritaje o cualquier otro método de resolución de controversias adjudicatario o no, hetero o autocompositivo, cuyos actores son distintos, dígase, el mediador, conciliador o perito es distinto a quien sería el árbitro en el segundo «escalón de la cláusula», mientras que en las fórmulas *med-arb* y *arb-med* es un mismo órgano heterocompositivo que participa tanto en la mediación como en el arbitraje.

En tercer lugar, el arbitraje. El arbitralista Gary Born define el arbitraje como el proceso en el que las partes voluntariamente someten sus disputas a un dictador de decisiones no

18 Cern, C. (2011). *Cher on Dispute Boards: Second Edition*. Oxford: John Wiley & Sons, Ltd., pp. 25-26

19 González, F. (2011). *Arbitraje*. Guadalajara: Editorial Porrúa, p. 123

gubernamental, que es elegido por o para las partes y que rinde una decisión final resolviendo definitivamente la disputa al agotar un procedimiento neutral y adjudicativo permitiendo a las partes postular sus defensas²⁰, en el que es posible agregar que el nacimiento de ese método se origina en una cláusula compromisoria, compromiso arbitral, acuerdo de arbitraje o simplemente «cláusula arbitral» contenida en un contrato, como acuerdo separado o en los estatutos sociales de una entidad. Este artículo no se va a adentrar a aspectos básicos del arbitraje, por entenderse conocido, sino directamente a las mejores prácticas sobre el arbitraje de sociedades. Generalmente, las cláusulas arbitrales en materias societarias se encuentran en los estatutos sociales o en el pacto social, en algunas ocasiones se tiende a tejer una cláusula arbitral que dirime solo conflictos entre socios, otras veces de interpretación de los estatutos, algunas veces con inversionistas y casi siempre se procede a la fórmula general de «cualquier controversia relacionada directa o indirectamente con la sociedad y sus socios». Ahora bien, en la República Dominicana no se prevén herramientas arbitrales que internacionalmente resultan fructíferas como es el árbitro de emergencia, terceros financiadores -*Third Party Funding (TPF)*-, medidas cautelares o el procedimiento expedito.

4. Conclusión

Aplicar un método de resolución de conflictos o una estructura de gobernanza inapropiada puede resultar ineficaz, costoso e inútil. Las sociedades comerciales deben adoptar un buen gobierno corporativo, que implique una distribución equilibrada del poder mediante distintos órganos colegiados . Esto asegura transparencia en las decisiones y fortalece la seguridad y la inversión.

El gobierno corporativo no solo define roles y decisiones, sino que también establece políticas societarias para asegurar la continuidad de la empresa. Un programa de cumplimiento y un código de ética son esenciales para mitigar riesgos internos y externos. Además, es crucial implementar políticas que prevengan riesgos litigiosos o financieros. Para mitigar riesgos de manera eficiente y económica, es vital seleccionar el método de resolución adecuado según el tipo de disputa. Métodos preventivos como el *ombudsman* organizacional, el comité de cumplimiento y el de análisis de litigios pueden ayudar a anticipar problemas. Para la resolución de conflictos, métodos como *med-arb*, *arb-med*, el arbitraje y las juntas de disputas societarias son efectivos sin recurrir a la justicia tradicional.

20 Born, G. (2021). *International Arbitration: Law and Practice: Third Edition*. Maryland: Kluwer Law International B.V., p. 2

5. Bibliografía

- Alonso, C. (2013).** *La autonomía de la voluntad en la exclusión y separación de socios.* [en línea] [consulta el 26 de julio de 2024], enlace: <https://derechomercantilespaña.blogspot.com/2013/09/limites-la-libertad-de-configuracion.html>
- Bainbridge, S. (2012).** *Corporate Governance after the Financial Crisis.* New York: Oxford University.
- Baker, H., Anderson, R. et Kolb, R. (2010).** *Corporate Governance: A Synthesis of Theory, Research and Practice.* New Jersey: John Wiley & Sons, Inc.
- Born, G. (2021).** *International Arbitration: Law and Practice: Third Edition.* Maryland: Kluwer Law International B.V.
- Boursier, M. (2021).** *Code de la Compliance: annoté & commenté.* Paris: Dalloz.
- Cern, C. (2011).** *Cher on Dispute Boards: Second Edition.* Oxford: John Wiley & Sons, Ltd.
- Chapman, P. (1999).** *Dispute Boards.* London: International Federation of Consulting Engineers.
- González, F. (2011).** *Arbitraje.* Guadalajara: Editorial Porrúa.
- Green, E. (1972).** *Corporate Alternative Dispute Resolution.* Boston: Harvard University.
- Hodges, C. (2015).** *Law and Corporate Behaviour: Integrating Theories of Regulation, Enforcement, Compliance and Ethics.* Oxford: Bloomsbury Publishing, Inc.
- Hofstede, G. (2010).** *Culture and Organizations: Software of the Mind – intercultural Cooperation and Its Importance for Survival.* New York: McGraw Hill.
- King, N. (2012).** *Governance, Risk, and Compliance Handbook for Oracle Applications.* Mumbai: Packt Publishing.
- Knell, A. (2006).** *Corporate Governance: How to Add Value to Your Company. A practical Implementation Guide.* Burlington: Elsevier Science & Technology.
- Leñero, F. (2023).** *Gobierno Corporativo responsable y eficaz: Opinión de Fernando Leñero / el Gobierno Corporativo es complejo y debe liderar y promover una cultura de cumplimiento, de valores, de alineamiento con los objetivos.* San José: Grupo de Diarios América, URL: <https://www.proquest.com/newspapers/gobierno-corporativo-responsable-y-eficaz/docview/3069975263/se-2?accountid=139608>
- Moscoso, J., Cazorla, L., Bercovitz, A. y otros. (2018).** *Compliance. Guía práctica de planificación preventiva y plan de control de riesgos.* Navarra: Thomson Reuters Arazandi.
- Puello, J. (2024).** *Lecciones de Derecho Societario, tomo II.* Santo Domingo de Guzmán: Librería Jurídica Internacional, S.R.L.
- Puyol, J. (2016).** *Criterios prácticos para la elaboración de un código de compliance.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Derechos político-electorales atípicos y democracia en los colegios profesionales: caso de las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana

Aldo R. Mercedes Medrano¹

Recibido: 26 de noviembre de 2024 – Aceptado: 14 de octubre de 2025

Resumen

Los colegios profesionales, como corporaciones de derecho público, ejercen una influencia significativa en la vida pública, pero su dinámica electoral no se ajusta a los marcos tradicionales de ejercicio de los derechos político-electorales. El presente artículo analiza en qué medida los derechos ejercidos en las elecciones de dichas entidades pueden considerarse derechos político-electorales atípicos y tener similares garantías, por su impacto en la vida pública y la democracia. El análisis comprende un estudio de caso sobre las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana, a partir de las sentencias TSE/0108/2024, TC/0164/24 y TC/0515/24 y sus implicaciones jurídicas en lo relativo a la competencia para conocer amparos electorales.

Palabras clave: Derechos político-electorales, derechos políticos, derechos electorales, colegios profesionales, gremios

Abstract

Professional associations, as public law corporations, exert a significant influence on public life, but their electoral dynamics do not conform to the traditional frameworks for the exercise of political-electoral rights. This article analyzes to what extent the rights exercised in elections by such entities can be considered atypical political-electoral rights and have similar guarantees, given their impact on public life and democracy. The analysis includes a case study on the elections of the Bar Association of the Dominican Republic, based on rulings TSE/0108/2024, TC/0164/24 and TC/0515/24 and their legal implications regarding the competence to hear electoral appeals.

Keywords: Political-electoral rights, political rights, electoral rights, professional bodies, professional associations

¹ Licenciado en Derecho, *cum laude*, con maestrías en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y Ciencias de la Educación, Universidad Paris-Est Créteil (UPEC). Especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Derechos Fundamentales, Universidad Castilla-La Mancha (UCLM). Profesor de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) y Centro de Investigación y Capacitación de Justicia Electoral y Democracia (CICJED). Asistente Ejecutivo del Tribunal Superior Electoral y Director Ejecutivo de la Mesa Académica. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5703-1228> Correo electrónico: aldomeredes@gmail.com

1. Introducción

En las democracias modernas, la organización de elecciones periódicas para la elección y renovación de las autoridades gubernamentales y otros cargos públicos electivos se considera fundamental para garantizar la participación política de la ciudadanía en la vida pública. Sin embargo, existen instituciones, como los colegios profesionales, constituidos como corporaciones de derecho público, de afiliación obligatoria y con funciones públicas a su cargo, que también ejercen una influencia significativa en la vida pública, pero cuya dinámica electoral no se ajusta a los marcos tradicionales de ejercicio de los derechos político-electorales.

Este artículo examina las características de los derechos de los afiliados en ocasión de los procesos electorales de estas corporaciones de derecho público, en qué medida se asemejan o se diferencian de los derechos político-electorales en su acepción tradicional y si es necesario considerarlos como una forma atípica de participación política con impacto público.

De manera preliminar, se conceptualizan los derechos políticos electorales atípicos como aquellos que se ejercen en contextos corporativos distintos a los partidos políticos y las elecciones de los cargos públicos electivos constitucionalmente designados, enfáticamente en los colegios profesionales, en cuyo seno la democracia se presenta como garantía de participación para sus afiliados y a lo externo se manifiesta por las implicaciones del carácter público de algunas de sus funciones.

En ese orden, el presente trabajo intenta responder a la pregunta: ¿En qué medida los derechos ejercidos en los procesos electorales de los colegios profesionales pueden considerarse derechos político-electorales atípicos y tener similares garantías, por su impacto en la vida pública y la democracia? Ello en el contexto de la colegiación profesional dominicana, con un estudio de caso sobre las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) y la competencia para tutela de los derechos electorales de sus miembros en dichos procesos.

Con el objetivo de analizar en qué medida los derechos afectados en los procesos electorales de colegios profesionales pueden considerarse derechos político-electorales atípicos y lo relativo a la competencia para la tutela de tales derechos, se recurre a los métodos analítico-sintético y dogmático, a partir de la doctrina y la jurisprudencia electoral y constitucional, para la construcción del concepto de derechos político-electorales atípicos y para el análisis sobre la competencia para su tutela por vía de la acción de amparo, a partir de las sentencias TSE/0108/2024, TC/0164/24 y TC/0515/24 sobre el caso de las elecciones del CARD.

2. Aproximación a los derechos político-electorales atípicos

En primer lugar, como punto de partida para construir una definición, o al menos una aproximación al concepto de derechos político-electorales atípicos, se debe entender que «la Política se vincula a todo tipo de poder organizado, no

solamente al estatal»². Si se está de acuerdo en esto, se parte de un lugar común donde, tal como apunta *Fayt*, en cada formación social se generan relaciones de poder entre quienes deciden y quienes acatan lo decidido.

En esa tesis, si bien la organización estatal podría considerarse el núcleo del conflicto político, se gestionan relaciones de poder en diversos espacios de una comunidad política a nivel sectorial, local, nacional, regional o global; relaciones que se extienden más allá del ejercicio electoral para la integración de los órganos legislativos y ejecutivos del Estado o de sus correspondientes subdivisiones políticas. Así, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico presenta una definición amplia de los derechos políticos como: «Conjunto de derechos de los ciudadanos a participar activamente en la organización de una comunidad política»³.

Martínez Carranza, apoyándose en la Constitución mexicana, señala que uno de los grandes pilares del Estado de derecho es que «todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este», siendo los derechos políticos los instrumentos constitucionales para la manifestación de la voluntad política, fruto de la evolución de las sociedades democráticas⁴.

Si bien los derechos políticos abarcan el sufragio activo y pasivo para la elección popular de

los cargos electivos de los poderes públicos constituidos (presidente, vicepresidente, legisladores y autoridades municipales) y la asociación con fines políticos a través de los diferentes tipos de organizaciones políticas (partidos, agrupaciones y movimientos políticos), tales derechos no se limitan a ese ámbito exclusivo. Esta afirmación se sostiene porque la identificación y delimitación de los derechos políticos viene dada por su naturaleza como vehículos para posibilitar la participación política de los individuos en su medio social.

Jorge Prats concibe el derecho de participación política como un derecho constitutivo de ciudadanía y su ejercicio directo como manifestación de soberanía popular. De tal suerte, la voluntad general se constituye a través de los ciudadanos como fracciones anónimas del cuerpo electoral. Sin embargo, es un derecho sujeto a desarrollo legislativo, sin que pueda ser limitado irrazonablemente o alterado en su contenido esencial⁵.

Es imprescindible reafirmar la idea de que los derechos políticos exceden a la participación política a través de los partidos políticos y el ejercicio del sufragio en las elecciones presidenciales, congresuales y municipales. Piénsese en los derechos de petición y denuncia configurados en el artículo 22 de la Constitución dominicana, así como el ejercicio de la iniciativa popular legislativa y municipal y del derecho

2 FAYT, Carlos S., «Derecho Político», 8^a ed., Depalma, 1985, Tomo I, en p. 11

3 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Derechos políticos. En [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-pol%C3%ADticos>

4 MARTÍNEZ CARRANZA, M.A., «La improcedencia del amparo en materia política electoral», Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de México, 2001

5 JORGE PRATS, E., «Derecho Constitucional», 2^a ed., Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Volumen II

al voto en instrumentos de participación popular como el referendo. Estos últimos tienen en común su configuración constitucional en el referido artículo como «derechos de ciudadanía», no obstante, esto no significa que los derechos políticos se limitan a aquellos derechos positivizados bajo tal denominación.

Picado considera los derechos políticos como un conjunto de «atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado»⁶, pero también los concibe como facultades o titularidades que, en conjunto, «se traducen en el ejercicio amplio de la participación política»⁷. Tal como se planteó, el concepto de participación política es clave para deslindar el ámbito de los derechos políticos, de ahí que, Picado advierte que «hay una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política»⁸.

En ese orden, y no sin antes reconocer que la participación política es un concepto complejo, Picado ofrece una noción de esta, adoptada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y postulada como noción base en trabajos sobre derechos derivados de ella, definiendo así la participación política como:

Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir

representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes.⁹

Dicha noción de participación política refleja la complejidad para la conceptualización de los derechos políticos, la cual, según Picado, «está vinculada estrechamente al concepto de democracia que se maneje»¹⁰, lo que hará variar, entre diversos autores, la lista de derechos contenidos en esta clasificación. En comunión con esta postura, podríamos afirmar que, a mayor amplitud del concepto de democracia, mayor amplitud del catálogo de derechos políticos y, en contraposición, una concepción más restrictiva de democracia conduce a una lista más limitada de tales derechos.

Picado también concibe los derechos políticos como una categoría de los derechos humanos, lo cual queda evidenciado con su inclusión en tratados internacionales en materia de derechos humanos y tiene implicaciones en los criterios aplicados para su interpretación y sus garantías¹¹.

En esa tesitura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹² reconoce en su artículo 20 el derecho a las libertades de reunión y

⁶ PICADO, S., «Derechos políticos como derechos humanos», en NOHLEN, D., VALDÉS, L., ZOVATTO, D. [comp.], Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo, 1ra ed., México, FCE, UNAM, IIJ, IDEA Internacional, 2019, pp. 55-65, en p. 55

⁷ PICADO, S., ref. 6, en p. 55

⁸ PICADO, S., ref. 6, en p. 55

⁹ PICADO, S., ref. 6, en p. 55, al respecto remite a Thompson (2002: 79-103)

¹⁰ PICADO, S., ref. 6, en p. 55

¹¹ PICADO, S., ref. 6, en pp. 56-57

¹² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

asociación, consignando que «nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación». En su artículo 21, amplia el catálogo con los derechos de toda persona «a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos», el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y estableciendo la voluntad del pueblo como base de la autoridad del poder público, expresa en elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal, igual, secreto y libre.

Como desarrollo de lo allí declarado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ contiene en su artículo 22 el derecho a la libertad de asociación, incluyendo «el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses», estableciendo que «sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática».

De igual forma, en el ámbito interamericano, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁴, reconoce a todos los ciudadanos los derechos y oportunidades de «participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos», «votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores» y de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Es importante anticipar que la configuración de la participación en los asuntos públicos y el acceso a la función pública, como derechos políticos, tiene implicaciones en cómo se conciben los mecanismos para la tutela de tales derechos, tomando en consideración las formas adoptadas por cada Estado para el ejercicio de determinada función pública, la conformación de los órganos que la ejercen y la forma de designación o elección de quienes los integran.

En este sentido, Yermenos Forastieri, refiriendo a Escalante Topete, destaca que el ámbito de los derechos políticos se extiende a «derechos individuales para intervenir en actividades relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; derechos que son fundamentales para tomar parte en los asuntos políticos del país y que garantizan el ejercicio de otros derechos como el derecho de petición y de manifestación de las ideas»¹⁵.

No está de más expresar que, dada la progresividad de los derechos humanos, la enumeración de estos derechos no es taxativa, sino meramente enunciativa. Es, en este sentido, que Nikken advierte de la posibilidad de ampliar, mas no restringir tales derechos, aseverando que «siempre es posible extender el ámbito de

13 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

14 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969

15 YERMENOS FORASTIERI, P. P., «Constitución y leyes», CAMACHO HIDALGO, Y. P. [dir.], en Disertaciones y Relatorías del Congreso Internacional de Partidos Políticos, Democracia y Derechos Políticos, Santo Domingo, Tribunal Superior Electoral, 2022, en pp. 119-127, en p. 123

la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma»¹⁶.

No obstante, Nikken señala que los derechos civiles y políticos no son respetados enteramente y, por igual, ya que incluso los tribunales internacionales reconocen que «los Estados disponen de un “margen de apreciación” para determinar el alcance de las limitaciones legítimas a los derechos civiles y políticos»¹⁷. Lo anterior reconduce a la afirmación de que a mayor amplitud del concepto de democracia, mayor amplitud de los derechos políticos y su contenido.

Respecto a los derechos políticos, Dalla Via plantea que «son una categoría no siempre concisa, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes»¹⁸. En ese orden, Thompson señala que «en instrumentos obligatorios, la postulación de los derechos políticos incluye al menos tres grandes vertientes: el derecho a elegir, el derecho a ser elegido y el derecho a ejercer funciones públicas».¹⁹

Astudillo conceptualiza los derechos políticos y los derechos electorales para explicar el significado de los derechos político-electorales. Afirma, citando a Orozco Henríquez, que los derechos políticos «confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes». Advirtiendo que no se trata de cualquier asunto público, sino aquellos que permiten a los ciudadanos participar en la vida democrática del país. Agrega que, al igual que Orozco Henríquez, es necesario distinguir entre derechos políticos y derechos político-electorales, afirmando que los primeros permiten la participación política sin hacer uso de «la técnica del voto», mientras que los segundos requieren el uso de la referida técnica²⁰.

Para Sánchez Sánchez, Concepción Montiel y De Las Fuentes Lacavex «hablar de los derechos políticos electorales, implica necesariamente hablar del derecho electoral, del derecho político, y la relación de estos con otras áreas del conocimiento»²¹. Conciben los derechos políticos como derechos fundamentales de los ciudadanos para intervenir en actividades relacionadas con el Estado en ejercicio de la función pública, advirtiendo que, si bien los

16 NIKKEN, P., «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales», en Revista IIDH, 52, San José, IIDH, 2010, en pp. 55-140, en p. 28

17 NIKKEN, P., ref. 16, en pp. 122-123

18 DALLA VIA, A. R. «Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales», en THOMPSON, J., VINCENZI GUILÁ, S., FERNÁNDEZ, E. [coord.], Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales, San José, Costa Rica, IIDH, 2012, en pp. 25-61, en p. 27

19 THOMPSON, J., «Derechos políticos», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 311-321, en p. 315

20 ASTUDILLO REYES, C. I., «El derecho electoral en el federalismo mexicano», 1^a ed., México, Secretaría de Cultura, INEHRM, Secretaría de Gobernación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, en pp. 101-102

21 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., CONCEPCIÓN MONTIEL, L. E., DE LAS FUENTES LACAVEX, G. A., en «Los derechos políticos electorales en México, a cien años de su Constitución», en Revista de Direito da Cidade, núm. 4, vol. 9, Brasil, 2017, pp. 2023-2046, pp. 2026-2027

derechos electorales están en estrecha relación con la política, pertenecen a un género distinto.

Junto a estos antecedentes conceptuales, resaltan que las sociedades modernas exigen una mayor democratización, lo que ha modificado las reglas electorales, haciendo que no se limiten al voto y al mecanismo electoral para la elección de gobernantes. En esa línea, Cutié Mustelier y Méndez López han señalado que «la evolución de los derechos se ha caracterizado por la tendencia a expandir el catálogo hacia nuevas demandas y necesidades»²² y, de ello que haya quienes extienden el concepto subjetivo de derecho electoral, insertando los derechos políticos; de tal suerte, más que el derecho al sufragio activo y pasivo, integra derechos como la asociación política y el acceso a los cargos y funciones públicas, redimensionando el derecho de participación política.

A pesar de que en la región la postura generalizada ubica los derechos políticos en torno a los derechos descritos en el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, persiste imprecisión en su conceptualización. Incluso, en ocasiones, se hace referencia a derechos políticos, derechos político-electorales o derechos electorales, indistintamente. A pesar de la extendida sinonimia en el uso de las denominaciones derechos políticos y derechos electorales, debido a su estrecha vinculación, es posible (y necesario) distinguirlos.

Dalla Vita incorpora los derechos electorales como un subconjunto de los derechos políticos²³. Sin embargo, existe otra tipología de derechos electorales que no necesariamente se insertan de la misma manera dentro de esta concepción. En la evolución reciente del derecho mexicano, Reynoso Castillo (2022) advierte sobre el desarrollo de un derecho electoral sindical²⁴, así también el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a derechos electorales gremiales como una categoría distinta a los derechos político-electorales.

En efecto, en el voto salvado de la Sentencia TC/0515/24, el magistrado Reyes-Torres advierte que el artículo 114 de la Ley 137-11 crea dos categorías de derechos electorales, con dos vías de tutela distintas. A su juicio, una de ellas abarca los derechos políticos-electorales (o electorales en el ámbito político), incluyendo los derivados de la actividad de los partidos políticos y otra que incluye los derechos electorales gremiales, de asociaciones profesionales o cualquier tipo de entidad no partidaria. En consecuencia, habría de examinarse si esta distinción es suficiente para extirpar del ámbito de la participación política a los derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias, en especial, de los colegios profesionales, como delegatarios de función pública.

A propósito, se hace necesaria una distinción entre gremios y colegios profesionales. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

22 CUTIÉ MUSTELIER, D., MÉNDEZ LÓPEZ, J., «Derechos y garantías electorales en Cuba», Revista Santiago, 100, Santiago de Cuba, Universidad de Oriente, 2003, pp. 155-165, pp. 155-156

23 DALLA VIA, A. R. ref. 18, en p. 27

24 REYNOSO CASTILLO, C., «Hacia un derecho electoral sindical», en Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 35, 2022, pp. 333-362

define gremio como «corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales»²⁵. En cambio, define colegio profesional como «corporación de derecho público en la que se integran personas de una misma titulación con la finalidad principal de la ordenación del ejercicio de la misma y la representación y defensa de los intereses profesionales de los miembros»²⁶.

Notas distintivas como la profesionalización y el carácter público de estas entidades son evidentes, por lo que, en principio, aplicando la lógica de la teoría de conjuntos, si bien los colegios profesionales pueden ser considerados gremios, los mismos tienen características que los distinguen del resto; en consecuencia, no necesariamente habría que equiparar las elecciones gremiales, en sentido amplio, con las elecciones de colegios profesionales. Sin embargo, vale advertir que, en República Dominicana, tanto el Tribunal Superior Electoral, como el Tribunal Constitucional utilizan los términos gremio o gremial en referencia a conflictos que involucran colegios profesionales, sin hacer distinciones al respecto.

Recuperando el hilo argumental, a modo de explicar lo que se pretende desarrollar y, recurriendo nuevamente a la teoría de conjuntos, si los derechos políticos son un conjunto A y los derechos electorales un conjunto B, entonces se debe entender que cuando se

habla de derechos políticos y electorales se refiere a la unión de los conjuntos A y B, la cual contiene cada uno de los elementos de ambos conjuntos ($A \cup B$). Aplicando la misma lógica, cuando se habla de derechos político-electORALES, entonces habría de considerarse que se trata de la intersección de los conjuntos A y B, la cual contiene solo aquellos elementos comunes entre ambos conjuntos ($A \cap B$). Lo descrito excluiría del ámbito típico de los derechos político-electORALES a ese subconjunto de derechos electorales que, por tradición o por interpretación doctrinal o jurisprudencial, no son concebidos como derechos políticos.

No obstante, resulta complejo vislumbrar alguna actividad electoral con incidencia pública que pudiera quedar al margen de lo político. Reynoso Castillo (2022) señala que, si bien en un primer momento los intereses de los sindicatos incumben a sus afiliados, también incumben a la sociedad, indicando que «esta visión del interés público de los sindicatos ha permitido que sus estructuras y reglas de funcionamiento sean cada vez más objeto de escrutinio por las autoridades y la sociedad a la que pertenecen»²⁷.

Es en esa misma línea que Reynoso Castillo (2022) postula que

...si bien en un sentido amplio el derecho electoral tiene una acepción relativa a los mecanismos electorales y de representación, hablar de derecho

25 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Gremio. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/gremio>

26 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Colegio profesional. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/colegio-profesional>

27 REYNOSO CASTILLO, C., ref. 24

electoral en el ámbito laboral y en particular en materia sindical, implica que aquellos valores y principios propios de los procedimientos de elección de los cargos públicos o de elección popular por parte de los ciudadanos de un país tendrían que ser también respetados en tratándose de las elecciones de cargos de representación, en este caso gremial o sindical.²⁸

Esta postura no está lejos de la tendencia jurisprudencial interamericana. El 6 de junio de 2024, la Corte IDH decidió el Caso SUTECASA vs. Perú²⁹, en el que consideró que el derecho y oportunidad a participar en la dirección de asuntos públicos que dispone el artículo 23.1 de la CADH, «comprende la posibilidad de que las personas se asocien para la conformación de sindicatos, como medio para participar en la dirección de asuntos públicos en el marco de una sociedad democrática», resaltando que dicha Corte reconoció en el Caso Castañeda Gutman vs. México «la relación existente entre los derechos políticos y la libertad de asociación y su importancia para el juego democrático».

También refirió al Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, destacando que «cuando las violaciones de derechos humanos se vinculan al ejercicio de la libertad sindical pueden tener un efecto amedrentador en las organizaciones respectivas, afectando su capacidad de agruparse para defender sus intereses».

En apoyo a lo señalado, en su voto concurrente el juez vicepresidente Rodrigo Mudrovitsch³⁰, consideró que este caso supone un avance fundamental en la jurisprudencia interamericana ya que el sindicato «es valorado no sólo como expresión de un fenómeno asociativo, sino también como elemento esencialmente político y, como tal, componente esencial de las democracias modernas». A su vez, «un vehículo fundamental de expresión de los intereses y reivindicaciones de segmentos de la sociedad civil autoorganizada en el mundo del trabajo», vinculando el derecho a la negociación colectiva propio de la libertad sindical, como expresión de la libertad de asociación y garantía de participación política.

Si esto es considerado en torno a los sindicatos, mayor fortaleza tendría cuando se trata de corporaciones de derecho público como son los colegios profesionales porque, más allá del derecho de participación en asuntos públicos, en las elecciones de colegios profesionales se determina quienes ejercerán las funciones públicas delegadas por el Estado. Es justo en este contexto donde queda en evidencia el componente político ineludible de las elecciones de dirigentes de estas corporaciones de derecho público. No solo se eligen representantes de un gremio en un ámbito puramente privado, sino a funcionarios delegatarios de funciones públicas.

28 REYNOSO CASTILLO, C., ref. 24

29 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, «Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs. Perú», 29 de mayo de 2023, párrafos 203-205

30 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ref. 29, párrafos 74-78

En su conceptualización del derecho electoral, Thompson y Aquino exponen que

...el derecho electoral se extiende al campo de las corporaciones gremiales, profesionales y de otra naturaleza, en aquellos países (por ejemplo, Perú y Uruguay) en los que los órganos electorales tienen competencia para intervenir en la organización de los procesos comiciales correspondientes a este nivel y en la solución de las eventuales controversias derivadas de los mismos.³¹

Sin embargo, contrario a lo que ocurre con las elecciones para los cargos públicos electivos dispuestos por la Constitución dominicana, que son procesos organizados por la administración electoral constitucionalmente designada al amparo de las leyes que regulan el régimen electoral y de partidos, con participación de la ciudadanía; las elecciones en los colegios profesionales son organizadas por comisiones electorales conforme a las leyes que los crean y su normativa interna, con la participación limitada de sus miembros.

Se parte de la premisa de que los derechos electorales no se limitan a aquellos derechos ejercidos en ocasión de los procesos electorales organizados por la administración electoral, para la elección de los cargos públicos electivos que la Constitución dispone. Así lo consideró el legislador orgánico al referirse a «los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier otro tipo de entidad no partidaria» en el Párrafo

del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, categoría a la que se ha hecho referencia en las sentencias TC/0171/15, TC/0080/22 y TC/0164/24.

A pesar de las diferencias, tanto aquellas autoridades electivas como las de los colegios profesionales, tienen elementos en común: ejercen funciones públicas y ejercen cargos de representación por medio de una elección. Desde esta perspectiva es que, partiendo de aquellas diferencias y de estas similitudes, es posible considerar la presencia de una categoría atípica de derechos político-electORALES en las elecciones de los colegios profesionales, pasible de garantías similares a las de los derechos político-electORALES en su concepción tradicional.

En el caso de un colegio profesional, si lo electoral no bastara, tratándose de la elección de la directiva de una entidad depositaria de poder público, existe un vínculo sustancial entre esas elecciones y el ejercicio de derechos políticos como el derecho de acceso a la función pública y el derecho a participar en los asuntos públicos. De ahí el carácter político-electoral de tales derechos, con los debidos reparos respecto a su noción tradicional.

En ese sentido, se propone considerar a los derechos en juego en estos escenarios como derechos político-electORALES atípicos, por tratarse de derechos electorales, con un componente político, pero que, dependiendo del ordenamiento jurídico donde se desarrolle, no

³¹ THOMPSON, J., AQUINO, J. A., «Derecho electoral – segunda acepción», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 301-303, en p. 303

necesariamente se enmarcan en la concepción tradicional de los derechos políticos-electorales.

3. Lo democracia y los colegios profesionales

Retomando los señalamientos de *Fayt*, la Política y lo político no puede identificarse solamente con lo estatal. La actividad vinculada a la facultad de imponerse sobre la conducta de los miembros de una organización es actividad política. Sostiene que «en cada formación social (familia, gremios, sociedades y asociaciones de todo tipo) se genera una relación de poder entre quienes dirigen y quienes son dirigidos, toda vez que de la interrelación entre dos o más voluntades surge la decisión como imposición de una voluntad»³². Con mucho mayor razón si dicha voluntad se impone en el ejercicio de una función pública.

Previamente se vio la relación indisoluble entre los derechos y la participación política. Precisamente al referirse a este último concepto, Molina Vega y Pérez Baralt identifican que un factor importante para determinar los niveles de participación política es el grado de organización de la sociedad civil. En este sentido, resaltan que los gremios, asociaciones profesionales, sindicatos e incluso las asociaciones de vecinos «encauzan las peticiones y necesidades de las comunidades».³³

Acorde con lo planteado por Duverger, para analizar la vida política iberoamericana se debe tomar en cuenta a los grupos de presión que operan en ella. Señala como necesario tomar en consideración diversas fuerzas, entre las que identifica, de forma no limitativa, a las asociaciones profesionales, los movimientos sindicales y gremiales, entre otras³⁴.

Si bien estas asociaciones representan intereses de su membresía, Molina Vega y Pérez Baralt señalan que estas

...sirven como espacios para la discusión y confrontación de ideas, la generación de vínculos solidarios y la reafirmación de la capacidad de acción de los ciudadanos, lo cual proporciona herramientas importantes para participar en actividades políticas, estimulando de una forma indirecta la participación política.³⁵

Zúñiga Urbina sitúa tipológicamente los derechos de asociación y de reunión como derechos duales, partiendo de que pueden ser estudiados como derechos civiles o como derechos políticos, debido a la doble dimensión (individual y colectiva) de su titularidad, ejercicio y fines, y debido a «la conexión directa que tienen con la política y las fuerzas políticas organizadas y no organizadas», considerando que tienen una relación estrecha con el sistema

32 FAYT, C., ref. 2, en p. 239

33 MOLINA VEGA, J. E., PÉREZ BARALT, C., «Participación política», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 809-820, en p. 816

34 DUVERGER, M., «Instituciones políticas y de derecho constitucional», 11^a ed., MOLAS, I. et al. [trad.], Ediciones Ariel, 1982, en pp. 606-607

35 MOLINA VEGA, J. E., PÉREZ BARALT, C., ref. 31, en p. 816

democrático pluralista³⁶. Agrega que «Desde la perspectiva del pluralismo social, las asociaciones (cuerpos o grupos intermedios voluntarios) constituyen canales de influencia entre los individuos y el Estado»³⁷.

Tal como plantea González-Juliana, el carácter dual de los colegios profesionales hacen que una parte de su actividad sea pública, específicamente lo que tiene que ver con funciones que el Estado les delega, como la regulación de la profesión y la colaboración con la Administración en funciones relacionadas con el sector. Acorde con ello es su posición de que «dentro de los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de los colegios profesionales cobra relevancia para la transparencia el desarrollo de las elecciones»³⁸.

Su planteamiento se refuerza por la exigencia constitucional del carácter democrático en la estructura y funcionamiento de esas entidades, que podría ser impuesto en atención a sus funciones públicas. Aunque reconoce discutible si ese carácter democrático es exigible exclusivamente por los colegiados con derecho a participar en las elecciones o por la ciudadanía en general; afirma que «puede defenderse que la democracia interna de la entidad colegial es una cuestión que afecta al interés general y,

consecuentemente, la transparencia beneficia a toda la ciudadanía»³⁹.

Siendo su contexto el de España, que carece de una jurisdicción electoral especializada, resulta lógico su planteamiento de sujeción de la materia electoral de los colegios profesionales al Derecho Administrativo, asegurando que «corresponde al orden contencioso-administrativo el control y fiscalización de los procesos electorales de las entidades colegiales»⁴⁰, lo cual infiere de la propia jurisprudencia contencioso-administrativa.

La Constitución dominicana consagra la organización sindical libre y democrática (art. 62.4) y la libertad de asociación en sentido general (art. 47), pero no se refiere de manera directa a los colegios profesionales, ni al carácter democrático de su estructura interna y funcionamiento, sin embargo, entre los deberes fundamentales de las personas declara el deber de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto al patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública (art. 75.12), lo cual, evidentemente, alcanza al ejercicio público delegado a los colegios profesionales en un Estado social y democrático de derecho (art. 7).

En los colegios profesionales, la democracia se configura como un principio estructural que garantiza la participación efectiva y, en

36 ZÚÑIGA URBINA, F., «Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales», en Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, número 1, Segunda Época, Año II, Universidad Finis Terrae, Chile, 2014, pp.147-173, p. 148, Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12254/1703>

37 ZÚÑIGA URBINA, F., ref. 34, p. 148

38 GONZÁLEZ-JULIANA, A., «El acceso a la información de los colegios profesionales», en Revista Jurídica Castilla y León, núm. 59, 2022, en pp. 119-145, en p. 132

39 GONZÁLEZ-JULIANA, A., ref. 36, en pp. 132-133

40 GONZÁLEZ-JULIANA, A., ref. 36, en p. 132

condiciones de igualdad de sus afiliados para la dirección, control y fiscalización de estas corporaciones. Más allá de la deliberación, la transparencia y la rendición de cuentas, el ejercicio de las funciones delegadas por el Estado se legitima a través de la celebración periódica de elecciones en su seno.

Si bien el trabajo de González-Juliana se enmarca en el acceso a la información de los colegios profesionales, resulta relevante al resaltar su dimensión pública y, de ahí, la transparencia como garantía de la calidad democrática de los procesos electorales de los colegios profesionales. Esto plantea considerar estos procesos como un asunto de interés público para la ciudadanía, tal como afirman resoluciones del Comisionado de Transparencia de Canarias, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴¹.

De esta forma, en estas corporaciones, la democracia se presenta en una doble dimensión. Internamente, garantiza a sus miembros la oportunidad de influir en la conformación de su directiva y en la toma de decisiones colectivas. A lo externo, tanto la elección de sus dirigentes, por el carácter público de algunas de sus funciones, así como el ejercicio de estas, pasan a ser un asunto de interés general. Como consecuencia, esta concepción de democracia corporativa implica el desarrollo de procesos electorales revestidos de garantías coherentes

con el estándar democrático exigible en el ámbito político estatal.

4. Contextualización del caso

Por la delimitación del caso estudiado, interesa hacer referencia a la Sentencia TC/0288/20 que, en referencia al Colegio de Abogados de la República Dominicana estableció:

...no estamos en presencia de una simple manifestación de una institución o asociación creada en función de la libertad de asociación que consagra nuestra *Carta Magna*, sino que estamos frente a un mecanismo de delegación competencial del Estado en un ente profesional". Agrega: "estamos en presencia de instituciones con funciones públicas, con base asociativa de carácter obligatorio, instauradas por el ordenamiento jurídico para regular y sistematizar el ejercicio de profesiones con alto impacto e incidencia social.⁴²

Tal como manifestó el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0163/13, el Colegio de Abogados de la República Dominicana no es una asociación integrada por la adición libre y espontánea de sus miembros, sino una corporación con fines públicos, originalmente pertenecientes al Estado, quien se los transfiere, delegándole el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todo el colectivo de abogados. La consecución de estos fines dependerá del desempeño efectivo de sus

41 GONZÁLEZ-JULIANA, A., ref. 36, en p. 133

42 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/20

funciones, lo cual impacta en los destinatarios de los servicios prestados por sus miembros⁴³.

Al respecto, la parte considerativa de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, expresa que «el ejercicio y práctica profesional del Derecho reviste un interés público, por lo que el Estado está interesado que se cumpla dentro de normas específicas de organización y funcionamiento que aseguren a los ciudadanos la mayor garantía y eficiencia»; y que su establecimiento por ley «propicia la creación de mecanismos de control que contribuyen a establecer cánones de conducta y eficiencia que rijan el ejercicio profesional idóneo de los abogados en beneficio de la sociedad».

Para contextualizar, en República Dominicana existe un Tribunal Superior Electoral con competencia para conocer asuntos contenciosos electorales y conflictos internos de los partidos políticos o entre estos, así como para reglamentar los procedimientos de su competencia (artículo 214, Constitución dominicana). A su vez, la Constitución contempla la acción de amparo como garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales⁴⁴; procedimiento constitucional regido por la Ley núm. 137-11, que en su Capítulo VII establece diversas modalidades de amparo.

La Sección III, del referido Capítulo, dispone lo relativo al amparo electoral, cuyo único artículo, el 114, otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer las acciones de amparo electoral conforme a su Ley Orgánica⁴⁵. Incluye un párrafo que reza: «Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente»⁴⁶.

Como desarrollo de ese marco legal, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales estableció en su artículo 130, párrafo II que el Tribunal Superior Electoral «es competente para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida»⁴⁷.

En ese contexto, los derechos electorales, en el ámbito de la libertad de asociación y el derecho a la participación democrática a lo interno y a través de un colegio profesional, no deberían considerarse ajenos al espectro de tutela del amparo electoral. Por su naturaleza, los derechos electorales afectados en ocasión de elecciones de colegios profesionales guardan afinidad y relación directa con el ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral como

43 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0163/13

44 REPÚBLICA DOMINICANA, Asamblea Nacional Revisora, Constitución de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024

45 La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, solo se refiere al amparo electoral en el artículo 27, otorgando competencia al Tribunal Superior Electoral «conforme a las reglas constitucionales y legales» y facultándole a dicho órgano para atribuir esta competencia a las Juntas Electorales mediante reglamento.

46 REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13 de junio de 2011

47 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, 2023

jurisdicción especializada para los asuntos contenciosos electorales, competencia general otorgada por el artículo 214 de la Constitución dominicana, no delimitada en dicho texto.

Siendo así, la atribución conferida a través del artículo 114, no contraviene la competencia natural del Tribunal Superior Electoral, dispuesta en el artículo 214 de la Constitución y, en consecuencia, se trata de una asignación competencial conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0508/21, respecto a que «el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo»⁴⁸.

No obstante, en el caso de estudio se debate precisamente si mediante el referido artículo 114 el legislador hizo o no tal asignación de competencia. Deriva de las sentencias TC/0164/24 y TC/0515/24 que, a juicio del Tribunal Constitucional no hubo tal asignación; lo cual tiene implicaciones que interesa analizar.

Diversas sentencias se han referido a los derechos políticos electorales, elecciones gremiales y/o de colegios profesionales y a la utilización de la vía del amparo para tutelar derechos afectados en elecciones de esa naturaleza. Las más recientes tienen su génesis en el conflicto surgido a raíz de las elecciones celebradas el 2

diciembre de 2023, para la elección de las autoridades del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD); caso de estudio que, sin incurrir en consideraciones sobre el fondo, su examen se limita a la naturaleza de los derechos envueltos y la competencia jurisdiccional para su tutela por vía de la acción de amparo.

En base a la normativa descrita, el Tribunal Superior Electoral fue apoderado de dos acciones de amparo electoral para tutelar derechos fundamentales presuntamente vulnerados en las referidas elecciones del Colegio de Abogados. Ambos expedientes fueron fusionados. El Tribunal rechazó una excepción inconstitucionalidad contra el referido artículo reglamentario, considerando que el mismo era conforme a sus competencias legales y constitucionales y, en consecuencia, decidió el fondo del asunto mediante Sentencia TSE/0108/2024.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión, la cual fue anulada mediante la Sentencia TC/0164/24 que, mediante control difuso, declaró inaplicable por inconstitucional el párrafo II, del artículo 130 del citado reglamento. En consecuencia, remitió el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, considerándolo el tribunal competente en virtud de la naturaleza del colegio profesional como corporación de derecho público⁴⁹.

48 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0508/21

49 Resalta el hecho de que la competencia en materia de amparo se asigna por afinidad de la jurisdicción con el derecho fundamental vulnerado y no por la naturaleza del órgano. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, estableció que las cuestiones contencioso-electorales «serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo», disposición que se mantiene en virtud de la vigencia del traspaso de competencias contenido en el artículo 1 de la Ley núm. 13-07. De tal suerte que, si bien la jurisdicción civil no es la más afín, tratándose de derechos tutelados en el marco de la elección de autoridades de una corporación de derecho público, tampoco lo es la contencioso-administrativa, considerando la existencia de una jurisdicción contencioso-electoral.

La decisión se fundamentó en que el aludido artículo 114 de la Ley núm. 137-11 no hizo reserva para que el Tribunal Superior Electoral pudiera reglamentar sobre amparos electorales relativos a derechos vulnerados en el marco de elecciones de gremios profesionales. Sostuvo que el referido tribunal se excedió al incluir en su reglamento la competencia para ello.

En síntesis, el Tribunal Constitucional consideró que «por vía reglamentaria, modificó el contenido del artículo 114 de la Ley núm. 137-11» y, aunque el TC reconoció que la redacción del referido artículo produce duda, se limitó a indicar que «la duda que produce la frase se puede recurrir en amparo en ningún modo puede asimilarse o interpretarse como una reserva reglamentaria para atribuirse competencia»⁵⁰. Posteriormente, con similares argumentos, mediante Sentencia TC/0515/2024, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el artículo reglamentario en cuestión, sobre la que se volverá más adelante⁵¹.

La decisión arribada deja latente la cuestión de si la inaplicación y posterior anulación del artículo reglamentario despeja toda duda respecto al alcance legal del amparo electoral y las competencias constitucionales del Tribunal Superior Electoral, en relación con las elecciones del indicado colegio profesional. Cabría preguntarse, ¿cuáles son los derechos fundamentales tutelables mediante la acción de

amparo electoral y cómo se relacionan con los derechos tutelables en ocasión de elecciones de colegios profesionales? Con este contexto, procede explorar la concepción jurisprudencial del amparo electoral como garantía jurisdiccional de los derechos político-electORALES.

5. Análisis de la competencia jurisdiccional y tutela de derechos

Como evidencia de la necesidad inicial de conceptualizar los derechos político-electORALES, se debe indicar que ni la Constitución dominicana ni la ley definen el amparo electoral, ni definen tales derechos, pero la jurisprudencia concibe el amparo electoral como una acción para la tutela de los derechos político-electORALES dentro y fuera de los partidos políticos.

Al respecto, la Sentencia TSE-024-2012 expresó que la acción de amparo electoral «tiene como finalidad la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro y fuera de los partidos o agrupaciones políticas»⁵². En adición, la Sentencia TSE-001-2013 estableció que «la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político-electORALES»⁵³.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0068/13, se refirió a la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer amparos electorales concibiéndolo como un mecanismo «para tutelar efectivamente los derechos

50 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0164/24

51 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0515/24

52 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2012

53 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2013

políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral»⁵⁴.

Otras decisiones, como las sentencias TSE-028-2017 y TSE-008-2018, conciben el amparo electoral como «un medio de control para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, de votar, ser votado, asociación y afiliación, integración de las autoridades electORALES y cualquier derecho fundamental vinculado con los anteriores»⁵⁵.

Tomando como fundamento la Sentencia TC/0068/13; mediante sentencias TSE-008-2016 y TSE-024-2016; el Tribunal Superior Electoral declaró su incompetencia para resolver amparos electORALES en conflictos de elecciones gremiales, interpretando que dicha acción se limita a proteger «los derechos políticos electORALES de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electORALES a nivel presidencial, congresual o municipal», sin excluir los derechos de los partidos políticos y sus afiliados⁵⁶.

Este criterio se sostuvo considerando que «no se trata de la violación a un derecho fundamental de naturaleza político electoral en el ámbito

de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, o en la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, sino en ocasión de una elección gremial»⁵⁷. Es decir, integra dentro de su ámbito de tutela los derechos invocados en ocasión de elecciones de dirigentes dentro de los partidos políticos, pero no de los gremios, bajo el entendimiento de que en el marco de asociaciones no partidarias no se configuran derechos político-electORALES.

En esa tesitura, agregó que «la doctrina es clara y reiterativa respecto de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer de amparos que no posean naturaleza política electoral, cuando señala: “En cuanto a los derechos de los particulares en elecciones de asociaciones no partidarias, el juez natural del amparo lo será el juez de primera instancia en atribuciones civiles”. (Eduardo Jorge Prats, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, segunda edición, 2013, Pág. 239)»⁵⁸.

Reiterando ambas decisiones, el Tribunal fue más categórico en la Sentencia TSE-007-2018 al afirmar que carece de competencia para la acción de amparo electoral cuando la violación «no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal,

54 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0068/13

55 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-028-2017; REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2018

56 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2016; REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-008-2016

57 REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-008-2016; REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-024-2016

58 REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-008-2016; REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-024-2016

ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político»⁵⁹.

Ciertamente, parte de la doctrina coincide en que el párrafo del artículo 114, de la Ley núm. 137-11, excluye de la competencia del Tribunal Superior Electoral los amparos electorales concernientes a derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias. Nótese que, en los referidos casos, se designó como competente al juez de primera instancia en atribuciones civiles, por tratarse de la jurisdicción ordinaria, incluido uno del Colegio de Abogados⁶⁰.

Miguelina Ureña Núñez, al describir el régimen procesal del amparo, cita la referida Sentencia TC/0068/13 y afirma que

...en el artículo 114 se excluyen de la competencia del Tribunal Superior Electoral las acciones cuando afecten a los derechos electorales no partidarios, como son las elecciones de gremios, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, en cuyo caso serán de la competencia del juez de primera instancia que guarde mayor afinidad con el derecho vulnerado.⁶¹

En el mismo orden, Hermógenes Acosta afirma que el Tribunal Superior Electoral es el

competente para conocer violaciones en el orden electoral, «salvo en lo que concierne a elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, casos en los cuales se puede recurrir ante el juez de amparo ordinario»⁶².

Vale reiterar que el Tribunal Superior Electoral tiene dos competencias fundamentales establecidas en el artículo 214 de la Constitución dominicana: a) asuntos contenciosos electorales y b) conflictos inter e intrapartidarios. También se le faculta para reglamentar los procedimientos de su competencia de conformidad con la ley. No obstante, al igual que ocurre con el amparo electoral, ni la Constitución ni la ley definen lo contencioso electoral, pero tampoco lo limitan a determinado tipo de elección. Esta realidad dificulta comprender su extensión.

En ese sentido, la jurisprudencia ha intentado aproximarse a una conceptualización de lo contencioso electoral. El Tribunal Superior Electoral, en la Sentencia TSE-450-2016 estableció que «entiende por conflicto contencioso electoral, todo diferendo, que afecte o vulnere de forma directa o indirecta derechos fundamentales de naturaleza político-electoral»⁶³. Esta concepción es compatible con la jurisprudencia constitucional y electoral respecto al amparo electoral

59 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-007-2018

60 A pesar de ser una corporación de derecho público, el amparo no fue referido al Tribunal Superior Administrativo, quizás interpretando que se trata de asuntos de interés privado o que dicha jurisdicción especializada no es el «juez ordinario competente». Sin embargo, es un uso extendido en este medio, referirse a la «jurisdicción ordinaria» como aquella que es apoderada en atribuciones distintas a los procedimientos constitucionales, independientemente de que se trate de tribunales especializados o de derecho común.

61 UREÑA NÚÑEZ, M., «El régimen procesal de la acción de amparo», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.], en El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática [[en línea](#)]. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

62 ACOSTA, H.B., «Los amparos especiales», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.] El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática [[en línea](#)]. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

63 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-450-2016

como mecanismo para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos (TC/0068/13), dentro y fuera de los partidos o agrupaciones políticas (TSE-024-2012).

La tendencia jurisprudencial parece excluir los derechos fundamentales afectados en elecciones de asociaciones no partidarias, exclusión que no explicitó el constituyente ni el legislador orgánico. Esto al margen de la imprecisa redacción del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, que da lugar a considerar que, en tales casos, la acción de amparo electoral puede ser ejercida, a opción del accionante, ante Tribunal Superior Electoral o ante juez ordinario. Sin embargo, dicha interpretación, sostenida en la Sentencia TSE/0108/2024, no es pacífica entre la comunidad jurídica dominicana y, como se expuso, tampoco es acogida por el Tribunal Constitucional.

Sobre la dualidad competencial se volverá más adelante, pues con independencia de las posibles interpretaciones que podría generar, persiste la noción jurisprudencial de amparo electoral como garantía jurisdiccional que tiene por finalidad la tutela de los derechos político-electORALES, para su protección y restauración frente a situaciones concretas de amenazas o lesión en el plano electoral, dentro y fuera de los partidos políticos. Que guarda afinidad con la concepción jurisprudencial de lo contencioso electoral como «todo diferendo, que afecte o vulnere de forma directa o indirecta derechos

fundamentales de naturaleza político-electoral»⁶⁴. De tal forma, es necesario manejar una noción diáfana de lo que se entiende o se debe entender por derechos político-electORALES⁶⁵.

6. Implicaciones jurídicas y reflexiones finales

La competencia de tribunales electorales para la tutela de derechos electORALES gremiales no es una novedad en la región. Refiriéndose a los medios de impugnación electoral, específicamente a los actos impugnables, Orozco Henríquez y Silva Adaya, señalan la peculiaridad de los tribunales electorales regionales de Chile, los cuales tienen competencia para conocer reclamaciones con motivo de elecciones gremiales y de grupos intermedios que participan en la designación de los integrantes de los consejos regionales de desarrollo o de los consejos de desarrollo comunal. También destacan la competencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay respecto de las elecciones de las organizaciones intermedias⁶⁶.

En República Dominicana, el constituyente reservó al legislador orgánico la regulación de la acción de amparo. En ese orden, el artículo 114 de la Ley núm. 137-11 asignó al Tribunal Superior Electoral la competencia para conocer las acciones de amparo electoral. Pese a ello, previó que dicha competencia no fuera exclusiva de ese tribunal especializado, habilitando al accionante para acudir ante el juez ordinario

64 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, ref. 24

65 Denominados indistintamente «político-electORALES», «político electORALES» o «políticos electORALES».

66 OROZCO HENRÍQUEZ, J. J., SILVA ADAYA, J. C., “Medios de impugnación”, en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 707-717, en p. 712

cuando se trate de derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias. He allí la base del problema interpretativo.

Cuando se trata de la tutela de derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias, la redacción del referido artículo puede dar lugar a más de una interpretación. Esto ocurre porque el párrafo del referido artículo indica que en esos casos «se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente». En la Sentencia TSE/0108/2024, el Tribunal Superior Electoral adoptó una interpretación gramatical indicando que la palabra «puede» expresa posibilidad u opción, lo que no impone obligación o restricción.

Esta interpretación permite al accionante optar por presentar su acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral o ante el juez ordinario. La misma es acorde al principio de favorabilidad, e implica que siendo uno de estos apoderados, no podría pretextar la existencia de otro tribunal igualmente competente para declarar su incompetencia, pues estaría desconociendo la asignación competencial del legislador orgánico.

Una de las características de la acción de amparo, es que el legislador orgánico, por regla general, ha otorgado competencia al juez de primera instancia (artículo 72) o la jurisdicción especializada (artículo 74) que guarde afinidad con el derecho fundamental vulnerado. Esto deja a la interpretación del accionante la

identificación del tribunal al cual debe dirigir su acción⁶⁷. En cambio, ha sido específico al señalar la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer la acción de amparo contra actos u omisiones de la administración pública (artículo 75) y al Tribunal Superior Electoral para conocer el amparo electoral (artículo 114), salvo en lo relativo a elecciones no partidarias, en virtud de la imprecisión observada.

Como muestra de esa libertad del accionante para identificar la jurisdicción más afín al derecho fundamental, se puede verificar que la Sentencia TC/0171/15 confirmó una decisión de amparo de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional en un conflicto del CARD⁶⁸, mientras que la Sentencia TC/0080/22 confirmó otra decisión de amparo del Tribunal Superior Administrativo en un conflicto del CODIA⁶⁹, ambos conflictos referidos a derechos electorales en elecciones de colegios profesionales. Implícitamente, para el Tribunal Constitucional la competencia para conocer amparos de esta naturaleza no es exclusiva de un tribunal específico.

Sin embargo, esta dualidad competencial no fue apreciada como tal por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0164/24 que, tácitamente, descartó la referida interpretación, pues de lo contrario, no hubiese sido posible descartar el artículo inaplicado por inconstitucional, por ser derivación de una competencia legal y de la potestad reglamentaria

⁶⁷ Es ostensible que los conflictos electorales, de cualquier naturaleza, guardan afinidad con el ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral, al tratarse de conflictos surgidos en ocasión de elecciones, al que serían aplicables principios propios de la especialidad.

⁶⁸ REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0171/15

⁶⁹ REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0080/22

constitucional. Aunque el tribunal no lo hace de manera explícita, el voto salvado del magistrado Reyes-Torres indica que «no puede confundirse el uso de la frase “se puede” como atributivo de una opción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción del tribunal especializado en lo electoral».

No obstante, el Tribunal alcanza a reconocer la duda existente. Al respecto se refirió el magistrado Miguel Valera Montero en su voto salvado, señalando que

...la incompetencia manifiesta es el resultado de un ejercicio hermenéutico realizado por este Tribunal Constitucional, mediante el cual se aclara la duda que puede generar [según indica la motivación de esta sentencia], en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Electoral, la frase “se puede recurrir en amparo” contenida en el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, por lo que el carácter manifiesto nos elude y, más aún, la posibilidad de un carácter inequívoco.⁷⁰

Con argumentos similares, la Sentencia TC/0515/24 declaró inconstitucional la disposición reglamentaria referida a la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer amparos electorales en ocasión de elecciones de entidades no partidarias, considerando que los derechos gremiales electorales (vinculados a la libertad de asociación) difieren de los derechos políticos electorales relacionados con los derechos de ciudadanía, implicando que para la tutela de tales derechos existe un cauce

procesal distinto. A pesar de que, como se expuso precedentemente, resulta difícil desligar las elecciones de los colegios profesionales del ejercicio de derechos políticos como el acceso a las funciones públicas o la participación en asuntos públicos.

En esa línea, en ocasiones el Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho a elegir y ser elegible de los miembros colegios profesionales no reviste carácter fundamental, razonamiento que se basa en señalar que tal derecho no es equiparable al del artículo 22.1 de la Constitución dominicana. Sin embargo, que sea equiparable o no, no impide reconocer su carácter de derecho fundamental, porque se reconoce como una dimensión esencial del derecho de asociación, que implica garantizar la participación democrática de los colegiados en las actividades electivas de la entidad, conforme al carácter no limitativo de los derechos y garantías fundamentales que dispone el art. 74.1 de la Constitución dominicana.

De no ser derechos fundamentales, el legislador orgánico no hubiera previsto la posibilidad de ser tutelados mediante la acción de amparo. En efecto, el Tribunal Constitucional ha validado la admisibilidad de la acción de amparo para tutelar derechos fundamentales en ocasión de elecciones gremiales, tal como lo hizo en las sentencias TC/0171/15, TC/0187/18 y TC/0080/22.

En el caso estudiado, los derechos tutelados se vinculan al derecho de acceso a las funciones

70 REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TC/0164/24 [\[en línea\]](#) [cit. 21.10.2024]. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADA/sentencias/tc016424/>

públicas y otros derechos políticos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incorporados en el artículo 106 de la Ley núm. 3-19 que reconoce como derechos de los miembros del CARD: «1) Elegir y ser elegidos en los cargos de los órganos y organismos del Colegio... 10) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, de voto y acceso a los puestos y cargos directivos en la forma prevista en la presente ley y en el Estatuto Orgánico»⁷¹.

En esa tesitura, el voto salvado de Ray Guevara en la Sentencia TC/0080/22 resulta ilustrativo en el sentido de que, la facultad reglamentaria autoorganizativa de los gremios

...no puede sugerir ninguna interpretación que implique suponer que, mediante una disposición administrativa, se pueda restringir o limitar el alcance o ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación en una de sus dimensiones esenciales como es el derecho a participar en actividades tan relevantes de una asociación como lo constituye intervenir con voz y voto en las asambleas de elección de la junta directiva del CODIA, ya que “solo por ley”, orgánica por demás, conforme a los términos constitucionales, es posible limitar derechos fundamentales; disposición que contiene una “reserva legal de núcleo duro”, indelegable por ende a la autoridad administrativa⁷².

Tal aseveración pone de manifiesto el tratamiento de los derechos electorales gremiales, como dimensión del derecho fundamental a la libertad de asociación.

El referido voto cita la Sentencia TC/0163/13 que consideró la libertad de asociación como derecho civil y político esencial a la luz del artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Indicando que «el derecho a la libertad de asociación implica también, el derecho a participar en las actividades esenciales de la asociación a la cual se pertenece».

Al margen de lo señalado, la cuestión fundamental es que para el Tribunal Constitucional hubo una invasión del ámbito regulatorio que concierne al legislador. Al establecer una separación entre derechos políticos electorales y derechos gremiales electorales, interpretó que con el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el legislador orgánico colocó la tutela de estos últimos a cargo del juez ordinario. De la argumentación utilizada, no cuestiona la posibilidad de que mediante ley se le atribuyera la referida competencia al Tribunal Superior Electoral, por lo que no restringe la potestad del Congreso Nacional para posteriormente otorgársela.

En ese orden, el voto salvado del magistrado Reyes-Torres en la Sentencia TC/0515/24, además de ampliar sobre tal separación entre dos grupos de derechos amparables, expuso una interpretación de la expresión «se puede» como una alternativa excluyente, que solo daría

71 REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, 24 de enero de 2019

72 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/20

lugar a la dualidad competencial advertida si incluyese la palabra «también». Además, sostiene que, al utilizar solo la palabra «amparo» y no «amparo electoral», se evidencia la distinción.

Esta postura es cónsana con la interpretación restrictiva que históricamente ha mantenido el Tribunal Constitucional respecto a las competencias del Tribunal Superior Electoral. Como muestra de ello, en las sentencias TC/0177/14, TC/0597/15, TC/0282/17 y TC/0624/18 se le atribuyó a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de las actuaciones y omisiones administrativas de la Junta Central Electoral, incluso aquellas de contenido electoral, partiendo de que la Constitución y la ley no le otorgaban esta competencia al Tribunal Superior Electoral; conflicto competencial que quedó zanjado con la promulgación de la Ley núm. 20-23 que, en su artículo 334, le otorgó expresamente dicha competencia⁷³.

En esa tesisura, la Sentencia TC/0624/18 expresó que «La extensión de la jurisdicción contencioso-electoral debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige, para evitar su expansión indebida por vía jurisprudencial en detrimento de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a otros órganos»⁷⁴. Poniendo de manifiesto en la Sentencia TC/0611/19 (reiterado en la TC/0394/23) que los asuntos contencioso-electorales son aquellos juicios que la ley señale como tales⁷⁵.

Cabe destacar que la parte capital del artículo 114 de la Ley 137-11 establece que el Tribunal Superior Electoral «será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica». Por tanto, corresponde al legislador orgánico regular esta competencia. Tal como afirma el magistrado Reyes-Torres en el referido voto salvado: «El legislador puede, y a mi juicio sería apropiado que lo hiciera, atribuir al Tribunal Superior Electoral competencia en materia de derechos electorales en elecciones gremiales, asociaciones profesionales o no partidarias ya que no lo prohíbe la Constitución».

En definitiva, si se parte de la concepción jurisprudencial del amparo electoral como mecanismo de tutela de los derechos político-electorales; los derechos electorales en ocasión de elecciones de colegios profesionales pudieran considerarse dentro de ese ámbito de tutela, partiendo de que, además del impacto público de su actividad, se trata de elecciones donde está en juego el acceso a funciones públicas, las cuales son delegadas por el Estado a estas corporaciones. No obstante, las imprecisiones normativas han sentado las bases para una interpretación restrictiva respecto a la competencia contencioso-electoral del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, en el contexto surgido a raíz de la Sentencia TC/0515/24, no basta la redacción actual del artículo 114 de la Ley núm. 137-11. Por lo que, para que dicho tribunal tutele efectivamente los referidos derechos mediante

73 REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 17 de febrero de 2023

74 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0624/18

75 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0611/19; REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0394/23

amparo electoral, será necesario que el legislador orgánico disponga, de manera clara y explícita dicha competencia, sea para estas u otras entidades no partidarias.

7. VII. Conclusiones

La conceptualización de los derechos político-electorales es imprecisa. Existe consenso en considerar una relación entre los derechos y la participación política, la cual no se limita a la elección de representantes políticos. Pero la amplitud de los derechos políticos es proporcional a la amplitud del concepto de democracia que se utilice en determinado contexto.

Parte de la doctrina considera los derechos político-electorales como aquellos que permiten la participación política por medio del mecanismo electoral. No obstante, se suele extender la concepción de derecho electoral, insertando en ella los derechos políticos, y viceversa. Incluso es constatable el uso indistinto de las denominaciones derechos políticos, derechos político-electorales o derechos electorales, lo que dificulta su precisión. A pesar de su estrecha vinculación, resulta necesario distinguirlos.

Existen tendencias doctrinales y jurisprudenciales que refieren a otras categorías como los derechos electorales sindicales y los derechos electorales gremiales, distinguiéndolos de los derechos electorales políticos. Todos ellos derechos electorales, pero no todos derechos políticos. Ante tal escenario se plantea la existencia de una intersección entre derechos políticos y derechos electorales, que son los derechos político-electorales. En ese orden,

se propone que en esa intersección orbita una categoría que se ha propuesto denominar derechos político-electORALES atípicos, donde se insertan a los derechos electorales gremiales en el ámbito de las corporaciones de derecho público, como son los colegios profesionales, cuyos dirigentes son delegatarios de funciones públicas y cuyas elecciones no son equiparables a cualquier elección gremial.

En estas corporaciones, la democracia se presenta como principio estructural en una dimensión interna, garantizando a sus miembros la oportunidad de influir en la conformación de su directiva y en la toma de decisiones. Pero también se manifiesta en una dimensión externa, pues tanto la elección de sus dirigentes, como en el ejercicio de sus funciones, por ser de carácter público, pasan a ser un asunto de interés general.

Tales concepciones implican el desarrollo de procesos electorales revestidos de garantías coherentes con el estándar democrático exigible en el ámbito de los derechos político-electorales tradicionales, especialmente, el amparo electoral como mecanismo de tutela de tales derechos. No obstante, ante las imprecisiones normativas y el contexto surgido a raíz de la Sentencia TC/0515/24, la redacción actual del artículo 114 de la Ley núm. 137-11 es insuficiente. Sin embargo, nada impide al legislador orgánico disponer de manera explícita la competencia del Tribunal Superior Electoral para tutelar derechos electorales en ocasión de elecciones de colegios profesionales.

Bibliografía

ACOSTA, H. B., «Los amparos especiales», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.], en El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática [\[en línea\]](#). 2. ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, p. 624 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

ASTUDILLO REYES, C. I., «El derecho electoral en el federalismo mexicano», 1^a ed., México, Secretaría de Cultura, INEHRM, Secretaría de Gobernación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, en pp. 101-102

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, «Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs. Perú», 29 de mayo de 2023, párrafos 203, 204, 205

CUTIÉ MUSTELIER, D., MÉNDEZ LÓPEZ, J., «Derechos y garantías electorales en Cuba», Revista Santiago, 100, Santiago de Cuba, Universidad de Oriente, 2003, pp. 155-165

DALLA VIA, A. R., «Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales», en THOMPSON, J., VINCENZI GUILÁ, S., FERNÁNDEZ, E. [coord.], Construyendo

las condiciones de equidad en los procesos electorales, San José, Costa Rica, 2012, en pp. 25-61

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Colegio profesional. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/colegio-profesional>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Derechos políticos. En [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-pol%C3%ADticos>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Gremio. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/gremio>

DUVERGER, M., «Instituciones políticas y de derecho constitucional», 11^a ed., MOLAS, I. et al. [trad.], Ediciones Ariel, 1982, en pp. 606-607

FAYT, Carlos S., «Derecho Político», 8^a ed., Depalma, 1985, Tomo I

GONZÁLEZ-JULIANA, A., «El acceso a la información de los colegios profesionales», en Revista Jurídica Castilla y León, núm. 59, 2022, en pp. 119-145

JORGE PRATS, E., «Derecho Constitucional», 2^a ed., Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Volumen II

JORGE PRATS, E., «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», 2^a ed., Santo Domingo, Ius Novum, 2013

MARTÍNEZ CARRANZA, M.A., «La improcedencia del amparo en materia política electoral», Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de México, 2001

MOLINA VEGA, J. E, PÉREZ BARALT, C., «Participación política», en **GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J.** [coord. acad.], **GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S.** [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 809-820

NIKKEN, P., «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales», en Revista IIDH, 52, San José, IIDH, 2010, en pp. 55-140

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969

OROZCO HENRÍQUEZ, J. J., SILVA ADAYA, J. C., «Medios de impugnación», en **GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J.** [coord. acad.], **GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S.** [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 707-717

PICADO, S., «Derechos políticos como derechos humanos», en **NOHLEN, D., VALDÉS, L., ZOVATTO, D.** [comp.], Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo, 1ra ed., México, FCE, UNAM, IIJ, IDEA Internacional, 2019, pp. 55-65

REPÚBLICA DOMINICANA, Asamblea Nacional Revisora, Constitución de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024

REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13 de junio de 2011

REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 17 de febrero de 2023

REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, 2011

REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, 24 de enero de 2019

REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, 2025

REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0068/13

REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0080/22

REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0163/13

REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0164/24

REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0171/15

- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0177/14
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0187/18
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0282/17
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/20
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0394/23
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0508/21
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0515/24
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0611/19
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0624/18
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, 2023
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2013
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-007-2018
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2016
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2018
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2012
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2016
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-028-2017
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-0108-2024
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-450-2016
- REYNOSO CASTILLO, C., “Hacia un derecho electoral sindical”, en Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 35, 2022, pp. 333-362
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., CONCEPCIÓN MONTIEL, L. E., DE LAS FUENTES LACAVEX, G. A., en «Los derechos políticos electorales en México, a cien años de su Constitución», en Revista de Direito da Cidade, núm. 4, vol. 9, Brasil, 2017, pp. 2023-2046, p. 2026
- THOMPSON, J., «Derechos políticos», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 311-321
- THOMPSON, J., AQUINO, J. A., «Derecho electoral – segunda acepción», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3^a ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 301-303
- UREÑA NÚÑEZ, M., «El régimen procesal de la acción de amparo», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.], en El amparo judicial de los derechos



fundamentales en una sociedad democrática [\[en línea\]](#). 2. ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, pp. 507-508 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

YERMENOS FORASTIERI, P. P., «Constitución y leyes», CAMACHO HIDALGO, Y. P. [dir.], en Disertaciones y Relatorías del Congreso Internacional de Partidos Políticos, Democracia y Derechos Políticos, Santo

Domingo, Tribunal Superior Electoral, 2022, en pp. 119-127

ZÚÑIGA URBINA, F., «Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales», en Revista de Derecho Universidad Finis Terrae [\[en línea\]](#). 2014, vol. 2, n.o. 1, pp. 147-173 [cit. 09.10.2024]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12254/1703>

Democracia jurisdiccional y argumentación: el curioso caso de la motivación del voto particular en la República Dominicana

Pedro J. Castellanos Hernández¹

Recibido: 1 de octubre de 2024 – Aceptado: 21 de agosto de 2025

Resumen

El presente trabajo explora la tesis sobre la motivación del voto particular como exigencia del Estado constitucional contemporáneo. En concreto, se postula una defensa en favor del dissent como deudor del deber de motivación que dimana de la garantía fundamental del debido proceso, al menos en los términos en que la misma ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico dominicano en vigor. Para ello se ofrece un breve recorrido teórico sobre los distintos modelos de administración de la colegialidad judicial, explorándose la insuficiencia de la dicotomía *civil law-common law* y la consecuente necesidad de optar por una línea argumentativa que sujete a la magistratura discrepante a los mismos estándares de argumentación que hoy pesan sobre la mayoría judicial.

Palabras clave: Sentencia – voto particular – dissent – colegialidad – argumentación

Abstract

This paper explores the thesis that conceives the institution of dissent as subjected to the standards of argumentation that follow modern and contemporary constitutionalism. More specifically, a defence is posited in favour of dissent as debtor of the argumentation duty that arises from the due process clause, at least in the terms it is defined in the context of the Dominican constitutional system. For that purpose, the author exposes the theoretical framework of the different models of administration of judicial collegiality, stressing the inadequacy of the civil law-common law dichotomy and the subsequent need for a broader understanding that ultimately leads to the conclusion according to which judicial dissent ought to be subjected to the same argumentation standards and requirements that today weigh on the judicial majority.

Keywords: Adjudication – minority opinion – dissent – collegiality – argumentation

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Máster en Derecho constitucional y procedimientos constitucionales y en Derecho Administrativo y Regulación Económica por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Especialista en Justicia constitucional y derechos fundamentales y en Derecho y Política Jurisdiccional por la Universidad Castilla-La Mancha. Profesor de Derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y del Instituto OMG. Oriundo y residente en la República Dominicana, su experiencia profesional incluye el litigio y la consultoría. Fue letrado (2017-2020) y luego Director de asuntos contenciosos (2020-2022) del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana. Actualmente, se encuentra ejerciendo la abogacía desde el sector privado. Puede ser contactado en la dirección de correo electrónico: pedro.j@castellanoshernandez.com

1. Planteamiento

Hay una expresión en *La democracia en América* que da cuenta de la magnitud del fenómeno que por entonces presenció de Tocqueville con respecto a la judicatura en la naciente federación estadounidense. A su bagaje ideológico y su especificidad estructural² se sumaría, a decir del autor francés, su «inmenso poder político»³. Porque, para de Tocqueville, el reconocimiento de semejante presencia de los jueces en la agenda del poder público era ya un desafío de proporciones monumentales y de una envergadura sin parangón. En sus propias palabras, «el poder concedido a los tribunales norteamericanos de pronunciar fallos sobre la anticonstitucionalidad [sic] de las leyes forma aún una de las más poderosas barreras que se hayan levantado nunca contra la tiranía de las asambleas políticas»⁴.

De Tocqueville llevaba razón: con el paso de los años (y fruto de una decidida política jurisdiccional impulsada por el bando federalista, mayoritariamente reflejado en la propia judicatura estatal y federal⁵) quedaría claro, no solo el enorme espacio que ocupaba la Corte

Suprema en el tren institucional de la federación, sino también su trascendencia en todas las cuestiones jurídicas y políticas que concernían a la sociedad estadounidense, regida desde su nacimiento por una norma constitucional que era sentida y vivida como vértice superior (y supremo) de toda la producción normativa, de la vida política en sí y de la realidad social en su conjunto⁶. A lo que apuntaba de Tocqueville, sin más, era a la afirmación del peso específico que ostentan las variables, costumbres y temáticas vinculadas a la Corte Suprema de la federación y a su competencia de revisar la constitucionalidad de los actos de poder público, en especial de aquellos provenientes del Legislativo. Es esto, a su juicio, lo que imprime a las cuestiones y prácticas de la judicatura (así concebida) una relevancia sin igual.

El razonamiento del filósofo francés, una vez contrastado con lo que el tiempo ha deparado para la práctica y la doctrina constitucional, deviene preclaro. Porque, efectivamente, ya es evidente que a ambos lados del Atlántico se ha consolidado –con sus variantes y matizadas, pero preservando algunas líneas maestras

2 Vid. Blanco Valdés, Roberto, *El valor de la Constitución*, 4^a ed., España, Alianza Editorial, 2010, pp. 101 y ss. Cfr. Castellanos Hernández, Pedro J., «Contingencia y contextualidad del control judicial de constitucionalidad», en *Revista dominicana de derecho constitucional*, número 6, República Dominicana, Tribunal Constitucional, 2024, pp. 315-434.

3 De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, 2^a ed., 13^a reimp., trad. Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 107.

4 De Tocqueville, *La democracia en América*, p. 110.

5 Para un buen recuento del contexto y discurso histórico del control judicial en los Estados Unidos, vid. Vile, M.J.C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, trad. Xohana Bastida Calvo, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 133 y ss; cfr., también, Blanco Valdés, *El valor de la Constitución*, pp. 184-5.

6 Por eso hay quienes sostienen –no sin razón– que el proceso revolucionario estadounidense, junto a la experiencia francesa de fines del siglo XVIII, comportan «auténticos modelos desde el punto de vista de la teoría de la Constitución», erigiéndose así en paradigmas que, para el derecho constitucional, están revestidos de una verdadera «naturaleza tipificadora». Vid. Blanco Valdés, 36-7.

comunes⁷— el modelo político e institucional que heredó el pensamiento occidental a partir del horizonte teórico delineado por las revoluciones liberales dieciochescas. Es en este sentido que hoy resulta inaplazable la ponderación de las cuestiones que tienen que ver con la función judicial en el Estado constitucional⁸, más que nada para elevar el foco analítico a la altura de la «marcha triunfal»⁹ que emprendió la jurisdicción constitucional hace aproximadamente un siglo. En ese marco, es de notable e indiscutible relevancia (teórica, pero también política¹⁰) atender a las cuestiones que inciden en la práctica de lo que acaso cabe denominar la alta judicatura, es decir, aquella que –como se ha dicho con tino en otra parte— es tanto árbitra como arquitecta del sistema político¹¹; entiéndase, esa que en gran medida se asemeja a la que contempló de Tocqueville.

Amplio es el margen de influencia que hoy se reconoce al paradigma de justicia que resulta de la combinación de los postulados franceses y estadounidenses con respecto al papel y la posición del constitucionalismo. También lo es su radio de acción: hoy, el juez constitucional del Estado contemporáneo no abandona su configuración estrictamente jurisdiccional, pero asume también competencias de tendencia expansiva y sistémica¹². Para ser consecuente, la doctrina debe esforzarse en desarrollar una teoría sobre el ejercicio del poder jurisdiccional que suministre a este constitucionalismo las suficientes herramientas para legitimar (y, al tiempo, equilibrar) una de las transformaciones que mejor expresa su afianzamiento, que es justamente este relanzamiento de la judicatura. Por cierto, cabe hablar de relanzamiento porque el parámetro de comparación fue por mucho tiempo esa singular fotografía del juez que hicieron suya los revolucionarios franceses.

7 Hay quien considera que «los actuales Tribunales Constitucionales de justicia “concentrada” conservan del modelo kelseniano solo eso, el ser “concentrados”, pues en su actuación se aproximan cada vez más al modelo de la judicial review». Vid. Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3^a ed., España, Trotta, 2014, p. 165. Para un buen recuento sobre las distintas acepciones de constitucionalismo y los diferentes modelos institucionales que a partir de allí se han configurado, vid. Bayón, Juan Carlos, «Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo», en Carbonell, Miguel y Leonardo García Jaramillo (eds.), *El canon neoconstitucional*, España, Trotta, 2010, pp. 285-355. Para una panorámica del modelo europeo de control de constitucionalidad, vid. Ferreres Comella, Víctor, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 2011.

8 Concepto del cual se puede hablar en más de un sentido. Vid. Bayón, Juan Carlos, «Derechos, democracia y Constitución», en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4^a ed., España, Trotta, 2009, pp. 211-239. Por lo que aquí interesa, se entiende por *Estado constitucional* a la fórmula político-institucional que resulta de la combinación de los principios de gobierno prohijados por las revoluciones liberales del siglo XVIII (principio democrático, principio republicano, separación de poderes, reserva de ley, supremacía constitucional) con la teoría contemporánea de los derechos, todo ello garantizado jurisdiccionalmente por una Constitución rígida y un sistema de garantías en cuya cúspide se ubica una instancia judicial colegiada en situación de paridad relativa con los poderes tradicionales.

9 Häberle, Peter, «La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional», trad. Joaquín Brage Camazano, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 5, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 169-82, en p. 175.

10 Como políticos pueden ser los efectos de las decisiones judiciales en sistemas con control de constitucionalidad a la americana. Vid. Loewenstein, Karl, «La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos», en Revista de Estudios Políticos, número 133, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1964, pp. 5-40.

11 Vid. Leite, Glauco Salomão y Arcaro Conci, Luis Guilherme, «De árbitro a arquitecto: como o ativismo judicial pode redefinir o federalismo brasileiro?», en Fuchs, Marie-Christine (ed.), Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2020, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2020, pp. 67-82.

12 Ambas cuestiones parecen estar vinculadas con una mutación adicional: la de su vinculación a la Constitución y la ley. Cfr. Bayón, Juan Carlos, «Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional», en *Jueces para la Democracia*, número 7, España, *Jueces y Juezas para la Democracia*, 1996, pp. 41-49; y Moreno Rodríguez-Alcalá, Diego, *Control judicial de la ley y derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 373-400. En similar sentido: Castellanos Hernández, Pedro J., «Sobre la problemática legitimidad de las sentencias interpretativas manipulativas en el control concentrado de constitucionalidad», en *Tribunal Constitucional de la República Dominicana*, Anuario 2020, República Dominicana, Editora Búho, 2021, pp. 155-187.

Como es bien sabido, para los asambleístas de fines del siglo XVIII, la judicatura podía ser resumida en un funcionario acrítico e irreflexivo que aplicaba automáticamente una ley que por su parte era concebida como anclada en premisas lingüísticas prácticas que prohibían órdenes y prescripciones claras. En su versión más pura, la doctrina francesa incluso negaba al Judicial la condición de verdadero poder del Estado, a contrapelo de lo que por entonces argumentaba Montesquieu, cuya tesis protagonizó «una situación extrañamente confusa» porque las soluciones que planteaba «se ajustaban mal a las circunstancias de Francia y a las corrientes de pensamiento político francés de la época»¹³.

Así que al salto funcional dado por el juez, al amparo de las premisas del Estado constitucional de nuestros días, se suma entonces una novedosa caracterización de la relación entre la judicatura y el derecho positivo¹⁴, en ocasión de la cual la interacción del juez con el ordenamiento jurídico se desprende de las ataduras que antes propiciaban su férreo anclaje a las normas efectivamente dadas como marco fijo de orientación en el remedio a los

conflictos entre personas, entre poderes públicos y entre estos y aquellas. De ahí que se hable –por ejemplo– de «la nueva división de poderes»¹⁵, o que se teorice sobre los rasgos que tipifican el abordaje del derecho por parte de los jueces en el *frame* ideológico que suministra el constitucionalismo que parece dominar Occidente¹⁶. Todo ello, entendido en conexión con la reconfiguración y materialización del estatuto de los derechos, prefigura un panorama en el que ese nuevo juez enfrenta nuevos límites a su órbita funcional¹⁷, cuyos márgenes son a su vez objeto de un proceso de difuminación¹⁸ que ensancha la «brecha interpretativa»¹⁹ entre el ordenamiento (*constitucionalizado*²⁰) y su aplicación, y que por momentos dificulta la plena comprensión sobre su extensión concreta.

Es este –palabras más, palabras menos— el marco en el cual se produjo una de las conquistas que conciernen al tema objeto de análisis del presente trabajo, y que justamente tiene que ver con la concepción de la debida motivación como presupuesto de legitimidad y validez de las decisiones judiciales. Bajo el influjo de las corrientes jurídico-políticas que fijaron su meta en el combate a la arbitrariedad, y teniendo en

13 Vile, Constitucionalismo y separación de poderes, p. 197. Sobre la evolución de la judicatura entre la revolución francesa y el advenimiento del moderno Estado constitucional, véase Jorge Prats, Eduardo, Derecho constitucional, volumen I, 3^a ed., República Dominicana, Iusnovum, 2010, pp. 551-558.

14 Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 11^a ed., España. Trotta, 2016, pp. 9-65 y 131 y ss.

15 Vid. Ackerman, Bruce, *La nueva división de poderes*, trad. José Manuel Salazar, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

16 Cfr. Da Silva Moreira, Pedro, *Deferencia al legislador: la vinculación del juez a la ley en el Estado constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.

17 Hesse habló, de hecho, sobre *los límites funcionales a la interpretación constitucional*. Vid. Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho constitucional*, trad. Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 178 y ss.

18 Vid. Susana Pozzolo, «Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución», en Carbonell, Miguel y Leonardo García Jaramillo (eds.), *El canon neoconstitucional*, España, Trotta, 2010, pp. 165-184.

19 Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno*, Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pp. 79-80.

20 Vid. Guastini, Riccardo, «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismos(s)*, 4^a ed., España, Trotta, 2009, pp. 49-74.

su antecedente varios balbuceos constitucionales en torno al concepto (entre ellos, la *Carta Magna* de Juan sin Tierra²¹), la dogmática que aupó el movimiento de la Ilustración, movida –al parecer— más por un impulso ideológico-político que por convicciones jurídicas o filosóficas²², abrazó a plenitud la argumentación como deber exigible a las instancias jurisdiccionales, buscando con ello derrotar definitivamente las corrientes de fondo del absolutismo²³.

Afianzadas las implicancias del *debido proceso* y de la motivación –uno de sus corolarios—²⁴, la cuestión generó una auténtica revolución conceptual y metodológica que tornó la sentencia en un objeto argumentativamente medible en función de algunos parámetros e instrumentos de raigambre pretoriana, que la propia jurisprudencia ha confeccionado cual si se tratase de un autoexamen plagado –eso sí— de crítica constructiva. Hoy es común hablar, por ejemplo, del *test de motivación*²⁵.

Sin embargo, no se habla con tanta asiduidad sobre el modo en que la exigencia de motivación impacta la exteriorización del disenso en órganos judiciales de composición colegiada. Y ello muy a pesar de que la cuestión de la publicación del desacuerdo –en forma de votos particulares, como se les conoce en la doctrina hispanoparlante— a lo interno de las instancias judiciales ha sido, de un tiempo a esta parte, una variable de especial interés para la teoría (especialmente la estadounidense). Es, en efecto, amplio el catálogo de abordajes doctrinales sobre la figura del voto particular, allí donde se reconoce, admite o autoriza²⁶. No obstante, parece haber quedado a un lado el asunto concerniente al impacto del deber de motivación sobre el o los jueces que acuden a la figura del voto particular para dar a conocer su desencuentro con la solución mayoritaria a un caso particular. En este terreno, reina la incertidumbre.

21 Vid. Jorge Prats, Eduardo, *Derecho constitucional*, volumen II, 2^a ed., República Dominicana, Iusnovum, 2012, pp. 272 y ss. (donde también se refieren los escritos de Edward Coke y la petición de derechos hecha a la Corona británica en 1682).

22 Vid. Guzmán, Leandro, *Derecho a una sentencia motivada*, Argentina, Astrea, 2014, p. 32.

23 Cfr. Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2000, pp. 139 y ss., especialmente pp. 148-9.

24 Consolidación que no solo se produjo en el plano nacional, sino que también alcanzó a los acuerdos y convenciones internacionales. Recuérdese, por ejemplo, que, en su artículo 8, la Convención Americana de Derechos Humanos ya alude a las «garantías judiciales» que han de acompañar a toda persona en un proceso judicial o administrativo, disponiendo luego en su artículo 25 que los Estados parte quedan comprometidos con el deber de «garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; [...] a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y [...] a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

25 Así lo hace el Tribunal Constitucional dominicano desde hace más de una década. Cfr. TCRD, STC/0009/13 del 11 de febrero de 2013.

26 Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *El voto particular*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 66 y ss.; Bergman, Matthew P., «*Dissent in the Judicial Process: Discord in Service of Harmony*», en *Denver Law Review*, número 68, Estados Unidos de América, University of Denver Sturm College of Law, 1991, pp. 79-90; Ahumada Ruiz, María Ángeles, «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», en *Revista española de derecho constitucional*, número 58, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 155-188; Cascajo Castro, José Luis, «*La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española*», en *Revista española de derecho constitucional*, número 17, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1986, pp. 171-185; Fernández Segado, Francisco, «La recepción del *sondervotum* en Alemania», en *Revista de las Cortes Generales*, número 77, España, Congreso de los Diputados, 2009, pp. 7-62; Kirby, Michael, «*Judicial Dissent – Common Law and Civil Law Traditions*», *Law Quarterly Review*, número 123, Estados Unidos de América, Sweet & Maxwell, 2007, pp. 379-420; y Pontrandolfo, Gianluca, «Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros, manifiesto mi discrepancia... La fraseología del desacuerdo en los votos particulares del Tribunal Constitucional», en Paltrinieri, Elisabetta, Felisa Bermejo Calleja y Sara Bani (eds.), *Nuevas coordenadas del español: bilingüismo, variaciones y traducción*, Italia, AISPI Ediciones, 2019, pp. 159-179. Desde la doctrina dominicana: Rodríguez Gómez, Cristóbal, «*La Suprema, el voto disidente*», en *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2007, y Martínez Mejía, Wendy, «*Del voto disidente, la independencia de los jueces en los tribunales colegiados y el acoso laboral*», *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2011.

El escenario que se plantea es entre otras cosas curioso y sugestivo. De un lado, porque la figura del voto particular no deja de ser una manifestación de la manera en que las formas propias de la democracia han impactado –de forma silente y sospechosamente incontestada— el quehacer de la judicatura. De hecho, hay quien ha sostenido, acertadamente por demás, que «la adjudicación del Derecho mediante una decisión judicial adoptada por un tribunal colegiado no se sustrae, ni puede susstraerse, de los supuestos que informan el principio democrático»²⁷. Es llamativo comprobar, además, que, contra lo que normalmente se cree, por principio general y sin perjuicio de los matices culturales y actitudinales inherentes a cada paradigma jurídico-político, la regla de la mayoría rige, también, en las instancias judiciales²⁸.

Parece, entonces, que el reconocimiento del *dissent* implica ir más allá de lo que aquel susstrato democrático supone para una instancia judicial colegiada. La exteriorización del desacuerdo en la alta judicatura es una manifestación de democracia (si sirve el término) jurisdiccional. Que ese disenso se produzca de forma motivada es, por ello, una auténtica victoria. Ello así, al menos, allí donde la motivación del voto particular se entiende, a la vez, como parte

integral de la motivación de la sentencia. Ocurre que, en este punto, la discusión en nuestro suelo entra en una suerte de pantano.

2. Democracia judicial, democracia jurisdiccional: la colegialidad y el desacuerdo

Conviene contextualizar la introducción anterior y, para ello, nada mejor que fijar una especie de aclaración conceptual. Hay dos voces que se cruzan en la reflexión sobre la exteriorización motivada del disenso en la alta judicatura: democracia judicial, de un lado; democracia jurisdiccional, de otro. Ninguno de los dos –hasta donde sirve esta investigación— son de uso recurrente en la doctrina y la dogmática especializada. Con todo, la primera parece proyectar una connotación que le vincula de alguna manera con el gobierno de los jueces del que habló en su momento Lambert²⁹, proyectando así la idea de una democracia regida por la judicatura. La segunda (democracia jurisdiccional) tiene, en cambio, la relativa bondad de apelar a un significado más procedimental, que sitúa la exigencia democrática en la sala de máquinas de la judicatura, la inyecta en la dinámica operativa del proceso judicial. Desde aquí, hablar de democracia jurisdiccional pondría el énfasis en el modo en que la función judicial se

27 Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

28 Vid. Waldron, Jeremy, «Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts?», en Yale Law Journal, número 123, Estados Unidos de América, The Yale Law Journal Company Inc., 2014, pp. 1692-1730. Cfr. Busch Ventur, Tania y Esteban Szmulewicz Ramírez, «Deliberación, legitimidad y organización interna de los tribunales constitucionales. Una mirada desde Latinoamérica», en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, número LIV, Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2020, pp. 127-150; y Carrillo, Marc, «El Tribunal Constitucional, un balance de cuarenta años», en Revista de Derecho Político, número 101, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018, pp. 631-660.

29 Vid. Lambert, Edouard, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la legislation social aux États-Unis. L'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, Francia, Giard, 1921. La referencia es tomada de: Frosini, Tommaso Edoardo, «El gobierno de los jueces. Una historia italiana», en Teoría y Realidad Constitucional, número 50, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2022, pp. 629-639. Cfr. García Roca, Javier, «Del principio de la división de poderes», en Revista de Estudios Políticos, número 108, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 41-75.

conjuga con el principio democrático³⁰, vehiculando la pluralidad de opiniones y armonizando el disenso que naturalmente se produce en los órganos colegiados, y en especial en las instancias judiciales (las de mayor jerarquía) a las que no solo toca decir el Derecho, sino también gestionar la actualización y vivificación del ordenamiento para propiciar «el perfeccionamiento del sistema de justicia y del Estado de Derecho»³¹.

El asunto se problematiza tan pronto se advierte, no solo que no siempre fue así, sino que, como se verá, en determinados ámbitos y en ciertas latitudes todavía no es exactamente así. En fin, que el camino es menos lineal de lo que aparenta, y ello también resulta porque su análisis compromete con un recorrido teórico previo en cuya raíz se reproduce un desencuentro trascendental y definitorio. En este marco, es un lugar común apelar a las respectivas especificidades de los sistemas de *civil law* y *common law* para explicar y, quizá a la vez, justificar el distinto encaje que ambos reinos propician para la figura del voto particular, es decir, los variados métodos decisoriales con los que cada una de ellas hace frente al desafío que postula la colegialidad en sede judicial.

En ese sentido, lo que se sostiene es que las distinciones tanto en la textura de sus respectivos derechos (codificado y exhaustivo, en la familia civil; consuetudinario y no necesariamente escrito, en el *common law*) como en la concepción misma de la función judicial (la

juez autómata que se enfrenta a un orden jurídico claramente predeterminado, privilegiada por el *civil law*, contra la del juez sobre el cual se cierne un ordenamiento disperso, vivo, dinámico, frente al cual de ordinario se apela a principios generales no positivados ni legislados como justificación para la resolución de los problemas jurídicos, priorizada por el *common law*) prohijaron una significativa –y hasta cierto punto entendible— diferenciación en la «administración» del desacuerdo en sede judicial: una cultura de sospechosa uniformidad en un bando (el del *civil law*, en el que predominará el método decisorio *per curiam*, desde el cual el razonamiento jurídico aplicado al caso se plasma como decisión del tribunal y no de sus integrantes, proyectándose así la pretensión de uniformidad que se hereda de la concepción del proceso judicial como mero silogismo sobre un ordenamiento prístino) y de exteriorización en el otro (del *common law*, en el que entonces regirá el modelo decisorio *seriatim*, desde el cual no se imputa la resolución a la voz impersonal del tribunal sino que cada integrante motiva y plasma su parecer y decisión sobre el caso)³². Dado que de todo ello resultan distintas posibilidades de reacción frente a la función creadora de derecho, el juez del *common law* se verá más tempranamente expuesto a normalizar la publicitación de las diferentes visiones que ostenten los miembros de una instancia judicial colegiada sobre las más variadas cuestiones de índole jurídico.

30 Es la posición que se sostiene en Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

31 Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

32 Cfr. Ahumada Ruiz, «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», pp. 156-8.

Tampoco es que resulte aconsejable derivar de lo arriba explicado una confrontación conceptual o programática irresoluble. La historia ha deparado un sinnúmero de matices que tornan inconveniente sostener una división demasiado celosa entre una y otra familia jurídica³³. Además, las transformaciones que ha impulsado el advenimiento del Estado constitucional, conjuntamente la «consolidación fáctica»³⁴ de las cartas de derechos, han dinamizado y energizado el papel del juez, de quien hoy ya no se esperan (o no solo) meros juicios silogísticos. Esto último parece acentuar el indiscutible perfil político³⁵ que ostenta el voto particular, más aún en aquellos arreglos institucionales en los que el juez constitucional (o, más propiamente hablando, una mayoría, simple o calificada, reunida a lo interno de un órgano judicial especializado) tiene, de hecho, la «última palabra» en las variadas cuestiones constitucionales que de ordinario se ventilan ante la alta judicatura³⁶.

Desmeritada la dicotomía *civil law-common law*, queda planteada una cuestión de calado: a este juez, el que pare el Estado constitucional, pareciera serle exigible que, para legitimar su función, reproduzca y justifique, aun en disidencia,

las razones que le conducen a posicionarse en uno u otro bando en las grandes discusiones que plantea el derecho constitucional contemporáneo. Porque, «al fin y al cabo, si no es por la sospecha de que ciertas controversias admiten una variedad de soluciones en derecho, ¿por qué habría de imponerse la regla de la mayoría como criterio de decisión?»³⁷.

El disenso judicial adquiere, desde esta óptica, una trascendencia constitucional –y, en ciertos casos, una relevancia netamente política— que no admite soslayo y que, por cierto, quedaría plasmada, más pronto que tarde, a ojos de los jueces estadounidenses que interpretaron y aplicaron el material constitucional derivado del proceso de independencia. Porque fueron estos los que tomaron lo mejor de ambos bandos (el modelo *per curiam*, del *civil law*, y el modelo *seriatim*, del *common law*) y pergeñaron su propia variante, la «opción americana»³⁸, que se tipifica por esa singular concurrencia entre el o la jueza ponente, que motiva y suscribe la opinión a nombre de la mayoría, y los jueces y juezas que disienten, bien con la decisión, bien con la motivación de la resolución mayoritaria. Pocos niegan el importante recorrido que ha tenido la práctica judicial estadounidense en

33 Argumento que desarrolla Kirby, «Judicial Dissent...», cit., pp. 379 y ss. En similar tenor: Fernández Segado, cit., pp. 8-9.

34 Da Silva Moreira, cit., p. 195.

35 Cfr. Fernández Segado, p. 8.

36 Sobre ello insiste Bayón, quien afirma que «el modo en que se establezcan en la Constitución las restricciones a la capacidad de decisión del legislador democrático e incluso por el tipo de práctica interpretativa seguida de hecho por los jueces constitucionales. Cuanto mayor sea el número de disposiciones constitucionales formuladas en términos muy abstractos, cuyo significado sea esencialmente controvertido y que puedan entrar en frecuencia en colisión, y cuanto menor sea la autocontención de los jueces constitucionales y su deferencia ante la interpretación de esas disposiciones de significado controvertible que haga suya el legislador, tanto más podrá afirmarse que el alcance preceiso de los límites al poder de este está en la práctica en manos de los jueces constitucionales». Vid. Bayón, «Democracia y derechos...», cit., pp. 290-1.

37 Ahumada Ruiz, cit., p. 169.

38 La expresión es de Ahumada Ruiz, cit., p. 159. Vid., además: Davis, John F. y William L. Reynolds, «Juridical Cripes: Plurality Opinions in the Supreme Court», en Duke Law Journal, número 59, Estados Unidos de América, Duke University School of Law, 1974, pp. 59-86.

lo que concierne al control de constitucionalidad. El «notable efecto dinamizador»³⁹ de la jurisprudencia constitucional producida por la Corte Suprema federal, así como el innegable «potencial revulsivo»⁴⁰ de esa singular cultura de disidencia judicial peinada por años, han conducido, en conjunto y por separado, a que se le reconozca cierta vocación «tipificadora» (si cabe el término) de la constitutional adjudication durante todo el siglo XX y lo que va de la presente centuria⁴¹.

Con todo, no han faltado voces y corrientes de oposición a la formalización del disenso público y motivado en altas instancias judiciales colegiadas. Así, por ejemplo, la unidad –virtud usualmente asociada a la colegialidad– ha conducido a que en algunas latitudes se haya retrasado la consolidación del dissent. El temor no es que esté injustificado: es del todo probable «que la opinión disidente sea instrumento de enfrentamiento entre personalidades que se sitúan a sí mismas delante de la “cosa”, es decir, la jurisprudencia que debería construirse coralmente», o que «el disenso declarado pueda convertirse en instrumento intencionado para debilitar la resolución de la mayoría –al margen

de los argumentos utilizados— ante una opinión pública de por sí incapaz de orientarse en los meandros de la argumentación jurídica y fácil objeto de manipulación política»⁴².

Este último reproche evoca lo que en su momento imputó Thomas Jefferson al juez Marshall⁴³ y se suma a otras objeciones comunes, entre ellas aquella según la cual la publicación de disidencias o salvamentos, sin bien no incide en la eficacia jurídica de la decisión mayoritaria, le resta fortaleza argumentativa y, en el límite, comporta «una invitación a que la cuestión [constitucional de que se trate] se replantee en el futuro»⁴⁴. También se cuestiona que el voto particular asemeja una pendiente resbaladiza en perjuicio de la independencia de la magistratura y en provecho del «control partidista de la actividad de los jueces», lo que a su vez puede propiciar que se reproduzca en el núcleo del órgano judicial «la geografía política del sistema», asunto particularmente sensible «en períodos de rápidas transformaciones sociales con intervenciones legislativas de ruptura»⁴⁵. Tan o más criticable ha sido el recurso a los votos particulares como instrumentos de «discrepancias organizadas» o «como vehículo

39 Fernández Segado, cit., p. 13.

40 Ahumada Ruiz, cit., p. 160.

41 Vocation que bien podría quedar explicada por el hecho de que «en la tradición norteamericana las opiniones disidentes son consideradas como parte del sistema jurídico. [...] Estos son considerados como una parte crucial del Derecho, el que probablemente producirá efectos en el futuro». Vid. Verdugo, Sergio, «Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. Pluralismo judicial y debate democrático», en Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, número 18, Chile, Universidad Católica del Norte, 2011, pp. 217-272. En similar sentido, vid. Fernández Segado, cit., pp. 50 y ss.

42 Zagrebelsky, Gustavo, Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2008, pp. 64-5.

43 Ahumada Ruiz recuerda que, en su momento, Jefferson reclamó que el método decisorio que popularizó la Corte Marshall prohijaba la adopción «apresurada» de las decisiones, a veces «en cóclave» oculto y «tal vez por la sola mayoría de un voto, y expuesta como si fuera unánime, con la aquiescencia silenciosa de compañeros perezosos o tímidos, por un presidente astuto que tergiversa el derecho, amoldándolo a su criterio mediante sus razonamientos». Vid. Ahumada Ruiz, cit., p. 159, quien a su vez cita a Evans Hughes, Charles, La Suprema Corte de los Estados Unidos, 2^a ed., trad. R. Molina y V. Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 82.

44 Ahumada Ruiz, cit., p. 161.

45 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», cit., p. 178.

de formación de coaliciones ideológicas»⁴⁶. Se ha apelado incluso «al repliegue y la maduración interna» para entronizar la colegialidad y con ello preservar la independencia de la magistratura, partiendo de la premisa de que existen «controversias políticamente difíciles» en las que «el órgano que juzga tiene necesidad de un cierto coraje para sustraerse a la abrumadora autoridad del conformismo, y este coraje es más fácil que lo tenga un colegio que no un juez solo»⁴⁷.

Al margen de los méritos de estas objeciones, queda claro que el voto particular, aun siendo una institución de corte jurídico-procesal, exige un abordaje que suponga «algo más que el análisis técnico jurídico de una simple cuestión procedural»⁴⁸. Y ello porque las cuestiones que atañen a la interpretación constitucional que efectúa la alta judicatura distan de reproducir meros tecnicismos legales o argumentos de legalidad ordinaria⁴⁹. Esto, a su vez, refuerza la idea de que la juridicidad que impulsa el

constitucionalismo de nuestros días reproduce ordenamientos dotados de rasgos específicos, resaltando entre ellos una profunda y profusa rematerialización de las prescripciones jurídicas que, a su vez, resulta en la articulación de un concepto de derecho que redirige constantemente a contenidos de moralidad política⁵⁰. Y dado que «diferentes pueden ser las lecturas y las declinaciones de las normas constitucionales de principio» y variadas pueden ser «las concepciones compatibles con los valores y los principios constitucionales»⁵¹, la interpretación constitucional, sobre todo aquella que efectúan los órganos judiciales colegiados especializados, resulta ser de importancia capital, como lo son también los desacuerdos que con toda seguridad se plantean a lo interno de dichas instancias cuando la resolución del problema constitucional encuentra remedio (o parte de él) en alguna cláusula con estas características, importancia que será aún mayor –si cabe– en los esquemas dotados de un control judicial

46 Rufino Do Vale, André, *La deliberación en los tribunales constitucionales*, trad. Laura Criado Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 75.

47 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», cit., p. 178.

48 Medina Rubio, Ricardo, «La discrepancia en el seno del Tribunal Constitucional», en Corts: Anuario de derecho parlamentario, número 9, España, Cortes Valencianas, 2000, pp. 305-16.

49 Como bien explica Bergman, la disidencia en el sistema judicial estadounidense tiende a girar sobre problemas constitucionales que atraviesan y dividen a la sociedad en su conjunto, entre ellos el derecho a la protesta, los derechos sexuales y reproductivos, el aborto, la religión en las escuelas públicas o el derecho a morir. Vid. Bergman, cit., pp. 79 y ss.

50 Cfr. Dworkin, Ronald, *Derechos, libertades y jueces*, 2^a ed., Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (eds.), México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 257-314. Hesse también se refirió en su momento a lo que entonces denominó la «sobrecarga material» de los textos constitucionales, queriendo con ello significar el riesgo que plantea la «interpretación expansiva de los derechos fundamentales» de cara al mantenimiento de las fronteras que separan la actividad de la judicatura del *public policy* o la legislatura, es decir, para garantizar los límites que flanquean «las competencias jurídico-funcionales atribuidas al legislador». Para Hesse, «de las amplias e indeterminadas disposiciones constitucionales se extraen para cada cuestión detallados parámetros de juicio, cuando no incluso concretas recomendaciones para el legislador, de modo que todo se reduce al pleito final ante el Tribunal Constitucional federal». En su opinión, «aquí radica una amenaza al orden democrático» porque «este orden demanda la apertura de un proceso político libre y los procedimientos a través de los cuales ha de vehicularse. La tarea de estos procedimientos es lograr la legitimidad democrática, el equilibrio de intereses, alcanzar y mantener el consenso; procedimientos propios del Parlamento que, de acuerdo con su función y estructura, es el más adecuado para realizar [...]». Hesse, cit., pp. 186-7. Vid. García Figueroa, Alfonso, *Criaturas de la moralidad*, España, Trotta, 2009, en especial pp. 67 y ss.

51 Pozzolo, cit., p. 167.

fuerte⁵² y acompañados de un grado apreciable de rigidez constitucional⁵³.

La idea que todo esto sugiere es que, a la vista de la especial posición que suele ocupar el juez constitucional en el modelo político-democrático que favorece el constitucionalismo predominante⁵⁴, la «trascendencia política»⁵⁵ de su sentencia (y de la argumentación que la sostiene) se extiende al desacuerdo que se suscita en ocasión de su adopción y, por supuesto, a los motivos detrás del mismo. Conceder esto implica admitir una suerte de reexamen sobre la cuestión del método decisorio que ha de regir el ejercicio de la justicia constitucional en el Estado contemporáneo. Aquella dualidad funcional que signa la alta judicatura, la que alterna su condición de árbitra con la de arquitecta del sistema político (y, en ocasiones, de la propia realidad social), plantea entonces un nuevo desafío contra el cual, vale decir, la técnica de raíz estadounidense parece ir ganando la carrera.

Ocurre, sin embargo, que con admitir lo anterior no se resuelve la principal dificultad que todavía aflora en todo esto. Porque, para estar a la altura de las premisas que la acompañan, la jurisdicción constitucional que prohíja

la fórmula política e institucional predominante en Occidente debe hacer extensiva al voto disidente todas las exigencias que a la fecha se plantean contra los actos jurisdiccionales (en especial aquellas sentencias constitucionales políticamente cargadas). Entre todas ellas, ha de reforzarse una en concreto: la de la motivación. Así, y para honrar su propio horizonte jurídico-político-ideológico, el Estado constitucional ha de extender el deber de argumentar – que ya pesa sobre la sentencia – a la disidencia judicial. Claro está: de argumentar y publicar los motivos.

Este marco de consideraciones refuerza lo que ya se apuntó en otra parte con respecto a la debida justificación de la disidencia judicial. «En la sala de deliberaciones», se ha escrito acertadamente, «no dar razones claras es siempre un mal signo, como lo es renunciar a motivar la propia postura y emitir un voto desnudo o extender un velo sobre las verdaderas razones que impelen la actuación»⁵⁶. Tanto peor será la fotografía en la medida en que semejante secretismo se extienda a instancias judiciales políticamente relevantes (entiéndase, la alta judicatura). Así que, por «incidir tan enérgicamente en la decisión política»⁵⁷ y estar, por ello,

52 Cfr. Waldron, Jeremy, «Control de constitucionalidad y legitimidad política», en Díkaion, número 27, Colombia, Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, 2018, pp. 7-28.

53 Vid. Bryce, James, Constituciones flexibles y constituciones rígidas, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015; Ferreres Comella, Víctor, «Una defensa de la rigidez constitucional», en Doxa, número 23, España, Revista de Derecho Privado, 2000, pp. 29-47; y Perdomo Cordero, Nassef, La reforma constitucional en la República Dominicana: estudio sobre el procedimiento y su apertura democrática (tesis doctoral), España, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

54 Léase, el que reúne las condiciones típicas de la doctrina contemporánea mayoritaria: supremacía normativa y política de la Constitución, un catálogo justiciable de derechos, rigidez constitucional y control jurisdiccional de constitucionalidad en su esquema de justicia constitucional de inspiración kelseniana.

55 La expresión es de Rubio Llorente. Vid. Rubio Llorente, Francisco, La forma del poder, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 619-20. Citado por Ahumada Ruiz, cit., p. 167.

56 Zagrebelsky, Principios y votos..., cit., p. 80.

57 Medina Rubio, cit., p. 307.

expuesta con mayor intensidad al desacuerdo constitucionalizado, las exigencias que se formulen a la argumentación de las sentencias constitucionales han de ser comunes tanto a la opinión mayoritaria como a los votos particulares. Lo contrario, además de «paradójico»⁵⁸, propiciaría lo que tanto se le ha criticado: la prioridad de la «oportunidad política», y no del «rigor jurídico», en la formulación del voto⁵⁹. Es deseable conceder que semejante escenario no resulta demasiado halagüeño.

3. Diseño y argumentación: el curioso caso de la motivación del voto particular en la República Dominicana

Es interesante comprobar que, en el caso de la República Dominicana, la figura del voto particular se encuentra en una situación jurídico-normativa un tanto extraña. Aunque el artículo 186 de la Carta fundamental constitucionaliza el voto disidente, su lenguaje (los jueces del Tribunal Constitucional «podrán» motivar su voto, dice) sugiere que, más que un deber, la motivación del voto particular es en verdad una alternativa a disposición del juez que lo sostiene. El caso de la Suprema Corte de Justicia, que funge como jurisdicción de la casación, también es llamativo: 32 años

después de la sanción de su ley orgánica (la número 25-91), y fruto de la adopción de la L.2-23 sobre Recurso de Casación (que no deroga la L.25-91, pero modifica aspectos que le eran complementarios a tenor de su artículo 27), se ha formalizado la institución del voto particular, si bien su motivación permanece como una prerrogativa del juez que lo emite⁶⁰ (aunque, por fortuna, parece que va sedimentando cierta cultura de disidencia⁶¹). Similar situación se da en lo contencioso-electoral, pues el artículo 12 párrafo I de la L.29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral dispone que los jueces que salven su voto o disientan de la decisión mayoritaria pueden «razonar su voto y hacerlo constar en el acta». Y en lo contencioso-administrativo se está ante un verdadero drama: la L.1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (y que aún rige hoy, a pesar de su antigüedad, que por cierto ya raya en lo anacrónico y que, a la vez, es síntoma de la falta de actualización de esta jurisdicción especializada al nuevo marco fundamental que resultó de la adopción del texto constitucional de 2010), prohíbe en su artículo 28 que la sentencia que resulte del proceso contencioso-administrativo contenga «mención de discrepancias».

58 Aramburu C., Maximiliano A., «Mayorías en disidencia», en Doxa, número 46, España, Revista de Derecho Privado, 2023, pp. 85-94, en p. 93.

59 Carrillo, cit., p. 657.

60 Los jueces, dice el artículo 40 de la L.2-23, «tienen derecho a emitir un voto disidente motivado».

61 La institucionalización informal de la disidencia en la Suprema Corte de Justicia tuvo su primera gran manifestación pública en el año 2007, con la sentencia número 1 dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (actuando como Tribunal Constitucional) en fecha 1 de agosto de 2007. Importa precisar que en ella no se insertan los votos particulares rendidos por los jueces discrepantes, sino que apenas se hace constar que «votaron en contra de la decisión adoptada en la presente sentencia». Afortunadamente, la actualidad sugiere una corriente distinta, sobre todo ante casos de particular relieve sociopolítico o económico. Vid., por ejemplo: SCJ, 3^a, SSCJ-TS-24-0479 del 30 de abril de 2024 (que contiene un voto particular sustantivo, y no meramente sobre cuestiones de procedimiento).

Se trata –aparentemente— de un rasgo estructural⁶² heredado de la familia jurídica que inspiró el derecho dominicano en su etapa temprana o formativa⁶³, como una suerte de engendro oculto sembrado por el *civil law* antiguo que se resiste a ceder ante el impulso del nuevo paradigma. Se advierte, además, un curioso problema de orden normativo (que puede o no enraizar con una disonancia conceptual) en tanto que, salvo contadas excepciones⁶⁴, se verifica una notoria falta de contundencia en la prescripción de la motivación del voto particular. Puede especularse que sean dos las razones fundamentales detrás de esta cuestión: por un lado, la convicción de que el voto particular no forma parte de la sentencia, sino que es un accesorio que más bien puede (o no) hacerse constar en el documento que contiene la decisión, en cuyo núcleo se encontraría, precisamente, la dinámica encubierta y confidencial que favorece el principio de secreto de las deliberaciones, de notorio arraigo en la cultura legal dominicana⁶⁵; o, por otro lado, que la fundamentación de un voto particular es una variable que entra de lleno en lo más íntimo de la esfera personal del juez o jueza que lo emite,

de forma que su emisión sin argumentación, lejos de ser ideal, no genera infracción jurídica alguna que reste eficacia a la decisión judicial como tal.

En uno y otro caso parece partirse de la premisa de que el voto particular carece de toda presencia en el campo gravitatorio que delinea el margen de influencia jurídica de la decisión judicial (mucho más acentuado cuando se trata de una sentencia constitucional). Aquí, aunque cabe reconocer que se está «ante un problema abierto que aconseja [...] criterios de flexibilidad»⁶⁶, tan pronto se contrasta esta preocupación con el singular espacio de autoridad que tiende a ocupar, por ejemplo, la jurisdicción constitucional, se verá que aumenta, no solo la necesidad de legitimación (vía la motivación, la propia argumentación), sino también la pertinencia de que las decisiones que emanen de la alta judicatura reflejen, en la mayor medida posible, la concurrencia de valores, conceptos y concepciones que pululan en todo desacuerdo sobre cuestiones constitucionales. Lo que se persigue, así, es que el público tenga a su disposición «el panorama

62 Es la impresión que se genera al comprobar que, por ejemplo, los artículos 116 y 117 del Código de procedimiento civil dominicano –que, por regla general, se reputa supletorio del resto de materias— prescribe que los jueces que integren órganos colegiados, cuando en minoría, deberán adherirse a la mayoría para que el asunto quede fallado.

63 Analizando la inserción de las codificaciones napoleónicas en el derecho que comenzaba a nacer en suelo dominicano a principios del siglo XIX, Wenceslao Vega Boyrie ha señalado que «esos códigos tuvieron que esperar algunas décadas [...] para hacer su aparición en Santo Domingo, y ya bajo la égida de otros extranjeros, los haitianos. La yuxtaposición de sistemas legales, aunque aplicada solo por seis años, es posible que sirviera a los dominicanos para familiarizarse con los principios, términos y jurisdicciones del derecho francés, lo cual pudo haber facilitado la aceptación en 1822 de la legislación haitiana, basada en las leyes francesas del periodo postrevolucionario, así como haber hecho más fácil la implantación de los Códigos franceses cuando se creó la República en 1844». Víd. Vega Boyrie, Wenceslao, Historia del Derecho dominicano, 7^a ed., República Dominicana, Amigo del Hogar, 2012, p. 108.

64 Vale la pena atender, por ejemplo, a los artículos 333 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código procesal penal dominicano (a cuyo tenor «los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión») y 13, 14 y 15 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por la resolución núm. 1737-2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007 (en los cuales consta que los jueces que discrepen o salven su voto deben hacer constar por escrito su postura, especificándose a tal efecto que «los escritos motivados de los jueces que integran la terna con el voto disidente o salvado deben hacerse constar en el expediente»).

65 Insistiendo en ello, vid. Estévez Lavandier, Napoleón, La Casación civil dominicana, República Dominicana, Editora Corripio, 2010, pp. 489-90.

66 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», cit., p. 179.

ideológico completo»⁶⁷ de la membresía de la alta judicatura, y que esta, a su vez, rinda honor a su específica posición institucional y, por consiguiente, deje ver en sus decisiones el desacuerdo (más o menos profundo, encarnizado o polémico) que puede generarse ante cuestiones constitucionales sensibles o transversales.

En este sentido, defender la motivación del voto particular debe, necesariamente, recorrer un camino teórico que tiene tres paradas argumentativas⁶⁸. La primera clase de argumentos es de corte institucional: la democracia, en tanto parámetro de todo el poder público, exige que se tracen canales de expresión de la disidencia, bien por una cuestión de transparencia y publicidad, bien para satisfacer la libertad de expresión de los sectores minoritarios (favoreciendo así la deliberación pública razonada), o bien para atemperar el ejercicio de las funciones estatales, a la usanza de la doctrina de checks and balances de raigambre estadounidense. De no hacerse de modo razonado, el voto así emitido frustra todos estos propósitos. Es más: la motivación del voto particular es una cuestión que aconseja la propia legitimidad de la función jurisdiccional y, en el límite, la mismísima seguridad jurídica, en la

medida en que contribuye a la diafanidad –si cabe el término– del derecho tal como este es interpretado por la judicatura, cosa que no es de relevancia menor cuando se trata de los órganos judiciales colegiados que se sitúan en el vértice superior del sistema político. La segunda categoría de argumentos es de orientación subjetivista: desde aquí, el voto particular refuerza la por demás necesaria independencia y libertad de la judicatura⁶⁹.

El tercer nivel argumentativo pone el foco en el dinamismo jurídico-interpretativo que propicia el voto particular. Desde aquí, el disenso motivado se concibe como la llave de paso hacia «la renovación de la interpretación», pudiendo incluso «operar como impulso para posibles cambios favoreciendo una jurisprudencia evolutiva»⁷⁰. De hecho, hay quien ha planteado que, en puridad, el voto particular hace a la esencia del impulso vital del texto constitucional⁷¹: porque vehicula el pluralismo inmanente al proyecto de convivencia contenido en la Carta. El voto particular fungiría entonces como ventana hacia la variabilidad de la propia comunidad política, a la heterogeneidad que se agazapa tras la masa social; sería, en fin, la «expresión procesal» de «la idea de desarrollo de la Constitución, garantizando no solo la estática de sus decisiones,

67 Medina Rubio, cit., p. 312.

68 En similar sentido, vid. Castellanos Hernández, Pedro J., «El peso específico del voto particular: un argumento a favor de su concepción como deudor del deber de motivación», en Jorge Prats, Eduardo (dir.) y Medina Reyes, Roberto (coord.), *Las bases históricas y constitucionales del Derecho público. Liber amicorum a Wenceslao Vega Boyrie*, República Dominicana, Librería Jurídica Internacional, 2023, pp. 381-409.

69 Esta es la exposición que sigue Fernández Segado, cit., pp. 52-55.

70 Carrillo, «El Tribunal Constitucional...», p. 657.

71 Cfr. Häberle, Peter, «Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán. Exposición y crítica», en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, número 2, España, Universidad de Granada, 1999, pp. 9-46.

sino también su dinámica y, con ella, su carácter abierto»⁷². Reconocer y admitir el voto particular implica, en el límite y a la vez, tanto «una renuncia anticipada a la verdad» como «una opción por encontrar en la pluralidad los mejores argumentos de decisión»⁷³. Claro está: «la conditio sine qua non es que el voto particular sea riguroso y bien fundamentado»⁷⁴.

Lo anterior sirve –en alguna medida— para derrotar aquel tópico conforme al cual el voto particular no forma parte de la sentencia como tal. El voto, además de servir a propósitos de indudable relevancia constitucional (el pluralismo, la publicidad, la transparencia, la democracia), refleja, como ninguna otra institución jurídica, la dimensión argumentativa que integra toda sentencia, en particular aquella que dimana de la jurisdicción constitucional. Dicho llanamente, la sentencia no se entiende sin su argumentación y esta, a su vez, no se comprende a cabalidad si no se conocen los fundamentos de quienes disienten o reproban el voto mayoritario (cuando existe tal desacuerdo, naturalmente). Bajo esta óptica, los votos particulares forman «parte constitutivamente» tanto de la sentencia como de la deliberación, y son por ello «algo más que la opinión discrepante de un magistrado[:] forman parte de la técnica misma del

procedimiento en la toma de decisiones»⁷⁵. En definitiva, si motivar es «rendir cuentas sobre los actos que se realizan en nombre del pueblo»⁷⁶, y argumentar comporta por ello «una característica esencial de una sociedad democrática»⁷⁷ que, además, tipifica una obligación cargada de «exigencia política»⁷⁸, no hay razón para pensar que, en una situación de desacuerdo, los jueces de un mismo colegiado estén vinculados al deber de motivación con intensidad disímil.

Es claro, en fin, que el ordenamiento jurídico dominicano contiene una regulación peculiar del voto particular, circunstancia que genera tensión entre los hábitos más profundos de nuestra judicatura y el espacio que quiere ocupar el nuevo paradigma constitucional. Porque si, al tiempo de admitir el dissent, se relega su justificación y motivación a la discrecionalidad de cada juez o jueza (a su ámbito más reservado), el producto es entonces una función jurisdiccional que se queda muy corta frente a la dimensión argumentativa que aquella fórmula política postula sobre la misma. Y es que la democracia jurisdiccional que prioriza el moderno Estado constitucional, revestida –como está— de la antedicha dimensión argumentativa, impide que la formulación del voto mayoritario silencie

72 Fernández Segado, cit., p. 58, citando a Luther, Jörg, «L'esperienza del voto dissidente nel Bundesverfassungsgericht», en Anzon, Adele (ed.), *L'opinione dissidente*, Italia, Giuffrè, 1995, pp. 259 y ss., y p. 277.

73 Balaguer Callejón, María Luisa, Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, p. 80.

74 Carrillo, «El Tribunal Constitucional...», cit., p. 657.

75 Medina Rubio, cit., pp. 310-11.

76 Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 429.

77 Guzmán, cit., p. 11.

78 Gozaíni, cit., p. 429.

o limite la adecuada expresión del pensamiento minoritario⁷⁹, al tiempo que obliga a este último (como al voto mayoritario) a exponer – argumentar– fundadamente sus posiciones y, de esta forma, reencontrarse con la mayoría (como parte que es de la democracia⁸⁰), culminando así una suerte de círculo virtuoso de la argumentación que se alimenta de la «función de autocritica»⁸¹ que encarna la disidencia y que tanto contribuye al perfeccionamiento⁸² y «la seguridad de la opinión mayoritaria»⁸³. Por supuesto, todo ello llegará a buen puerto si el dissent satisface el estándar contemporáneo de argumentación. De lo contrario, nada lo distinguirá del mero desacuerdo ab irato, del disenso por subjetividades, de la divergencia por la divergencia misma, o bien del siempre pernicioso «individualismo disidente»⁸⁴.

4. A modo de cierre

Aproximadamente un año después de la celebración de las elecciones generales que marcaron la transición de España desde el franquismo a la democracia, concretamente en la sesión celebrada el 19 de junio de 1978 por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, tuvo lugar una intervención que, de

cara a lo aquí tratado, resulta de especial interés. Allí, el entonces diputado Gregorio Peces-Barba señaló –con respecto a la enmienda al artículo 164 de la Constitución española– lo siguiente:

Con esta enmienda “in voce” se trata de recoger un apartado que figuraba en nuestra correspondiente enmienda por escrito a este artículo, que no fue admitido por la Ponencia y que, a nuestro juicio, tiene y ha tenido una gran importancia en el valor de las sentencias que se refieren a los temas de constitucionalidad. [...] La publicidad, tanto de la tesis, digamos, mayoritaria, que es la que se contiene en la propia sentencia y, en concreto, en su fallo, que es la manifestación de voluntad de la resolución, como de la tesis de las minorías, en caso de que las hubiere, que son los votos particulares, tiene que recogerse. [...] Lo que pretendemos es que el Boletín Oficial de Estado publique, junto a las sentencias del Tribunal Constitucional, los votos particulares si los hubiere, porque entendemos que es una garantía para todos los ciudadanos, y una garantía de publicidad, no de las deliberaciones del Tribunal pero sí del resultado de las mismas, concretadas en sentencias

79 Vid. Rodríguez Gómez, «La Suprema...», cit.

80 Cfr. Häberle, «Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia...», pp. 14-5.

81 Cascajo Castro, «La figura del voto particular...», p. 177.

82 Como expresó en su momento Antonin Scalia, «the most important effect of a system permitting dissents and concurrences is to improve the majority opinion». Vid. Scalia, Antonin, «Remarks on Dissenting Opinions», en Anzon, Adele (ed.), *L'opinione dissenziente*, Italia, Giuffrè, 1995, pp. 411 y ss., en p. 422. Citado por Fernández Segado, cit., p. 58.

83 Fernández Segado, p. 54, citando a Traynor, Roger J., «Some open questions on the work of State appellate Courts», en *The University of Chicago Law Review*, número 24, Estados Unidos de América, University of Chicago Law School, 1956-1957, pp. 211 y ss.

84 La expresión es de Verdugo, cit., p. 263, citando a Bennett, Robert W., «A Dissent on Dissent», en *Judicature*, número 74, Estados Unidos de América, American Judicature Society, 1991, pp. 255-260.

y en voto particular, si lo hubiere. Nada más y muchas gracias⁸⁵.

Parece claro que en lo anterior hay algo del «ideal justificativo de las decisiones»⁸⁶ que ha enraizado en el constitucionalismo de nuestro tiempo. La jurisdicción constitucional española, una de las más prolíficas en Occidente, nació al amparo de una convicción más o menos compartida en torno al terreno común que ocupan la mayoría y la minoría en la colegialidad judicial: ambas están sujetas a un banco mínimo de exigencias de publicidad, transparencia y –añadimos nosotros— argumentación. No puede ser de otro modo. Porque así lo justifica el bagaje conceptual e ideológico que sustenta el Estado constitucional y, en el límite, porque así lo aconseja el proyecto de convivencia que subyace a la concepción contemporánea de democracia. El dissent, en tanto «componente integral» del proceso judicial, ha de ser ejercido «con el mismo cuidado y atención que cualquier otro componente de la función judicial»⁸⁷. Publicado y motivado, funge además como espejo donde las corrientes ideológicas del sistema pueden

contemplarse a sí mismas⁸⁸ y, a partir de ahí, desactivar potenciales «conflictos políticos»⁸⁹. Cuando se ajusta al deber de motivación, el voto particular satisface la misma exigencia de legitimación que se impone al juez que participa de la decisión mayoritaria, tributando así en favor de la legitimación del órgano en sí⁹⁰.

Es posible que, en el fondo, la discusión sobre el rechazo o admisión (y, en este último caso, con qué potencia: exigiendo su motivación o dejando este aspecto a la apreciación de la propia magistratura) del *dissent* reproduzca una contraposición entre visiones diferentes sobre el concepto de constitución⁹¹. En cualquier caso, es evidente que, allí donde no se admite o se integra de forma deficiente (como aquellos casos en los que la cuestión sobre su motivación comporta un «espacio jurídicamente vacío»⁹²), se suscita un *déficit* sobre la dimensión argumentativa que apadrina el derecho constitucional de nuestros días en tanto que terminan por quedar fuera ciertas «aristas argumentativas» que, precisamente por tratarse de cuestiones constitucionales, «deben

85 La referencia es de Do Vale, cit., 73-4, quien a su vez cita el Diario de Sesiones del Congreso, núm. 92, 1978, sesión número 23 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, pp. 3457-3458.

86 Aramburu, cit., p. 94.

87 Bergman, cit., p. 89.

88 Cfr. Medina Rubio, cit., p. 313 (las disidencias «contribuyen al conocimiento de las fluctuaciones ideológicas del conjunto, pero también de los individuos»).

89 Vid. Fernández Segado, cit., p. 62, citando a Simon, Helmut, «La jurisdicción constitucional», en Hesse, Konrad et al, Manual de Derecho Constitucional, España, Marcial Pons, 1996, pp. 823 y ss., en p. 846.

90 Cfr. Häberle, «La jurisdicción constitucional institucionalizada...», 181. En similar sentido, vid. Cappelletti, Mauro, «El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo», trad. Jorge Rodríguez-Zapata, en Revista española de Derecho Constitucional, número 4, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982, pp. 9-33, en p. 20. También: Busch Ventur y Ramírez, Szmulewicz, «Deliberación, legitimidad y organización interna de los tribunales constitucionales...», cit., pp. 18 y ss.

91 Cfr. Carrillo, cit., p. 656 (para quienes no lo admiten, «la Constitución es un conjunto de preceptos definidos plenamente, de una vez por todas»; para quienes lo admiten, «la Constitución es un organismo vivo vinculado a la figura de un juez con función creadora de desarrollo y adaptación de los principios constitucionales»).

92 Expresión tomada de Guastini, Riccardo, Interpretar y argumentar, 2ª ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 162 y ss.

ventilarse públicamente»⁹³. La experiencia lo justifica. Ante la duda, bastaría preguntar a los jueces que integraban el Tribunal Constitucional Federal alemán en marzo de 1979: mientras deliberaban sobre la constitucionalidad de la ley que ampliaba la participación de los trabajadores en las decisiones de las empresas⁹⁴, contemplaron con sorpresa la facilidad con que «las líneas de fuerza de la opinión pública de la sociedad»⁹⁵ se colaron entre las puertas y ventanas del salón de sesiones.

5. Bibliografía

Ackerman, Bruce. *La nueva división de poderes*, traducción José Manuel Salazar, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Ahumada Ruiz, María Ángeles. «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 58, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Aramburu C., Maximiliano A. «Mayorías en disidencia», *Doxa*, número 46, España, Revista de Derecho Privado, 2023.

Balaguer Callejón, María Luisa. *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022.

Bayón, Juan Carlos. «Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo», en *El canon neoconstitucional*, eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, España, Trotta, 2010.

—————. «Derechos, democracia y Constitución», en *Neoconstitucionalismo(s)*, 4^a ed., ed. Miguel Carbonell, España, Trotta, 2009.

—————. «Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional», en *Jueces para la Democracia*, número 7, España, Jueces y Juezas para la Democracia, 1996.

Bergman, Matthew P. «*Dissent in the Judicial Process: Discord in Service of Harmony*», en *Denver Law Review*, número 68, Estados Unidos de América, University of Denver Sturm College of Law, 1991.

Blanco Valdés, Roberto. *El valor de la Constitución*, 4^a ed., España, Alianza Editorial, 2010.

Bryce, James. *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

Busch Ventur, Tania y Szmulewicz Ramírez, Esteban. «Deliberación, legitimidad y organización interna de los tribunales constitucionales. Una mirada desde Latinoamérica», en *Revista de Derecho de la Pontificia*

93 Aramburu, cit., p. 94.

94 Vid. Alemania, Tribunal Constitucional Federal, sentencia BVerfGE 50, 1^a Sala, del 1 de marzo de 1979. Para un buen recuento de la sentencia, vid. Schwabe, Jürgen (comp.) y Huber, Rudolf (ed.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, trad. Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 46 y ss.

95 Häberle, «La jurisdicción constitucional institucionalizada...», p. 170.

Universidad Católica de Valparaíso, número LIV, Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2020.

Cappelletti, Mauro. «El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo», traducción Jorge Rodríguez-Zapata, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 4, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982.

Carrillo, Marc. «El Tribunal Constitucional, un balance de cuarenta años», en *Revista de Derecho Político*, número 101, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018.

Cascajo Castro, José Luis. «La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 17, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1986.

Castellanos Hernández, Pedro J. «El peso específico del voto particular: un argumento a favor de su concepción como deudor del deber de motivación», en *Las bases históricas y constitucionales del Derecho público. Liber amicorum a Wenceslao Vega Boyrie*, dir. Eduardo Jorge Prats y coord. Roberto Medina Reyes, República Dominicana, Librería Jurídica Internacional, 2023.

—————. «Sobre la problemática legitimidad de las sentencias interpretativas manipulativas en el control concentrado de constitucionalidad», en *Anuario 2020*, coord. Tribunal Constitucional de la República

Dominicana, República Dominicana, Editora Búho, 2021.

Da Silva Moreira, Pedro. *Deferencia al legislador: la vinculación del juez a la ley en el Estado constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.

Davis, John F. y William L. Reynolds, «*Juridical Cripples: Plurality Opinions in the Supreme Court*», en *Duke Law Journal*, número 59, Estados Unidos de América, University of Duke School of Law, 1974.

De Tocqueville, Alexis. *La democracia en América*, 2^a ed., 13^a reimp., traducción Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Do Vale, André Rufino. *La deliberación en los tribunales constitucionales*, traducción Laura Criado Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017.

Dworkin, Ronald. *Derechos, libertades y jueces*, 2^a ed., eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, México, Tirant Lo Blanch, 2015.

Estévez Lavandier, Napoleón. *La Casación civil dominicana*, República Dominicana, Editora Corripio, 2010.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *El voto particular*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

Fernández Segado, Francisco. «La recepción del *sondervotum* en Alemania», en *Revista de las Cortes Generales*, número 77, España, Congreso de los Diputados, 2009.

Ferreres Comella, Víctor. «Una defensa de la rigidez constitucional», *Doxa*, número 23, España, Revista de Derecho Privado, 2000.

_____. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, España, Marcial Pons, 2011.

Frosini, Tommaso Edoardo. «El gobierno de los jueces. Una historia italiana», en *Teoría y Realidad Constitucional*, número 50, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2022.

García Figueroa, Alfonso. *Criaturas de la moralidad*, España, Trotta, 2009.

García Roca, Javier. «Del principio de la división de poderes», en *Revista de Estudios Políticos*, número 108, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno*, Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004.

Guastini, Riccardo. «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en *Neoconstitucionalismo(s)*, 4^a ed., ed. Miguel Carbonell, España, Trotta, 2009.

_____. *Interpretar y argumentar*, 2^a ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.

Guzmán, Leandro. *Derecho a una sentencia motivada*, Argentina, Astrea, 2014.

Häberle, Peter. «La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional»,

traducción Joaquín Brage Camazano, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 5, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

_____. «Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal alemán. Exposición y crítica», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 2, España, Universidad de Granada, 1999.

Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho constitucional*, traducción Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen I, 3^a ed., República Dominicana, lusnovum, 2010.

_____. *Derecho constitucional*, volumen II, 2^a ed., República Dominicana, lusnovum, 2012.

Kirby, Michael. «*Judicial Dissent – Common Law and Civil Law Traditions*», en *Law Quarterly Review*, número 123, Estados Unidos de América, Sweet & Maxwell, 2007.

Leite, Glauco Salomão y Arcaro Conci, Luis Guilherme, «De árbitro a arquiteto: como o ativismo judicial pode redefinir o federalismo brasileiro?», en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2020*, ed. Marie-Christine Fuchs, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2020.

Loewenstein, Karl. «La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos»,

- Revista de Estudios Políticos*, número 133, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1964.
- Martínez Mejía, Wendy.** «Del voto disidente, la independencia de los jueces en los tribunales colegiados y el acoso laboral», en *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2011.
- Medina Rubio, Ricardo.** «La discrepancia en el seno del Tribunal Constitucional», en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, número 9, España, Cortes Valencianas, 2000.
- Moreno Rodríguez-Alcalá, Diego.** *Control judicial de la ley y derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- Nieto, Alejandro.** *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2000.
- Perdomo Cordero, Nassef.** *La reforma constitucional en la República Dominicana: estudio sobre el procedimiento y su apertura democrática* (tesis doctoral), España, Universidad Complutense de Madrid, 2014.
- Pontrandolfo, Gianluca.** «Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros, manifiesto mi discrepancia... La fraseología del desacuerdo en los votos particulares del Tribunal Constitucional», en *Nuevas coordenadas del español: bilingüismo, variaciones y traducción*, eds. Elisabetta Paltrinieri, Felisa Bermejo Calleja y Sara Bani, Italia, AISPI Ediciones, 2019.
- Pozzolo, Susana.** «Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución», en *El canon neoconstitucional*, eds. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, España, Trotta, 2010.
- Prieto Sanchís, Luis.** *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3^a ed., España, Trotta, 2014.
- Rodríguez Gómez, Cristóbal.** «La Suprema, el voto disidente», *Gaceta Judicial*, República Dominicana, Editora Judicial SRL, 2007.
- Schwabe, Jürgen (comp.)** y Huber, Rudolf (ed.). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, traducción Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009.
- Vega Boyrie, Wenceslao.** *Historia del Derecho dominicano*, 7^a ed., República Dominicana, Amigo del Hogar, 2012.
- Verdugo, Sergio.** «Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. Pluralismo judicial y debate democrático», en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, número 18, Chile, Universidad Católica del Norte, 2011.
- Vile, M.J.C.** *Constitucionalismo y separación de poderes*, traducción Xohana Bastida Calvo, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Waldron, Jeremy.** «Control de constitucionalidad y legitimidad política», *Díkaion*, número 27, Colombia, Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, 2018.



_____. «*Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts?*», en *Yale Law Journal*, número 123, Estados Unidos de América, The Yale Law Journal Company Inc., 2014.

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*, 11^a ed., España, Trotta, 2016.

_____. Principios y votos. *El Tribunal Constitucional y la política*, traducción Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2008.

CONVOCATORIA

Para remisión de trabajos para la revista *Iuris Forum*

El Consejo Editorial de la Revista Iuris Forum invita a la comunidad jurídica a remitir sus trabajos sobre derecho público y privado, nacional, internacional o comparado. Se aceptan ensayos, artículos, reseñas de libros y comentarios de decisiones jurisdiccionales y legislaciones del derecho público o privado, nacional, internacional o comparado. Las contribuciones, en español, inglés o francés, se publicarán de manera digital y en atención a los lineamientos aprobados por el Comité Editorial para su evaluación y aceptación, disponibles en el portal de la revista.

La primera página del trabajo debe contener: (a) Título del trabajo; (b) Nombre del autor (o autores, en caso de colaboración); (c) Resumen de la hoja de vida, últimos títulos alcanzados, tipo de afiliación institucional, país de origen y correo electrónico de contacto del autor (o autores, en caso de colaboración) como primer pie de página del trabajo; (d) Resumen de un párrafo, en español, de máximo 110 palabras o 10 líneas digitadas del trabajo; (e) Resumen de un párrafo, en inglés, de máximo 110 palabras o 10 líneas digitadas del trabajo; (f) Un máximo de cinco palabras claves (en inglés y español) que más identifiquen los puntos clave o temáticas de investigación del trabajo; (g) Dirección electrónica del autor (o autores, en caso de colaboración).

Los trabajos deben ser remitidos en medio magnético o electrónico, en formato .doc (Word), a 1½ espacio y en tipografía *Times New Roman* 12, márgenes izquierdo y derecho de una pulgada y todas las páginas deben estar numeradas. Los artículos y ensayos no deben superar las 15,000 palabras (incluyendo introducción y conclusión) o no ser menor de 10 ni mayor de 25 páginas. Por su parte, las reseñas y entrevistas no deben superar las 5,000 palabras o no ser menor de cinco ni mayor de 10 páginas. No obstante, el Consejo Editorial de la revista podrá dispensar de estos límites cuando se justifique la publicación.

Las colaboraciones deberán incluir, al final del texto y en orden alfabético, la bibliografía de los libros, artículos de revistas y ensayos en obras colectivas que sustenten el trabajo presentado, siguiendo



los criterios indicados más abajo. Para la elaboración de las notas a pie de página y las referencias bibliográficas se requiere el formato de la norma ISO 690:2010. Las referencias bibliográficas deberán ordenarse alfabéticamente según el formato de la norma ISO 690:2010 al final del documento.

La extensión de la bibliografía, los resúmenes y las palabras claves, en inglés y español, no se computan respecto de ningún tipo de colaboración.

Los trabajos deben ser remitidos en medio magnético o electrónico a la siguiente dirección electrónica publicacionesderecho-csd@ce.pucmm.edu.do. El Consejo Editorial examinará cada trabajo según criterios de pertinencia, coherencia, aporte y estilo para decidir sobre la conveniencia de su publicación; posteriormente, se envía a dos miembros del Comité Evaluador, quienes evalúan, objetiva y anónimamente, la calidad del artículo.



Campus de Santiago

Autopista Duarte km 1 1/2, Santiago, República Dominicana
T. 809 580 1962

Campus de Santo Domingo

Av. Abraham Lincoln esq. Av. Simón Bolívar, Santo Domingo, República Dominicana
T. 809 580 1962